

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0133

Fecha 16/AGOSTO/2022

Página: 1

Estado:

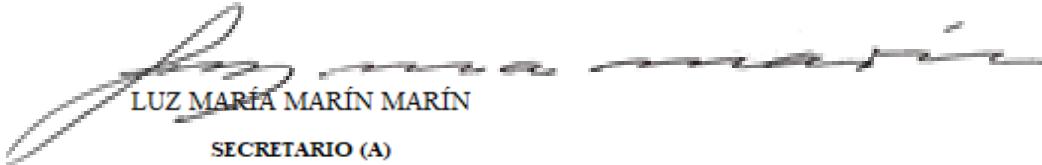
| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------|------------------------------|-----------------------------|---|------------|------|-------|----------------------------|
| 05034311200120180018201 | Ordinario | MARIA IDALY RESTREPO RENDON | JOSE ANTONIO ARENAS AGUDELO | Auto pone en conocimiento DISPONE TRÁMITE SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 12/08/2022 | | | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |
| 05034311200120190016101 | Ejecutivo Mixto | HECTOR JAIME GALLEGU ACEVEDO | MARIO LEON RENDON RAMIREZ | Auto pone en conocimiento SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA SE REMITA AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, LA SOLICITUD TERMINACIÓN DE PAGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 12/08/2022 | | | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |
| 05042318400120170023501 | Ordinario | LUISA FERNANDA RAMIREZ | FABIO LEON JARAMILLO CASAS | Sentencia modificada MODIFICA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 12/08/2022 | | | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|-------------------------|-------------------------------|-----------------------------|--|------------|------|-------|-------------------------------|
| 05045310300120150155502 | Despachos Comisorios | LUZ MIRYAM MEJA HIGUITA | JULIO CESAR EUSSE LLANOS | Auto pone en conocimiento DISPONE TRÁMITE SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 . | 12/08/2022 | | | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |
| 05045310300120160058101 | Verbal | VICTOR MANUEL URIBE RIVERA | ARTURO SEGUNDO LUNA | Auto pone en conocimiento DISPONE TRÁMITE SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 . | 12/08/2022 | | | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |
| 05154311200120170009901 | Ejecutivo Singular | IPS SALUD INTEGRAL SAS | ASC EN SALUD TOTAL SAS | Auto pone en conocimiento DISPONE TRÁMITE SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 . | 12/08/2022 | | | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |
| 05190318900120180009201 | Expropiación | DAVID GALLEGO MUNERA | RAMIRO VANEGAS VANEGAS | Sentencia revocada REVOCA INTEGRAMENTE SENTENCIA APELADA. CONDENA EN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A LA PARTE ACTORA. DISPONE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 . | 12/08/2022 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------|----------------------------------|-------------------------------|--|------------|------|-------|----------------------------|
| 05368318900120160024002 | Abreviado | CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ | BERTHA LUCIA SANTAMARIA ORTIZ | Sentencia modificada MODIFICA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 . | 12/08/2022 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05579310300120200006902 | Verbal | JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA | JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO | Auto requiere REQUIERE A MEMORIALISTA PARA QUE HAGA CLARIDAD EN RELACION CON LOS APODERADOS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 12/08/2022 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05686318400120180010601 | Ordinario | LUIS HUMBERTO QUERUBIN GUTIERREZ | LUCELIDA GALLEGO CORREA | Auto pone en conocimiento DISPONE TRÁMITE SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 . | 12/08/2022 | | | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |
| 05686318400120190007702 | Ordinario | JUAN FELIPE LONDOÑO | IVAN DARIO RUIZ LONDOÑO | Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRÁMITE SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 . | 12/08/2022 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05761318900120070014701 | Ordinario | JOSE EDWIN MONTOYA JARAMILLO | MARIA ANGELICA ZAPATA HOYOS | Auto pone en conocimiento NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE CORRECCIÓN SENTENCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 . | 12/08/2022 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |

Estado:

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|----------------|------------------|------------|-----------|--------------------------|------------|------|-------|------------|
|----------------|------------------|------------|-----------|--------------------------|------------|------|-------|------------|


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

| | |
|--------------------------|-------------------------------------|
| Proceso | : Ejecutivo |
| Asunto | : Resuelve terminación por pago |
| Ponente | : WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA |
| Consecutivo Auto | : 134 |
| Demandante | : Héctor Jaime Gallego Acevedo |
| Demandado | : Mario León Rendón Ramírez |
| Radicado | : 05034 31 12 001 2019 00161 01 |
| Consecutivo Sría. | : 510-2021 |
| Radicado Interno | : 134-2021 |

Atendiendo al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante el pasado 26 de mayo, donde solicitó la terminación del proceso ejecutivo promovido por Héctor Jaime Gallego Acevedo en contra de Mario León Rendón Ramírez por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el marco de este asunto, se procede con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 320 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el 328 *ibídem*, establecen la competencia del superior jerárquico respecto al recurso de apelación, la cual se circunscribe al examen de la sentencia opugnada, en torno a los reparos concretos formulados por la parte sedicente, “*sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio*”, o sin limitación alguna siempre y cuando ambos extremos litigiosos apelen la sentencia de primera instancia, pero a pesar de lo expuesto, el juez colegiado también conserva plenas facultades para resolver lo relacionado con nulidades procesales y contratos de transacción celebrado entre los contendientes, por expreso mandato legal.

2. Ahora, para la terminación del proceso por pago de la obligación contraída, lo cual se puede suscitar ante el juez de primera instancia o ante el

superior de jerárquico, el artículo 461 *ejusdem* dispone que para su procedencia se debe constatar por uno u otro órgano jurisdiccional, el cumplimiento de los siguientes presupuestos: i) que la solicitud de terminación se presente antes de la audiencia de remate; y ii) que el escrito provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir y acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

3. Así las cosas, en el presente asunto se avizora que el recurso de apelación que impetró la parte ejecutada se concedió por la juez de primera instancia en el efecto devolutivo (archivo 28 Exp. digital, audiencia sentencia récord 37:31), por lo que el proceso ejecutivo no se suspendió y continuó su curso, sin que se tenga conocimiento si la solicitud de terminación se presentó dentro de la oportunidad establecida en el canon memorado en líneas precedentes, siendo imperioso ordenar que, a través de la Secretaría de esta Sala, se remita dicha solicitud al Juzgado Civil del Circuito de Andes, para que resuelva lo que corresponda frente a la solicitud de terminación del presente proceso, y comunique a esta Sala lo relativo a ello.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: Se dispone que por Secretaría, se remita al Juzgado Civil del Circuito de Andes la solicitud de terminación de pago y levantamiento de medidas cautelares, para que resuelva lo que corresponda.

SEGUNDO: El Juzgado de origen deberá informar a este despacho la decisión que emita respecto a la terminación del proceso reclamada, para efectos de la apelación de la sentencia que se encuentra en curso ante esta Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c3650eaf58b080038e5a9631cc4ffab8ddf2a51c7966610c6ec5f9cf821784**

Documento generado en 12/08/2022 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós.

| | |
|--------------------------|---|
| Proceso | : Disolución y liquidación de Sociedad de hecho |
| Demandante | : María Idaly Restrepo Rendón |
| Demandado | : José Antonio Arenas Agudelo |
| Radicado | : 05034 31 12 001 2018 00182 01 |
| Consecutivo Sría. | : 1065-2019 |
| Radicado Interno | : 262-2019 |

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31de9fb4f99a973500ba65b7c8e4f638c7b9be32fb999211d80c473e1380652a**

Documento generado en 12/08/2022 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós.

| | |
|--------------------------|------------------------------------|
| Proceso | : Unión Marital de Hecho |
| Demandante | : Luis Humberto Querubín Gutiérrez |
| Demandado | : Lucelida Gallego Correa |
| Radicado | : 05686 31 84 001 2018 00106 01 |
| Consecutivo Sría. | : 826-2019 |
| Radicado Interno | : 202-2019 |

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ed27949bc27be177c4c3e92713c799397bd3e6f921c658cbe6a9ffc9b1b247**

Documento generado en 12/08/2022 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós.

| | |
|--------------------------|--|
| Proceso | : Responsabilidad Civil |
| Demandante | : Luz Miriam Mejía Higueta y otro |
| Demandado | : Cooperativa Profesionales de la Salud de Urabá |
| Radicado | : 05045 31 03 001 2015 01555 02 |
| Consecutivo Sría. | : 711-2019 |
| Radicado Interno | : 173-2019 |

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e22c2c98b0a3e6b0a93ed253fe4a17e4a698a7478e022e9f9d65abc1ce2a21e**

Documento generado en 12/08/2022 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

| | |
|----------------------------|--|
| Sentencia: | P-032 |
| Proceso: | Servidumbre |
| Demandantes: | César Augusto Pérez González y otros |
| Demandados: | Berta Lucía Santamaría Ortiz y otros |
| Juzgado de origen | Promiscuo del Circuito de Jericó |
| Magistrado Ponente: | Claudia Bermúdez Carvajal |
| Radicado: | 05368-31-89-001-2016-00240-02 |
| Radicado Interno: | 2019-00232 |
| Decisión: | Confirma y revoca parcialmente la sentencia de primera instancia |
| Asunto | Prescripción de la acción de negación de servidumbre y de la acción posesoria - Requisitos axiológicos para la imposición de una servidumbre legal de tránsito - Inexistencia o insuficiencia de camino alternativo para la explotación y disfrute de los predios dominantes – No hay lugar a indemnización a favor del predio sirviente ante orfandad probatoria sobre el grado de afectación y monto del daño. |

Discutido y aprobado por acta N° 238 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos litigiosos, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia), el día 05 de abril de 2019 dentro del presente proceso verbal con pretensión de negación de servidumbre de tránsito instaurado por los señores CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ, MARGARITA LIGIA GONZÁLEZ BETANCUR y LINA MARÍA PÉREZ GONZÁLEZ en contra de BERTA LUCÍA SANTAMARÍA ORTIZ, DORA SANTAMARÍA ORTIZ, GABRIEL ANTONIO LAVERDE, ARMANDO SANTAMARÍA ORTIZ, ESTEBAN BETANCUR SIERRA, CAMILO PÉREZ VILLEGAS, ESTEBAN MONTES POSADA, JUAN SEBASTIÁN CORREA CORREA, RICARDO JARAMILLO GAVIRIA, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y demás personas indeterminadas; y en el cual los codemandados ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del fideicomiso SANTAMARÍA DEL PIEDRAS, ESTEBAN BETANCUR SIERRA y RICARDO JARAMILLO GAVIRIA, presentaron demandas de reconvenición en contra de los demandantes iniciales, tendientes a la declaración de existencia de la aludida servidumbre de tránsito.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2016, obrante a fls. 1 a 10 del C-1, los señores César Augusto Pérez González, Margarita Ligia González Betancur y Lina María Pérez González, por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda con pretensión de negación de servidumbre, a fin de que, previa citación de los llamados a resistir, se hicieran las siguientes declaraciones:

"PRINCIPALES:

PRIMERA: *Que se declare que el inmueble denominado Hacienda El Cairo (o EGIPTO), identificado con la Matrícula inmobiliaria N° 014-11371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, ubicado en la Vereda El Cairo del Municipio de Jericó, Antioquia es de propiedad exclusiva de los demandantes **CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.764.915, **MARGARITA LIGIA GONZALEZ BETANCUR** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.699.999 y **LINA MARIA PEREZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.594.246.*

SEGUNDA: *Que se declare que el inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria N° 014-11371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó no se encuentra gravado por derecho real de servidumbre en favor de otro predio.*

TERCERA: *Que se ordene a los demandados y a cualquier tercero ajeno a los demandantes cesar la perturbación que sufren los demandantes por el tránsito indebido por los terrenos que conforman la propiedad privada sobre el inmueble denominado Hacienda El Cairo (o EGIPTO), identificado con la Matrícula inmobiliaria N° 014-11371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, ubicado en la Vereda El Cairo del Municipio de Jericó. Orden que se extenderá a personas, animales, vehículos, y demás bienes o dependientes de los demandados que transiten o pretendan transitar por el inmueble sin autorización expresa de los demandantes.*

CUARTA: *Se condene a la parte demandada en costas y agendas en derecho.*

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: *Que se ordene la cesación de la perturbación de la posesión del inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria N° 014-11371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó que ostentan los demandantes en calidad de titulares del derecho real dominio. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 972 y ss. del Código Civil.*

SEGUNDA: *Que en consecuencia se ordene a los demandados a pagar a los demandantes por los daños y perjuicios ocasionados en carácter de lucro cesante y daño emergente por las afectaciones materiales e inmateriales ocasionadas con la perturbación a la posesión. Los perjuicios ascienden a la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.231'407.850.00)** por concepto de afectación y **SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$76'855.000.00)** por concepto de indemnización de perjuicios.*

TERCERA: *Se condene a la parte demandada en costas y agendas en derecho”.*

La causa factual se compendia así:

Los pretensores son propietarios del inmueble denominado Hacienda El Cairo o Egipto, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 014-11371, ubicado en la Vereda El Cairo del Municipio de Jericó - Antioquia, y que "según escritura N° 1100 del 4 de agosto de 1999 de la Notaría 6 del círculo de Medellín, se identifica con los siguientes linderos: Por el norte con finca vendida a Olga Lucia Valencia Yepes; por el sur, con las fincas La Arboleda y Santamaría de la Piedras; por el oriente con el Rio Piedras, por Occidente con la Hacienda La Arboleda y la finca Santamaría de las Piedras y con propiedad de la señora Alicia Santamaría de Uribe. Con un área aproximada de 108 cuadras, es decir, 691.200 metros cuadrados”.

Por terrenos pertenecientes al referido inmueble están transitando sin autorización de los propietarios, personas ajenas, con sus animales y vehículos, generando graves perjuicios en materia de seguridad y ocasionando daños a la propiedad privada, al disponer de estos terrenos desconociendo de manera arbitraria el carácter de propiedad privada que ostenta la totalidad del inmueble; personas concretadas en los vecinos de los inmuebles aledaños, quienes *"han venido transitando sin permiso y sin contar con derecho real de servidumbre ni algún tipo de autorización o consentimiento por parte de los demandantes"*.

Que en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles de propiedad de los llamados a resistir no se evidencia *"registrada servidumbre de tránsito alguna entre el predio de los demandantes y los predios de los demandados, y sin este registro, no cuentan legalmente con el derecho real de servidumbre frente al inmueble afectado"*; razón por la cual los accionantes (propietarios del inmueble perturbado) han manifestado su inconformidad a los vecinos, buscando que comprendan que sus acciones son indebidas y no están permitidas por la ley en razón a la falta de constitución por vía legal del derecho real de servidumbre.

Se indica que los predios de los accionados *"cuentan con otras salidas a la vía pública y acceso público por camino veredal hasta la cabecera municipal de Jericó"*, todo lo cual se ilustra y argumenta con el dictamen pericial que se aportó con el escrito de demanda, careciendo así los resistentes de argumento fáctico o jurídico para estar invadiendo deliberada y arbitrariamente el predio de los actores.

Atendiendo a la *"perturbación al derecho real de dominio pleno que ostentan mis representados, se presentó querrela civil de policía el 16 de agosto de 2013, la cual a la fecha no ha surtido efectos ni la autoridad administrativa ha tomado una decisión de fondo que ponga fin al litigio"*; así las cosas y teniendo presente que la autoridad administrativa no desplaza las funciones legales y constitucionales que le asisten a la justicia ordinaria como única vía para la administración de justicia, *"los demandantes se han visto obligados a abogar por su derecho legítimo a la propiedad privada interponiendo la presente demanda a fin de negar a los perturbadores y a cualquier tercero ajeno a los*

propietarios del inmueble del cual son titulares del dominio, el paso por su predio, negando expresamente cualquier clase de servidumbre en favor de cualquier predio”.

Finalmente se indicó que pese a la inconformidad manifestada por los convocantes con los actos indebidos de sus vecinos y a que han intentado oponerse al tránsito que perturba su propiedad, *“los demandados han hecho caso omiso a las manifestaciones de los demandantes y han agravado la situación, intensificando sin permiso el tránsito por el terreno afectado y generando graves perjuicios a la propiedad, seguridad y tranquilidad de los demandantes”.*

La demanda fue admitida mediante auto del 08 de noviembre de 2016 (fl. 168 C-1), en el que se dispuso imprimirle el trámite del proceso verbal, conforme a lo previsto en el artículo 369 y siguientes del CGP, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días y se dispuso el emplazamiento de las personas indeterminadas.

1.2. DE LA OPOSICIÓN DE LA DEMANDADA Y TRÁMITE POSTERIOR

1.2.1) Los accionados **DORA SANTAMARÍA ORTIZ y GABRIEL ANTONIO LAVERDE ESCOBAR** fueron notificados personalmente en calenda 02 de febrero de 2017, tal como se aprecia a fl 207 C-1, procediendo, dentro del término legal concedido, a pronunciarse sobre el libelo genitor a través de vocero judicial, señalando lo que se compendia a continuación:

Se indicó que nunca han transitado sin autorización por el predio de los accionantes, pues el uso que daban a la vía cuando eran propietarios y ocupantes *“es el que corresponde no solo a una vía que siempre ha tenido el carácter de pública, sino al uso que por decenas de años la familia SANTAMARIA ORTIZ les dio para ingresar a los predios de EL CAIRO (Hoy Egipto)”.*

Aludió a que la vía era un camino utilizado por arrieros y *“comunicaba el Cauca con Jericó, el predio Egipto (Hoy terreno de los señores demandantes) ha sido predio sirviente desde hace más de veinte (20) años, de todos aquellos predios que hoy conforman el fideicomiso Santa María del Piedras,*

administrado por la Alianza Fiduciaria S.A., esto en virtud de servidumbre de tránsito forzosa u obligatoria, regulada en los artículos 905 y 908 del Código Civil, servidumbre mediante la cual existe plena autorización y legitimación para su uso por sus propietarios y ciudadanos del común que quieren transitar por la misma”.

“Todos los predios mencionados en este proceso pertenecieron o un predio de mayor extensión de propiedad de la familia Santamaría Ortiz desde los años 1960, y antes de sus ancestros, como lo demuestran sus certificados de tradición. Desde esa época han construido, mejorado, mantenido la vía, en los últimos años con la cooperación del demandante César Pérez”.

Adicionalmente, señalan que los predios mencionados en la demanda, esto es, *“Santamaría del Piedras, Moravia, Santa Ana, Turín y Santana, ya no son de propiedad de los señores Gabriel Laverde y Dora Santamaría, pues fueron transferidos al Fideicomiso Santamaría del Piedras”.*

Predicó que *“la única arbitrariedad que se comete con relación al uso de la vía, proviene de los demandantes, quienes, mediante vías de hecho, desde hace aproximadamente dos años impiden el acceso a los propietarios de los inmuebles y a la comunidad en general, causando graves perjuicios y molestias que requirió intervención judicial”*, mediante diferentes procesos, como fueron los siguientes:

a) una acción de tutela con radicado 2015-00114, Tramitada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, en primera instancia y en el Promiscuo del Circuito de Jericó en segunda instancia, mediante la cual se solicitó el amparo del derecho fundamental de petición y apertura de la vía de acceso o los predios contiguos a la propiedad del señor César Pérez, frente a la cual se ordenó en segunda instancia al Municipio de Jericó garantizar la libre circulación por la vía objeto de esta demanda en un término de 48 horas partir del fallo;

b) Otra acción de tutela, con radicado 2015-00789, tramitada en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín en primera instancia y en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín en segunda instancia, mediante la cual se ordenó al Municipio de Jericó tomar las medidas que garanticen la libre circulación por la vía objeto de la querrela en un término de 48 horas;

c) Querrela de policía, adelantada por la inspección de Jericó, radicado 797-2013, proceso con decisión final de fecha 16 de noviembre de 2016, en la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, se rechazó la querrela por caducidad de la acción y se terminó todo el proceso, ordenando al señor César Augusto Pérez, abstenerse de cerrar la puerta instalada por él en la vía que conduce a los predios de los querellados.

Arguyó que en la Escritura Pública N° 4464 del 10 de octubre de 1990 de la Notaría Sexta de Medellín, partición extrajudicial de la finca EL CAIRO, surgieron los predios La Arboleda, Turín, Santamaría del Piedras y El Cairo y se constituyó servidumbre de tránsito, *"pero además, todos los predios mencionados en esta acción gozan de servidumbre por encontrarse separados de la vía pública y tener como único medio de acceso la carretera que pasa por El Cairo (Hoy Egipto) que además fue construida por la familia Santamaría. - En este orden de ideas, no se requiere certificado de tradición o documento alguno que acredite la servidumbre, pues su existencia se debe al hecho mismo de la incomunicación de los predios con la vía pública. La carretera que pasa por el predio del señor César Augusto Pérez, que ostenta la calidad de predio sirviente por ministerio de la ley, desde hace más de veinte años"*, razón por la cual, tampoco viene al caso, que transcurridos más de diez años desde que el accionante tuvo conocimiento de la servidumbre sin manifestar oposición, impetre la presente acción.

Con fundamento en lo indicado precedentemente, alegaron las siguientes excepciones de mérito:

i) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: *"La señora DORA SANTAMARIA DE LAVERDE y el señor GABRIEL ANTONIO LAVERDE ESCOBAR no son propietarios inscritos de ninguno de los inmuebles objeto de este proceso, en el cual se pretenda hacer efectiva esta extraña acción de "Declaración de negación de servidumbre", así se puede evidenciar en los certificados de tradición que obran en el expediente y por esta razón no serán objeto de sentencia que así lo declare. - Por lo anterior, al estar claramente demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva de mis representados para comparecer a este proceso, solicito al despacho hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 278 del Código General del Proceso*

numeral 3, dictando sentencia anticipada que desestime las pretensiones formuladas en su contra”.

ii) EXISTENCIA DE CAMINO PUBLICO: *"Tal como lo informan vecinos y residentes de la región, este camino siempre se ha conocido como un camino público y corresponde a la antigua vía que utilizaban los arrieros y campesinos para ir de la rivera del río Cauca hasta Jericó. Lo anterior está informado en el EOT del Municipio y existen constancias que acreditamos al presente proceso. - Por lo anterior, no existe ninguna razón o fundamento legal que acredite el derecho alegado por los demandantes y mucho menos justifique el bloqueo de la vía mencionada, único acceso en buen estado a las demás fincas de la zona”.*

iii) PRESCRIPCION DE LA ACCION POSESORIA: *"Pretende el demandante ejercer las acciones POSESORIAS que prescribe el artículo 972 y siguientes del Código Civil. Se le olvida al demandante que esta acción está sujeta a prescripción de 1 año”, conforme al artículo 976 de la misma obra sustancial, razón por la cual es claro que ya se encuentra prescrita la acción que aquí se tramita por el señor César Pérez y otros.*

iv) INEXISTENCIA DE ACCION POSESORIA SEGUN LOS HECHOS ALEGADOS: *"En la confusa argumentación de la demanda se insinúa que el caso sometido a su decisión, eventualmente se trata de una SERVIDUMBRE DISCONTINUA y como tal no es objeto de adquirirse a través del tiempo por prescripción, y que tal servidumbre es inexistente porque NO está inscrita en el folio de matrícula del predio sirviente. Contradicción que raya con la lógica de lo que se pretende ya que expresamente la ley indica: - "ARTICULO 973. <IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POSESORIA>. Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres inaparentes o discontinuas, no puede haber acción posesoria.” - En consecuencia, no puede ser esta la acción la que cobije las pretensiones de la demanda, las que deben entonces desestimarse de plano por el despacho”.*

v) COSA JUZGADA Y CADUCIDAD: *"El artículo 393 de la ordenanza 18 del año 2002 del departamento de Antioquia que regula la querrela civil de policía, establece un término de caducidad para el ejercicio de la acción: - "Artículo 393. La caducidad de la acción policiva en la querrela civil es de seis (6) meses,*

contados a partir de la ocurrencia del hecho" - En la demanda como pretensión principal y subsidiaria se solicita el CESE DE LA PETURBACIÓN de la propiedad de los demandantes. Tal como lo ha definido la ley las perturbaciones al derecho de dominio tienen un claro tratamiento desde las disposiciones policivas, de la cual hizo uso el demandante y fue vencido en querrela de policía, que en fallo del 16 de noviembre de 2016 expresamente indico: - (...) DECLARAR terminada la presente querrela civil de Policía, atendiendo las consideraciones de la parte motiva. - ORDENAR al señor CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ, identificado con la cedula... que, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en las acciones de tutela, se abstenga de cerrar la puerta instalada por él en la vía que conduce a los predios de los querellados." – Allí entonces se le indica que si se sentía perturbado hace tantos años debía haber iniciado la acción en la oportunidad debida, pues su inactividad tiene sanciones y no era la querrela de policía la vía que le remediaba esta condición".

"De esta manera, desde que el demandante en este caso tenía conocimiento de los hechos, es decir, desde la fecha de adquisición de la finca El Cairo (Hoy Egipto) en el año 1999, momento en que conoció el tránsito de diferentes personas por la carretera que sirve de acceso desde la vía pública a las fincas de mis representados debía ejercer la acción que hoy nos ocupa so pena de extinguirse, de tal manera no hay lugar a ejercer este proceso transcurridos más de diez años desde que el querellante tuvo conocimiento de los hechos, más aún cuando ha permitido y convenido con la servidumbre de tránsito durante todo este tiempo".

vi) EXISTENCIA DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO: Se indicó aquí que en el sub lite es clara la existencia de una servidumbre de tránsito, la cual es continua y aparente, además de haberse otorgado por escritura pública muchos años atrás (escritura pública 4464 del 10 de octubre de 1990 de la Notaría Sexta de Medellín, partición extrajudicial de la finca EL CAIRO). En la cual se constituyó la servidumbre de tránsito en el momento de la partición del predio de mayor extensión, y también conforme a los artículos 908 y 938 del Código Civil.

vii) EXISTENCIA DE UNA SERVIDUMBRE DE TRANSITO DE ORDEN LEGAL: *"La carretera privada objeto de servidumbre, que sirve de acceso*

desde la vía pública a las fincas Santamaría del Piedras, La Arboleda y La Esperanza, desde las cuales se accede a las demás por camino de herradura (Moravia, Santana, San Martín, Santamaría del Piedras, Turín, etc.), fue construida por el señor Héctor Arbeláez Restrepo en el año 1990 contratado para ello por las señoras Bertha Lucía Santamaría y Dora Santamaría de Laverde con el fin de extender la vía de acceso que llegaba al lote de gran extensión (EL CAIRO) antes en comunidad.

De vieja data la jurisprudencia ha analizado el alcance de la servidumbre de tránsito para predios enclavados, es decir, aquellos sin comunicación adecuada con las vías públicas. Dicha servidumbre se impone a favor o para la utilidad de los particulares, aún en contra de la voluntad del propietario del predio sirviente, cuyo interés está centrado en la adecuada y eficiente utilización de la naturaleza y la productividad del predio dominante, beneficiario de la servidumbre. Esta servidumbre es, entonces, perpetua y rebasa el ámbito personal del propietario porque se adhiere al predio y se impone sin importar quién es el dueño. - Esta servidumbre se caracteriza además por ser una servidumbre legal, es decir, que se impone por disposición de ley, no de la voluntad de los particulares y no requiere declaración judicial o registro alguno para hacerse efectiva”.

1.2.2) Los convocados **BERTA LUCIA SANTAMARIA ORTIZ, ARMANDO SANTAMARÍA ORTIZ, ESTEBAN MONTES POSADA, JUAN SEBASTIAN CORREA CORREA** y **CAMILO PEREZ VILLEGAS**, otorgaron poder a la misma togada que representa los intereses de los señores Dora Santamaría Ortiz y Gabriel Antonio Laverde, y dicha profesional del derecho procedió a pronunciarse en los mismos términos del anterior apoderado y propuso idénticas excepciones de mérito frente al *petitum* demandatorio (ver fls. 389 a 412, 459 a 483 y 533 a 544 del C-1, Tomo II).

1.2.3) De otro lado el señor **ESTEBAN BETANCUR SIERRA** y la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** dieron respuesta al libelo genitor a través de apoderado judicial, como se evidencia a fls. 565 a 611 ibidem, así:

Se inició afirmando que, *"aunque en el párrafo introductorio de la demanda se anunció que se presenta "DEMANDA VERBAL DE NEGACIÓN DE SERVIDUMBRE" en las denominadas "pretensiones" se solicita, tanto en las*

principales como en las subsidiarias, "cesar la perturbación", por lo tanto, se trata es de una ACCION DE PERTURBACION A LA POSESION".

Frente a los hechos acotó que "se hace necesario aclarar el origen del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 014-11371 (propiedad de los actores), y su calidad de sirviente de los predios de interés de mis poderdantes", para tal efecto adujo lo siguiente:

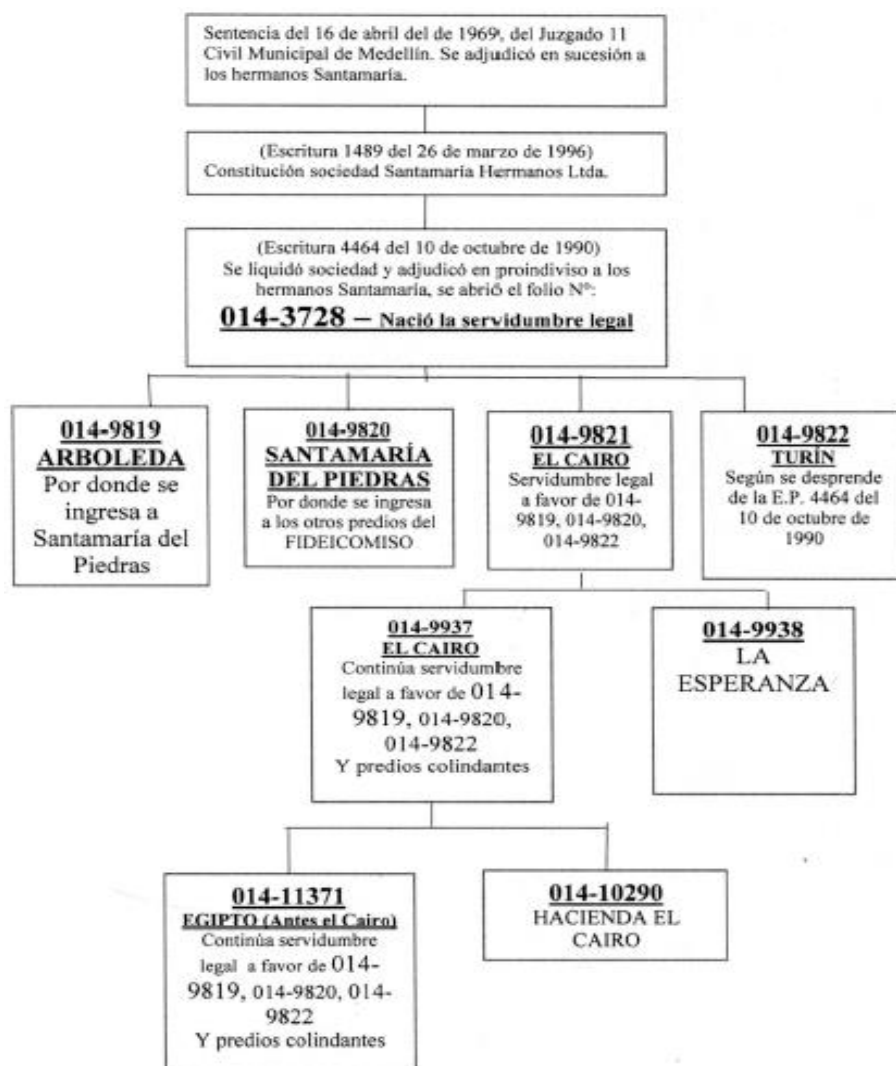
*1. Los hermanos Santamaría eran copropietarios en común y proindiviso del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N°014-3728, el cual contaba expresamente con servidumbre a favor de los predios colindantes. Por medio de la escritura pública **N°4464 del 10 de octubre de 1990**, se liquidó dicha comunidad, y se abrieron cuatro matriculas inmobiliarias, N°014-9821 (El Cairo), 014-9819 (La Arboleda), 014-9822 (Turín) y 014-9820 (Santamaría del Piedras), inmueble este último por donde se ingresa a los lotes que son de interés de mis poderdantes.*

2. Ante dicha división los predios N° 014-9819 (La Arboleda), 014-9822 (Turín) y 014-9820 (Santamaría del Piedras), quedaron separados del camino, por lo tanto, se concedió por expresa disposición legal, artículo 908 del Código Civil, a favor de estos, SIN INDEMNIZACION ALGUNA, la citada servidumbre; la cual, además, quedó plasmada en dicha escritura pública, a cargo del predio 014-9821 (El Cairo) el cual era el único que quedaba con acceso directo a la carretera.

3. El predio de los hoy demandantes, identificado con matrícula inmobiliaria N°014-11371, se deriva del predio 014-9821 (El Cairo), que tiene la OBLIGACION LEGAL de otorgar la servidumbre en favor N°014-9819 (La Arboleda), 014-9822 (Turín) y 014-9820 (Santamaría del Piedras). Por lo tanto, subsiste en cabeza de este la servidumbre legal, existente desde el 10 de octubre de 1990".

Para efectos de explicar lo anterior, el apoderado hizo una exposición ilustrativa de los antecedentes y orígenes del predio de propiedad de los hoy actores, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N°014-11371** y el momento desde el cual se configuró la servidumbre legal a favor de los predios

de los demandados, como se evidencia a folios 567 a 579 del dossier, ejercicio explicativo que posteriormente graficó de la siguiente manera:



"Conforme lo anterior, desde antes de existir el predio Hacienda El Cairo, hoy Egipto, identificado con matrícula inmobiliaria N°014-11371, que surgió apenas en el año 1996 (escritura 2223 de 1996) ya existía el camino de tránsito que conducía a las fincas El Cairo, La Esperanza, La Arboleda, Turín y Santamaría del Piedras, por donde se ingresa a los demás inmuebles del Fideicomiso".

De igual manera los resistentes aludieron que *in casu* no es cierto que se requiera de "autorización alguna por parte de los actores, recientemente adquirentes de los predios, pues la servidumbre existe de muchos años anteriores a la compra por parte de estos del referido predio, adquisición que data únicamente del 4 de agosto de 1999", tránsito de personas, animales y vehículos que igualmente no generan los graves perjuicios en materia de seguridad y daños al bien privado que se predicán por los convocantes; como

Radicado 05-368-31-89-001-2016-00240-02

Proceso negación de servidumbre con reconvenición de imposición de la misma

César Augusto Pérez González y otros vs

Berta Lucía Santamaría y otros

tampoco resulta cierto que "exista un desconocimiento arbitrario de la propiedad que ostentan los demandantes, pues, de ser así, los demandantes no debieron adquirir el inmueble, y si tomaron la decisión de adquirirlo con la referida servidumbre, era porque estaban dispuestos a asumir cualquier consecuencia directa o indirecta que la misma acarrearía, pero lo más importante, era porque consideraron que jamás la misma podía afectar su seguridad u ocasionarles daños a su propiedad".

Señaló igualmente que es cierto "que dentro de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios de los demandados no figura registrada servidumbre de tránsito alguna, como tampoco dentro de sus respectivos certificados, PERO NO ES CIERTO que los predios sin este registro no cuenten con el derecho real de servidumbre", puesto que en el presente asuntos los suplicados cuentan con:

a) "Título principal legal: La ley es título suficiente para la servidumbre de tránsito, sin que se requiera de nada más, pues como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil el 2 de septiembre de 1936 y lo reitera la Corte Constitucional al verificar la constitucionalidad del artículo 905 del Código Civil, "que **dicha servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de plena derecho, porque es la ley que directamente la establece, y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial**", por tanto, al encontrarse los predios en los que tienen interés mis poderdantes, destituidos de comunicación con el camino público, tienen el título legal de la servidumbre de pleno derecho, por el único camino existente y suficiente para la explotación de los mismos, que es precisamente el que atraviesa por la finca El Cairo o Egipto".

b) "Título supletivo, destinación de padre de familia. De conformidad con los artículos 908 y 938 en armonía con el inciso segundo del 940 del Código Civil, existe en nuestro caso un título supletivo de la servidumbre, al derivarse dos de los predios del fideicomiso (Turín y Santamaría del Piedras) de otro de mayor extensión, y quedar separados del camino, pues se entiende concedida a favor de ellos la servidumbre de tránsito, dejándose claro que a Santamaría del Piedras se llega por la Finca la Arboleda, que se derivan ambas del de mayor extensión, y que por Santamaría del Piedras se llega a los lotes

restantes del fideicomiso, vale decir, Lote Moravia (M.I. No. 014-0009142), Lote Santana (M.I. No. 014-0012874), Lote Turín (M.I. No. 014-0009822) y Lote Hacienda Santana (M.I. No. 014-0003730)".

c) "Título supletivo, reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente. *El otro título supletivo lo constituye los hechos expuestos en el inciso primero del artículo 940 del Código Civil, que se aplican perfectamente al caso que nos ocupa, al contemplarse que "El título constitutivo de servidumbre puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente", el cual, conforme se expuso al dar respuesta al hecho primero, existe dicho reconocimiento en las diferentes escrituras de partición, sin que el cambio posterior de dueño de los inmuebles, que surgieron con las respectivas particiones, pueda variar lo ya expuesto por el dueño inicial, que reconoce la existencia de la servidumbre de tránsito".*

Continuó el vocero judicial de los opositores, haciendo alusión a los hechos de la demanda para señalar que sus prohijados no han desplegado actos indebidos y de perturbadores de la propiedad de los pretensores, pues *contrario sensu*, es el señor César Augusto Pérez González, quien ha perturbado permanentemente el uso de la propiedad de los reclamados y demás personas de la comunidad, *"a través de actos maquiavélicos con intenciones (sic) que hasta el momento desconocemos, trata de impedir a los demandados el ejercicio de un derecho legítimo, realizando unas acciones indebidas y temerarias que han causado graves perjuicios a la parte resistente, y nunca los actores han manifestado de una manera amigable y directa alguna inconformidad referente al uso de la vía, sino que, han ejercido vías de hecho, que han merecido incluso la protección constitucional de varios jueces de la República, en primera y en segunda instancia".*

Predicó que no es cierto que los vecinos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°014-11371 tengan otras salidas a la vía pública por camino veredal hasta la cabecera municipal de Jericó, *"pues dicha vía de acceso sólo existe en la mente de los accionantes, como tampoco se ilustra y argumenta dicho hecho en ningún dictamen pericial, y aquí los únicos perturbadores son los demandantes, quienes sin ningún rubor, de victimarios quieren presentarse como víctimas y utilizan un panfleto a modo de dictamen pericial para tratar de obtener un fallo favorable a sus torcidas intenciones".*

Finalmente, expuso que *"La acción que se debe presentar inmediatamente exista una perturbación a la posesión es precisamente la querrela de policía, la cual, debe incoarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la perturbación, sin que la misma efectivamente desplace las funciones legales y constitucionales que le asisten a la justicia ordinaria, y por ello, no suspende el termino prescriptivo de la acción por perturbación. Si la perturbación se presenta y se dejan vencer los seis meses siguientes, se tendrá hasta un año (1) para acudir al Juez y solicitar la protección respectiva, y una vez vencido el año luego del acto atentatorio contra la posesión, no es viable esta acción, por lo tanto, ha prescrito el derecho de los demandantes (artículo 976 C.C.), debiendo acudir a otra vía diferente a la invocada por ellos en la demanda que por este escrito se contesta, sin que podamos dejar pasar por alto que desde antes del 4 de agosto de 1999 fecha en la cual los demandantes adquirieron el predio, se presentaba el tránsito por el lugar objeto de este proceso y apenas se viene a ejercer esta acción más de quince años después, encontrándose más que prescrita".*

Conforme a lo anterior, adujo oponerse a todas las pretensiones, principales y subsidiarias y formuló los siguientes medios exceptivos:

i) EXISTENCIA DE SERVIDUMBRE LEGAL: *"Conforme al artículo 888 del Código Civil, existen tres tipos de servidumbre, a) por efecto de la naturaleza, b) por disposición legal o, c) por voluntad de los interesados, (...) Ahora bien, no podemos desconocer que en cuanto a las servidumbres voluntarias, existe evidentemente la necesidad de un título y de un modo, vale decir el acto mediante el cual se otorga dicha servidumbre del predio sirviente a favor del predio dominante y que dicha servidumbre debe ser inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, que es al tipo de servidumbre, a la que se refiere la sentencia del 31 de octubre de 1935, en la parte citada por la demandante en los supuestos fundamentos de derecho. Pero en nuestro caso, se trata de una servidumbre, no voluntaria, si no legal, que tiene un título principal que es la ley (art. 905 C.C) y dos títulos supletivos, destinación de padre de familia, y reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente (arts. 908, 938 y 940 del C.C.). Por lo que el hecho de que en el folio de matrícula inmobiliaria no figure registrada la servidumbre, no quiere decir que*

los predios involucrados no tengan el derecho real de servidumbre frente al inmueble de los demandantes”.

ii) AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA ACCION DE NEGACION DE SERVIDUMBRE: *"La acción negatoria de la servidumbre tiene que cumplir tres requisitos y son: - (i) Que el actor sea dueño del predio sirviente, ii) Que se esté ejerciendo la servidumbre por el dueño del predio dominante, en virtud de autorización legal o contractual, toda vez que, si no existe esta autorización, la acción a seguir será la de perturbación a la posesión (artículo 907 C.C.) y iii) Que hayan variado las circunstancias que dieron origen a la servidumbre.*

Si falla alguno de estos requisitos no es procedente la acción negatoria de servidumbre. (...) Enfocándonos al caso que nos ocupa, vemos que la parte demandante en los hechos tercero y cuarto es contundente en negar el ejercicio legal o contractual por parte de los demandados de la servidumbre y, manifiesta que en ninguna parte existe autorización para el ejercicio de esta, por lo tanto, el segundo requisito ya enunciado no se cumple, pues por lo menos, para que la pretensión segunda principal prosperara se debió reconocer por la parte actora que existía la autorización.

Ahora, como tampoco los accionantes han afirmado que han variado las circunstancias que dieron origen a la servidumbre, pues si niegan la misma, mal podrían afirmar que variaron las circunstancias, pero evidentemente, la servidumbre existe y el origen que dio lugar a la misma desde hace varios lustros no ha cambiado”.

iii) PRESCRIPCION DE LA ACCION POSESORIA: *"En el caso que nos ocupa, se configuró la excepción de prescripción de la acción posesoria, plasmada en las peticiones TERCERA PRINCIPAL y PRIMERA SUBSIDIARIA, así como su consecuencial SEGUNDA SUBSIDIARIA. - En ellas, la parte actora pretende que "cese la perturbación que sufren los demandantes por el tránsito indebido por los terrenos que conforman la propiedad privada sobre el inmueble denominado Hacienda El Cairo (o EGIPTO)" y "Que se ordene la cesación de la perturbación de la posesión del inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria N°014-11371... de conformidad con los artículos 972 y ss. del Código Civil", y en consecuencia se condena al pago de los perjuicios.*

De igual forma, la parte demandante presenta como los fundamentos de derecho de la demanda, los artículos 972 y siguientes del Código Civil, capítulo que hace referencia a la acción posesoria”.

El artículo 976 del Código Civil, establece el término de prescripción para las acciones que tienen por objeto recuperar y/o conservar la posesión, en un año, contado desde el acto de la perturbación. Y en el presente asunto *"desde antes del 4 de agosto de 1999, fecha en la cual los demandantes adquirieron el predio, se presentaba el tránsito por el lugar objeto de este proceso. Dicho tránsito, se evidencia con la simple observación del dictamen pericial que se aporta con esta respuesta a la demanda”.*

"(...) Dicha circunstancia prueba suficientemente el conocimiento que tenía la parte demandante del tránsito por dicha carretera, desde la misma adquisición del predio, en el año 1999. Por lo tanto, el término de prescripción para ejercer la acción posesoria, de un año, empezó a correr desde el año 1999, y venció en el año 2000. - No obstante, los demandantes dejaron pasar más de 15 años, presentando la demanda sólo hasta el año 2016, momento en el cual, la prescripción se encuentra más que configurada.

De igual forma, y así se llegare a discutir que los demandantes no se enteraron de la citada perturbación al momento de la adquisición del predio, lo cual es a todas luces inverosímil. En todo caso, se deberá tener en cuenta la confesión realizada por la parte demandante en el hecho SEPTIMO de la demanda, en el que indica haber presentado una querrela por dicha perturbación el 16 de agosto de 2013, lo cual prueba, más allá de toda duda, que para esa fecha la parte demandante ya tenía conocimiento de la supuesta perturbación, y, por lo tanto, contaba con UN AÑO, esto es, hasta el 16 de agosto de 2014, para ejercer la acción posesoria que ahora pretende y que presentó solo hasta el año 2016.

En consecuencia, así se llegara a contar el término de prescripción desde este momento, en todo caso, la acción se encuentra prescrita, pues transcurrió más de un año desde dicha fecha, hasta la fecha de presentación de la demanda y una vez vencido el año luego del acto atentatorio contra la posesión, no es viable esta acción, por lo tanto, ha prescrito el derecho de los demandantes (artículo 976 C.C.)”.

iv) TEMERIDAD Y MALA FE: *"El artículo 79 del Código General del Proceso consagra los casos en que se presume haber existido temeridad y mala fe, y entre ellos consagra expresamente los casos en que "sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad" y en "Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas".*

"En el caso que nos ocupa, la parte demandante incurrió en TEMERIDAD Y MALA FE, al presentar el escrito de demanda, sin fundamentos legales, a sabiendas que la mayoría de los hechos son contrarios a la realidad y realizando transcripciones o citas inexactas. Dicha conducta se evidencia, no solo al negar la servidumbre legal que existe desde sus antecesores y mucho antes de que inclusive existiera el predio de propiedad de los demandantes, si no también, al interponer como fundamentos de derecho, apartes de la sentencia del 31 de octubre de 1935, de forma incompleta, que hacen referencia a los requisitos exigidos para una servidumbre voluntaria, servidumbre que, como la ley claramente lo indica, requiere de convención, que no existe en el caso en concreto, pues la servidumbre que existe a favor de mis poderdantes, es una servidumbre legal.

Dicha conducta contraria a la buena fe, se evidencia a su vez, al interponer una acción que se encuentra prescrita hace más de 15 años, que ante la clara y evidente improcedente, lo único que genera son perjuicios a mis poderdantes.

Por lo tanto, solicito que en la sentencia se condene al pago de los perjuicios que han sufrido mis poderdantes, como consecuencia de las actuaciones temerarias y de mala fe de la parte demandante, conforme lo estipulado en el artículo 80 del C.G.P".

1.2.4) El codemandado **RICARDO JARAMILLO GAVIRIA** por intermedio de apoderada judicial, se pronunció frente al libelo incoativo, según se aprecia a fls. 898 a 921 del C-1, Tomo III. Al respecto, adujo que *"es verdad que por terrenos de la finca "EL CAIRO" (o EGIPTO) transitan personas y animales entre ellos mi poderdante, y lo hacen desde hace más de 25 años, inicialmente por un camino, hoy una carretera que fue construida desde el año 1990 por*

la familia Santamaría Ortiz, siguiendo el antiguo trazado del camino hacia Jericó en la mayor parte del recorrido, salvo algunos pequeños tramos, que en razón de la pendiente, curvas o por la conformación del terreno, la nueva vía corrigió en relación con el camino existente en su trazado”.

Añadió que es falso que los llamados a resistir hagan uso de la vía sin autorización de los actores, pues estos últimos adquirieron el inmueble "EL CAIRO" (o EGIPTO) por compraventa al señor José Joaquín Arteaga Guzmán, la cual consta en escritura pública 1100 del 4 de agosto de 1999 y sólo hasta la fecha (presentación de la demanda) varios años después, pretenden oponerse al libre tránsito por la servidumbre existente.

"El 16 de agosto del 2013 el señor César Augusto Pérez González presentó querrela de policía ante la Secretaría de Convivencia, Transporte y Espacio Público del municipio de Jericó, para solicitar la "... suspensión del tránsito de personas, vehículos y animales pertenecientes a todas las personas que sin estar autorizadas circulan actualmente por los terrenos del inmueble denominado Hacienda El Cairo...", pero el trámite de esta querrela terminó con auto en la que se declaró la nulidad de todo lo actuado y la caducidad de la acción, con fecha 16 noviembre de 2016, por tanto su accionar fue fallido.

Es falso que mi poderdante con el tránsito por la vía de servidumbre esté causando "graves perjuicios" a los demandados porque, repito, esta servidumbre está autorizada por la Ley como se explica más adelante y además fue constituida voluntariamente por los contratantes según escritura pública Nro. 4464 del 10 de octubre de 1990, otorgada en la Notaría Sexta de Medellín”.

Agregó que durante más de 15 años los actores han permitido el tránsito de su poderdante por el predio de propiedad de ellos, sin presentar objeción alguna, e incluso han colaborado con el mantenimiento de la vía.

Asimismo, adujo tener derecho de servidumbre de tránsito sobre la heredad de los pretensores, explicando que *"el predio de propiedad de los demandantes, lo mismo que los lotes que conforman el Patrimonio "Santamaría del Piedras" son el resultado de la división y subdivisión y ventas parciales de un predio de mayor extensión denominado "El Cairo" de*

propiedad de los señores Julio Heniani, Manuel Armando, Darío de Jesús, Dora del Socorro, Berta Lucía, Nury del Socorro, Consuelo del Socorro, Gabriel Eduardo, Julio Alonso y Luz Ángela Santamaría Ortiz, quienes adquirieron por adjudicación en la sucesión del señor Julio Santamaría Correa, según sentencia del Juzgado 11 Civil Municipal del 16 de abril de 1969”e igualmente hizo referencia al nacimiento de nuevos predios, conforme lo indicó el apoderado judicial de Alianza Fiduciaria.

Posteriormente, reseñó que lo que han hecho los convocantes "es "abusar del derecho" en detrimento de los demandados. Han obstaculizado, sin justa causa, el tránsito para las fincas que hoy conforman el Fideicomiso "Santamaría del Piedras", construido puertas, colocado candados, han promovido acciones judiciales sin fundamento jurídico, tutelas, derechos de petición, querellas de policía, y ahora esta demanda, sobre una premisa errónea y que no es otra que dichos predios, los que integran el patrimonio autónomo, carecen de servidumbre por no estar inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los respectivos inmuebles". También que "el dictamen presentado con la demanda y que se aduce como prueba es "amañado" en la medida en que no considera inversiones, distancia, dificultad del trayecto, pendientes que hay que superar y es falso en cuanto a la distancia de vía que habría que construir. - La vía más corta y expedita, la que siempre ha existido como camino entre Jericó y el río Cauca, pasando por la finca "Moravia", es la actualmente existente y la que pretenden los demandantes desconocer y negar".

Frente a las pretensiones dijo oponerse a todas y cada una de ellas, y presentó las excepciones de fondo que pasan a relacionarse:

i) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA: *"Conforme con los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a los predios que forman el Fideicomiso Santamaría del Piedras (Nro. 014-0009822, 014-0009820, 014-0009142, 014-12874, 014-0003730) el señor Ricardo Jaramillo Gaviria no aparece como propietario inscrito, por tanto la demanda no debió dirigirse contra él en su calidad de propietario del bien inmueble a favor del cual, se niega la servidumbre, lo anterior conforme con lo dispuesto en el artículo 376 del Código General del Proceso, que dispone que en este tipo de procesos se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios*

dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda..."

"El señor Ricardo Jaramillo Gaviria aparece en el contrato de Fiducia Mercantil que consta en la escritura pública Nro. 3666 del 20 de septiembre del 2013 de la Notaría Veinte de Medellín, como BENEFICIARIO CONDICIONADO. - En el Parágrafo Segundo, de la cláusula segunda, del acuerdo privado suscrito el 30 de agosto de 2013, se indica la condición: "En la medida en que se realicen los pagos a los INTERESADOS FIDEICOMITENTES Y BENEFICIARIOS PRINCIPALES, éstos cederán derechos sobre el fideicomiso en la proporción equivalente al pago favor de los INTERESADOS BENEFICIARIOS CONDICIONALES.

Por tanto, sólo en la medida en que se cumpla la condición de pagar el precio, mi poderdante podrá adquirir derechos fiduciarios en el patrimonio autónomo, pero aun así no es propietario de inmueble alguno hasta tanto dichos derechos no les sean liquidados. - Ahora bien, si se pretende adelantar una acción posesoria para cesar la perturbación sobre la franja de terreno, como se solicita en la pretensión segunda de la demanda, y por ello se involucran a todas las personas que hagan uso de la servidumbre que se pretende negar, esta acción está prescrita, en los términos del Código Civil, conforme con el artículo 972".

ii) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN POSESORIA: *"Los hechos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la demanda se refieren a una acción de perturbación a la posesión y al derecho de dominio de los demandantes sobre el predio denominado "El Cairo".*

"(...) La acción posesoria está consagrada en el artículo 972 del C.C. y tiene por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces. - Dice el artículo 973 del mismo estatuto que sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción como las servidumbres inaparentes o discontinuas, no puede haber acción posesoria. - El artículo 976 del C.C. dispone. "Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

En consecuencia, la acción que conforme con la demanda se pretende por los demandantes está prescrita porque como se ha indicado anteriormente, la servidumbre que se pretende desconocer existe desde hace varios años y en todo ese tiempo los demandantes no se opusieron a ella, solo hace exactamente 3 años el señor Pérez presentó la querrela de policía para hacer cesar la perturbación y la misma terminó con auto que declaró la nulidad. - Aclaro con relación a esta excepción que realmente lo que se presenta es una caducidad de la acción posesoria, que el Código Civil erróneamente denomina prescripción”.

iii) CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE CUALQUIER OTRA ACCIÓN, COMO LA NEGACIÓN DE SERVIDUMBRE: medio exceptivo que sustentó en que *“los demandantes adquirieron el inmueble denominado “El Cairo” según escritura Nro., 1100 del 4 de agosto de 1999 otorgada en la Notaría Sexta de Medellín y para esa fecha la servidumbre que se pretende negar ya existía, no se opusieron a ella, por el contrario han participado y colaborado con el mantenimiento de la vía, han pedido dinero a los demandados, como se acredita con documentos y testimonios, han sido permisivos y han admitido de hecho la existencia de la servidumbre por más de 15 años. La acción de policía que interpusieron por perturbación, se presentó ante la Subsecretaría de Convivencia, Transporte y Espacio Público el 16 de agosto del 2013, momento para el cual dicha acción había caducado y así se reconoció en auto que puso fin al proceso de fecha 16 de noviembre 2016.*

La acción de “negación de servidumbre”, si es la que se invoca, porque los hechos hacen relación es a una acción posesoria, no a una acción de negación de servidumbre, de la misma manera lo son los fundamentos jurídicos, se encuentra ha caducado (sic). Esta acción, conforme con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, prescribe en 10 años y el plazo se cuenta desde que la obligación se hace exigible (Art. 2535 C.C.), y se hizo exigible desde que adquirieron el inmueble año 1999 momento para el cual ya existía la servidumbre, no sólo de forma legal, sino voluntaria, como se indicó anteriormente”.

iv) EXISTENCIA DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL: *“(…) conforme con el artículo 908 del C. C., ya transcrito, si se divide un predio y una parte queda*

separada del camino, "se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna". - Los predios "Santamaría del Piedras", "Moravia", "Turín", "Santa Ana", "Hacienda Santana" que conforme con la división del predio "El Cairo" (o Egipto), quedaron sin salida a la vía pública, por ese solo hecho, y en armonía con lo dispuesto en esta norma, se entiende que quedaban favorecidos y se les concedía la respectiva servidumbre, sin indemnización.

Pero además los demandados no están obligados a realizar imposibles y cuantiosas inversiones para obtener otra salida que no es procedente, ni aconsejable, como la que proponen los demandantes construyendo una vía que va de "Santamaría del Piedras" a "Moravia", pasando por la "Sorguita", hasta llegar a la vía pública y que significa una inversión muy cuantiosa, además de daños a la naturaleza".

"(...) Conforme con lo anterior y sin más consideraciones jurídicas, la servidumbre de que gozan los predios que conforman el patrimonio autónomo "Santamaría del Piedras" y que afecta el lote denominado "El Cairo" (o Egipto) de propiedad de los demandantes, es legal".

v) EXISTENCIA DE UNA SERVIDUMBRE VOLUNTARIA: *"A pesar de lo expresado en el punto anterior, los propietarios en común y proindiviso de la finca "El Cairo", es decir: Hernani, Berta Lucía, Dora, Nury, Luz Ángela y Armando Santamaría Ortiz, al realizar la división del predio, según consta en la escritura publico Nro. 4464 del 10 de octubre de 1990, otorgada la Notaría Sexta de Medellín, dejaron expresa constancia de la servidumbre de tránsito a favor de los predios "Santamaría del Piedras" y "La Arboleda", en los siguientes términos: "NOTA: La hacienda El Cairo cederá servidumbre de tránsito en favor de los predios Santamaría del Piedras y la Arboleda". - El registrador no tomó nota en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a estos predios de la servidumbre así constituida, sin embargo, los contratantes procedieron a cumplir el contrato en los términos convenidos en él y por ello a la construcción y adecuación de las vías".*

vi) CAMINO PUBLICO: *"La servidumbre objeto de este proceso es un camino público que desde hace muchos años se utilizaba como camino del Rio Cauca a Jericó, pasando por la finca "Moravia". - De lo anterior dan cuenta*

testimonios, fotos, estudios históricos como el adelantado por la señora Mariela Ramírez Arcila sobre los caminos de Jericó en el año 1990".

vii) COSA JUZGADA: *"El señor César Augusto Pérez presentó querrela del 13 de agosto de 2013 contra los aquí demandados "con ocasión de la perturbación que motiva la demanda", según lo expresó la apoderada de los demandantes en escrito que cumple requisitos".* Ese proceso terminó con auto del 16 de noviembre del 2016, en la que se declaró terminado el trámite (querrela civil de policía) y se ordenó al señor César Augusto Pérez González que, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en las acciones de tutela, se abstuviera de cerrar la puerta instalada por él en la vía que conduce a los predios de los querellados.

Así las cosas, se indica, que ahora *"se está adelantando esta demanda por las mismas razones y entre las mismas personas que la querrela de policía".*

1.2.5) Finalmente, el Dr. **HERNAN DARÍO ALVAREZ BUILES**, en su calidad de **Curador Ad-litem** de las personas indeterminadas, se notificó del auto admisorio de la demanda el día 02 de noviembre de 2017, folio 1086 C-1, Tomo III, procediendo a contestar dentro del término concedido manifestando dar por ciertos algunos hechos de la demanda y no constarle los restantes, razón por la cual arguyó no oponerse ni allanarse a las pretensiones incoadas por el extremo activo, estándose a lo que decida la judicatura una vez surtido el trámite del presente proceso.

1.3. DE LAS DEMANDAS DE RECONVENCIÓN

1.3.1.) La primera demanda de reconvencción, presentada por el apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y ESTEBAN BETANCUR SIERRA

La sociedad inicialmente demandada y el señor Betancur Sierra, mediante escrito obrante a fls. 1 a 16 C-3 formularon demanda de reconvencción con pretensión de declaración de servidumbre e indemnización de perjuicios, en contra de los señores César Augusto Pérez González, Margarita Ligia González Betancur, Lina María Pérez González, tendiente a obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: *Por existir una servidumbre legal de tránsito que no requiere declaración, en favor de los inmuebles: Lote Moravia, M.I N° 014-0009142; Lote Santana, M.I N° 014-0012874; Lote Santamaría del Piedras, M.I N° 014- 0009820; Lote Turín, M.I N° 014-0009822; Lote Hacienda Santana, M.I N° 014- 0003730 del Municipio de Jericó y a cargo del predio sirviente identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 014-11371 de Jericó, sobre la vía existente que comunica la CARRETERA NACIONAL LA PINTADA - BOLOMBOLO A LA FINCA SANTAMARÍA DEL PIEDRAS y predios vecinos, ordénese la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de la anterior, se elaboren los respectivos oficios dirigidos al señor Registrador del Municipio de Jericó, respecto de los siguientes inmuebles: Lote Moravia, M.I N° 014-0009142; Lote Santana, M.I N° 014-0012874; Lote Santamaría del Piedras, M.I N° 014-0009820; Lote Turín, M.I N° 014-0009822; Lote Hacienda Santana, M.I N° 014-0003730 todos del Municipio de Jericó.*

TERCERA: *Declárese que CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ, MARGARITA LIGIA GONZALEZ BETANCUR Y LINA MARIA PEREZ GONZALEZ, abusaron de su derecho a litigar al pretender en contra de los demandantes en reconvención una indemnización multimillonaria de perjuicios dentro de un proceso de "negación de servidumbre" sin tener derecho a tales conceptos, causando perjuicios a mis poderdantes.*

CUARTA: *Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados en reconvención a pagar la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes en reconvención, correspondientes a las siguientes sumas de dinero o los menores o mayores valores que establezcan dentro del proceso:*

4.1. *Por concepto de gastos de representación judicial, la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$160.000.000).*

4.2. *Los intereses de mora sobre los valores relacionado en los numerales anteriores a la tasa máxima legal permitida por la*

Superintendencia Financiera desde 14 de marzo de 2017, fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda inicial, hasta el día en que se realice el pago efectivo.

QUINTA: *Se condene en costas a los demandados en reconvención.*

PETICIONES SUBSIDIARIAS

Las siguientes peticiones, son peticiones subsidiarias a las peticiones primera y segunda PRINCIPALES, las cuales de no prosperar solicito se acojan las siguientes o similares:

PRIMERA: *Declárese que existe una servidumbre legal de tránsito en favor de los predios descritos en el hecho segundo de esta demanda y a cargo del predio sirviente identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 014-11371 de Jericó, sobre la vía existente que comunica la CARRETERA NACIONAL LA PINTADA - BOLOMBOLO A LA FINCA SANTAMARIA DEL PIEDRAS y predios vecinos.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al señor Registrador, la inscripción de la servidumbre de tránsito sobre los bienes que se describen a continuación: Lote Moravia, M.I N° 014-0009142; Lote Santana, M.I N° 014-0012874; Lote Santamaría del Piedras, M.I N° 014-0009820; Lote Turín, M.I N° 014-0009822; Lote Hacienda Santana, M.I N° 014-0003730 todos del Municipio de Jericó, a cargo del predio sirviente identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 014-11371 de Jericó, para lo cual deberán librarse los respectivos oficios”.*

Esta primera demanda de reconvención se funda en los hechos que el Tribunal compendia así:

"Que el señor CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ, MARGARITA LIGIA GONZALEZ BETANCUR Y LINA MARIA PEREZ GONZALEZ, son copropietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 014-11371 denominado Hacienda Egipto (antes El Cairo)”.

Que dicho predio se derivó de uno de mayor extensión, y se concretó de la siguiente manera:

En primer lugar, "los hermanos Santamaría eran copropietarios en común y proindiviso del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N°014-3728, el cual contaba expresamente con servidumbre a favor de los predios colindantes. Por medio de la escritura pública N° 4464 del 10 de octubre de 1990, se liquidó dicha comunidad, y se abrieron cuatro matrículas inmobiliarias, N°014-9821 (El Cairo), 014-9819 (La Arboleda), 014-9822 (Turín) y 014-9820 (Santamaría del Piedras)".

Efectuada la anterior división, "los predios N°014-9819 (La Arboleda), 014-9822 (Turín) y 014-9820 (Santamaría del Piedras), quedaron separados del camino, por lo tanto, se concedió por expresa disposición legal, artículo 908 del Código Civil, a favor de estos, SIN INDEMNIZACIÓN ALGUNA, la citada servidumbre; la cual, además, quedó plasmada en dicha escritura pública, a cargo del predio 014-9821 (El Cairo), el cual era el único que quedaba con acceso directo a la carretera".

"El predio de los hoy demandados en reconvenición, identificado con matrícula inmobiliaria N°014-11371, se deriva del predio 014-9821 (El Cairo), que tiene la OBLIGACIÓN LEGAL de otorgar la servidumbre en favor de la N°014-9819 (La Arboleda), 014-9822 (Turín) y 014-9820 (Santamaría del Piedras). Por lo tanto, subsiste en cabeza de éste la servidumbre legal, existente desde el 10 de octubre de 1990".

Que, para acceder desde la vía pública a los predios descritos, "se hace necesario e indispensable transitar por la vía interna que atraviesa por el predio de propiedad de la parte demandada en reconvenición, sin que exista otra vía alterna o suficiente para lograr dicho acceso. Se puede afirmar entonces que es la única vía de acceso, la más idónea, segura, permanente y la única técnicamente operable para la finca Santamaría del Piedras y demás fincas aledañas ubicadas en la vereda Cauca del Municipio de Jericó", vía que fue construida desde el año 1990, aunque dicho camino era usado desde tiempos ancestrales como caminos de herradura por propietarios y campesinos del sector.

"Para ingresar a Santamaría del Piedras se ingresa por La Arboleda y en la referida Escritura Pública, se estipuló la siguiente anotación: "NOTA: La Hacienda El Cairo cederá (sic) servidumbre de tránsito(sic) en favor de los predios Santamaría del Piedras y La Arboleda", quedando estipulada con absoluta claridad, la obligación del predio 014-9821 (El Cairo) de otorgar servidumbre a N°014-9819 (La Arboleda) y a 014-9820 (Santamaría del Piedras), este último hace parte del fideicomiso y es el lugar por donde se ingresa a los otros cuatro lotes (M.I. 014-0009142, 014-0012874, 014-0009822 y 014-0003730) que conforman el FIDEICOMISO SANTAMARIA DEL PIEDRAS".

"Posteriormente, el predio 014-9821(El Cairo), se dividió por medio de escritura pública 2.666 del 20 de junio de 1991, creándose dos folios de matrícula inmobiliaria 014-9937 y 014-9938, los mismos quedaron de propiedad de Hernani, Luz Ángela y Nury Santamaría; y de Armando Santamaría respectivamente". - En consecuencia, el predio N°014-9937 (El Cairo) siguió como predio sirviente, para no dejar alejados del camino a los predios N°014-9819 (La Arboleda), N° 014-9822 (Turín) y N° 014-9820 (Santamaría del Piedras), entendiéndose concebida para cada uno la servidumbre de tránsito sin indemnización alguna (artículos 908 y 1178 C.C.)".

Posteriormente, mediante "escritura pública 5.884 del 8 de octubre de 1991, El inmueble N°014-9937 (El Cairo) pasó a ser de propiedad del señor CARLOS GERMÁN PALACIO, el cual siempre respetó la servidumbre existente a favor de los predios N°014-9819 (La Arboleda), N° 014-9822 (Turín) y N° 014-9820 (Santamaría del Piedras), por donde se ingresa a los predios del Fideicomiso. La servidumbre establecida en favor de los predios N°014-9819 (La Arboleda), 014-9820 (Santamaría de las Piedras) y N°014-9822 (Turín), permaneció a cargo del predio que continuaba teniendo acceso a la carretera, es decir, del predio identificado con N°014-9937 (El Cairo), no solo en favor, del 014-9938 (La Esperanza), si no en favor de los predios N°014-9819 (La Arboleda), 014-9820 (Santamaría del Piedras) y N°014-9822 (Turín), los cuales ya venían disfrutando de dicha servidumbre, sin restricción alguna, conforme a la escritura pública 4464 del 10 de octubre de 1990 y al artículo 908 del Código Civil".

"El predio 014-9937 (El Cairo) predio sirviente, obligado a ceder servidumbre a favor de los predios N°014-9819 (La Arboleda), 014-9820 (Santamaría del Piedras) y N°014-9822 (Turín), a su vez se dividió por medio de escritura pública 2.223 de agosto 8 de 1996, y se formaron dos nuevas matrículas inmobiliarias, 014-11371 (Hacienda Egipto antes El Cairo) y 014-10290". – Este último predio, seguía soportando la servidumbre establecida en favor de los predios N°014-9819 (La Arboleda), 014-9820 (Santamaría del Piedras) y N°014-9822 (Turín), pues seguía siendo el único bien que tenía acceso a la carretera.

"Los hoy demandados en reconvención, al adquirir el predio sirviente identificado con matrícula inmobiliaria N°014-11371 (Hacienda Egipto antes El Cairo) respetaron la servidumbre existente frente a los propietarios de los bienes N°014-9819 (La Arboleda), 014-9820 (Santamaría del Piedras) y N°014-9822 (Turín) y demás predios colindantes hasta el año 2013, es decir, durante 14 años".

1.3.2.) La segunda demanda de reconvención, presentada por el apoderado judicial de RICARDO JARAMILLO GAVIRIA.

El codemandado Jaramillo Gaviria, mediante escrito obrante a fls. 1 a 12 C-4, formuló demanda de reconvención con pretensión de declaración de servidumbre frente a los señores CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ, MARGARITA LIGIA GONZÁLEZ BETANCUR y LINA MARÍA PÉREZ GONZÁLEZ, tendiente a obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA. Que se declare que conforme con la escritura 4.464 del 10 de octubre de 1990 otorgada en la notaría sexta de Medellín existe servidumbre de tránsito constituida a favor del predio "Santamaría del Piedras" (M.I. 014-0009820), como predio dominante, en el que el predio sirviente es la finca "El Cairo" o "Egipto" de propiedad de los demandados, con M.I. 014 - 11371.

SEGUNDA. Que en consecuencia con lo anterior se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Jericó, tomar nota de la servidumbre que consta en la citada escritura.

TERCERA: *Que se condene en costas a los demandados.*

SUBSIDIARIAS.

De no prosperar la pretensión principal le solicito:

PRIMERA. *Que se declare que existe servidumbre legal de tránsito a favor de los predios "Moravia" (014 - 0009142). "Santana" (014 - 0012874), "Hacienda Santa Ana"(014 - 0003730), "Turín" (014- 000 9822), "Santamaría del Piedras" (014-0009820) en el que el predio sirviente es la finca "El Cairo" o "Egipto" (014 - 11371) de propiedad de los demandados. - Las especificaciones de la servidumbre que atraviesa el predio de los demandados son las siguientes y por la cual se solicita la servidumbre: "La servidumbre inicia en un quiebra patas de color negro, construido con rieles del ferrocarril de Antioquia que es el inicio de la vía que cruza por la finca Egipto y que tiene una distancia de 1000 metros hasta que se encuentra con otra bifurcación a mano izquierda donde comienza vía que cruza la finca La Arboleda de propiedad de Lucía Santamaría que tiene un quiebra patas en tubería, hasta ahí es la servidumbre que se solicita. El ancho de la vía es de aproximadamente 4.5 metros. (Ver cuadro No 1, el detalle del recorrido, del dictamen pericial que se anexa).*

SEGUNDA: *Ordenar al registrador de instrumentos públicos de Jericó el registro de la servidumbre anterior en los folios de M.I. Nro. 014 - 11371, como predio sirviente, y en los folios de matrícula inmobiliaria, Nro. 014-009142 (Moravia), 014-0012874 (Santana), 014-0009820 (Santamaría de Piedras), 014-0009822 (Turín) y (014-0003730) Hacienda Santa Ana como predio dominante.*

TERCERA: *Declárese que existe una servidumbre legal de tránsito en favor de los predios "Moravia" (014-0009142). "Santa Ana" (014-0012874), "Hacienda Santana"(014-0003730), "Turín" (014-000 9822), "Santamaría del Piedras" (014-0009820) en el que el predio sirviente es la finca "El Cairo" o "Egipto" (014-11371) de propiedad de los demandados, sobre la vía existente que comunica la CARRETERA*

NACIONAL LA PINTADA - BOLOMBOLO A LA FINCA SANTAMARÍA DEL PIEDRAS y predios vecinos.

CUARTA: *Condenar a los demandados al pago de las costas del proceso”.*

Esta segunda demanda de reconvención se funda en los hechos que el Tribunal compendia así:

Que los demandados en reconvención son propietarios inscritos del predio denominado "El Cairo" o "Egipto", ubicado en la vereda El Cairo del Municipio de Jericó, mismo que cuenta con un área aproximada de 108 cuadras, es decir, 691.200 metros cuadrados; adquirieron dicho inmueble por compra que hicieron al señor José Joaquín Arteaga Guzmán, según consta en la escritura pública Nro. 1.100 del 4 de agosto de 1999 otorgada en la Notaría Sexta de Medellín, debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 014-11371.

El predio referido se derivó de una *"división, subdivisión y ventas parciales de un predio de mayor extensión denominado "El Cairo" de propiedad de los señores Julio Hernani, Manuel Armando, Darío de Jesús, Dora del Socorro, Berta Lucia, Nury del Socorro, Consuelo del Socorro, Gabriel Eduardo, Julio Alonso y Luz Ángela Santamaría Ortiz, quienes adquirieron por adjudicación en la sucesión del señor Julio Santamaría Correa, según sentencia del Juzgado 11 Civil Municipal del 16 de abril de 1969”.*

Por escritura pública 1489 del 26 de marzo de 1986 de la Notaría Sexta de Medellín los hermanos Santamaría, liquidaron la sociedad Santamaría Hermanos Ltda. y adjudicaron en común y proindiviso el inmueble “El Cairo” a los socios; posteriormente, se dividió extrajudicialmente por medio de la escritura pública 4464 del 10 de octubre de 1990 de la misma Notaría y ello dio origen a varias matrículas inmobiliarias, así:

- Para Berta Lucia Santamaría Ortiz, el lote denominado "La Arboleda", M-I. 014 – 9819.
- Para Dora Santamaría Ortiz, dos lotes denominados "Santamaría del Piedras", M.I. 014 – 9820 y "Turín", M.I. 014 – 9822.

- Para Herniani, Nury, Armando y Luz Ángela Santamaría, un predio en común y proindiviso, denominado "El Cairo", M.I. 014 – 9821.

En la mencionada escritura pública se dejó expresa constancia que: *"NOTA: La Hacienda El Cairo cederá servidumbre de tránsito en favor de los predios Santamaría del Piedras y La Arboleda"*.

El predio El Cairo, de propiedad de Hernani, Nury, Armando y Luz Ángela Santamaría, se dividió conforme escritura pública 2.666 del 20 de junio de 1991 de la Notaría Sexta de Medellín, derivándose en dos folios de matrícula inmobiliaria, la 014-9937 (El Cairo) de Hernani, Luz Ángela y Nury Santamaría y la 014-9938 (la Esperanza) de Armando Santamaría.

Y por último el predio "El Cairo" se dividió nuevamente, según escritura pública 2.223 de agosto 8 de 1996 de la Notaría Tercera de Medellín, y se formaron dos nuevas matrículas inmobiliarias: la 014-11371 (Egipto antes El Cairo) y la 014-10290.

El predio 014-11371 de propiedad de los demandados, *"es el resultado de las divisiones anteriores por tanto continúa con la servidumbre constituida por escritura pública N° 4464 del 10 de octubre de 1990, de la Notaría Sexta de Medellín a favor de los predios "Santamaría del Piedras" y "La Arboleda", además porque los predios que hacen parte del "Fideicomiso Santamaría del Piedras", están encerrados con relación a la vía pública, lo anterior según lo estipulado con el artículo 884 del Código Civil"*.

"Por escritura pública N° 3366 del 20 de septiembre del 2013 otorgada en la Notaría 20 de Medellín se celebró un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y se constituyó el Fideicomiso denominado "Santamaría del Piedras", y se aportaron los predios " Santamaría del Piedras", "Turín", "Santa Ana", "Hacienda Santana" y "Moravia". La fiduciaria en este contrato es la sociedad Alianza Fiduciaria S.A."

Se señaló que la servidumbre de tránsito constituida a favor de las fincas "Santamaría del Piedras" y "La Arboleda" dan ingreso a los lotes "Moravia", "Santa Ana", "Turín" y "Hacienda Santana", en razón a que estos predios están encerrados, alejados de la vía principal (Pintada - Bolombolo - 25B01) y no

tienen otro acceso que la vía hoy existente por la heredad de los reconvenidos. La vía referida es la misma que ha existido siempre como camino público que comunica a Jericó con el Río Cauca.

1.3.2.) Pronunciamiento de la parte reconvenida frente a las demandas de reconvenición

Los demandantes iniciales y a la vez demandados en reconvenición se pronunciaron frente a las anteriores acciones, por intermedio de su apoderada judicial, como sigue:

Es cierto que se constituyó el fideicomiso "Santamaría del Piedras", y en la misma escritura los otorgantes *"reconocen que no existe un derecho real de servidumbre legalmente otorgado y registrado en favor de los predios fideicomitidos y a cargo de algún predio vecino, por lo que hacen alusión a su obligación frente al fideicomiso de cumplir con las erogaciones necesarias para el trámite legal de la constitución de esa servidumbre. - Lo que demuestra que ellos saben que no existe tal derecho y aun así están tomando determinaciones con derechos ajenos y pretenden disponer de predios que no son de su propiedad, como es el caso del predio de mis mandantes, sobre quienes están pasando para tomar sus decisiones arbitrarias"*.

"Es tan claro el problema que para ellos representa el estar transitando sin permiso y sin constitución legal de servidumbre por el predio de mis mandantes, que los mismos FIDEICOMITENTES reconocen que no hay una servidumbre legalmente constituida y registrada en los bienes inmuebles que transfirieron al FIDEICOMISO, por lo que manifiestan en el parágrafo sexto de la cláusula cuarta del contrato de fiducia mercantil consignado en la escritura pública N° 3.366 del 20 de septiembre de 2013, lo siguiente: - PARAGRAFO SEXTO: LIBERTAD Y GRAVAMENES: LOS FIDEICOMITENTES Y BENEFICIARIOS manifiestan que LOS INMUEBLES que transfieren se encuentran libres de todo gravamen, excepto los siguientes: - Aquella (servidumbre) que pesa sobre los inmuebles... la cual no consta en escritura pública, razón por la cual las partes se comprometen a adelantar las gestiones legales aplicables para reconocer tal servidumbre en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura

pública de transferencia de los inmuebles al fideicomiso SANTA MARIA DEL PIEDRAS".

Aunado a ello, la togada en comentario precisó que no es cierto que "existiere una servidumbre por disposición legal, ya que la misma requiere, indefectiblemente, que se configure el título de adquisición del derecho real y se perfeccione el modo, el cual, tratándose de bienes sometidos a registro, culmina con la inscripción del acto en el folio de matrícula inmobiliaria, todo lo cual no ha sucedido en el caso que nos convoca. – (...) de modo que los demandantes en reconvención no pueden dar por sentado e intentar adueñarse arbitrariamente de un derecho real que, por ley, requiere ciertos formalismos".

"En conclusión, no hay un derecho real de servidumbre que se constituya por expresa disposición legal, es como si pudiera hablarse que, por ejemplo, la expropiación de predios por utilidad pública, por el solo hecho de estar consagrada en la legislación colombiana, diera lugar a que un predio se entendiera directamente expropiado sin que mediara una indemnización, un proceso judicial o administrativo previo que constituyera el derecho y así se declarara".

Se indicó que tampoco resulta cierto que la vía que se ocupa de manera arbitraria sea la única opción de los reconvinientes, pues "teniendo en cuenta la topografía de la zona, la ubicación de los predios de los demandantes y las alternativas para transitar tanto hacia la cabecera municipal como a la carretera departamental, todo lo cual puede corroborarse en la inspección judicial que se realizará en el trámite del proceso, existen otras opciones que evitarían los graves perjuicios que actualmente están sufriendo los demandados en reconvención a causa de las vías de hecho que están ejerciendo. - Además, debe tenerse en cuenta que las obras civiles que se encuentran en la vía interna ubicada en el predio de mis representados, fueron realizadas por ellos, quienes, en uso de su derecho real de dominio, han procurado por la conservación y adecuación de su inmueble a sus necesidades y disfrute".

Asimismo discurrió que "el paso arbitrario que ejecutan los demandantes en reconvención no constituye una servidumbre, es la entrada de mis

poderdantes a su finca, la cual es utilizada sin autorización alguna por estos vecinos, sin llegar a un acuerdo sobre ello, ni pagar indemnización por ello, teniendo otras vías de acceso y tránsito a sus inmuebles y salidas a la carretera principal por otros sectores y pretendiendo ahora aducir que es una servidumbre legal cuando no cumplen con los requisitos para que lo sea, como sería la incomunicación con la vía principal y el registro del gravamen. - Además, no han constituido, ni adquirido, ni registrado el derecho que pretende hacer valer a expensas del derecho que les asiste a mis mandantes sobre la propiedad de su inmueble. Nunca ha existido un camino para las fincas vecinas, lo que ha habido es un sendero adecuado y mantenido por mis mandantes para el tránsito entre su lindero y la casa de la finca, todo lo cual, al interior del predio como derecho de uso y goce legítimos que ostentan respecto a su bien".

Con base en lo antes defendido, los reconvenidos interpusieron las siguientes excepciones de mérito:

i) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Fundamentada en que de conformidad con lo previsto en el artículo 879 del C.C., la servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, el derecho real de servidumbre es un derecho que involucra necesariamente inmuebles colindantes, más allá de las personas que los habitan, pero teniendo en cuenta a quienes los ostentan como titulares. En tal sentido, las pretensiones de la demanda escapan a las capacidades jurídicas del actor en reconvención **(Ricardo Jaramillo Gaviria)** *"quien, respecto de los bienes vecinos al predio de mis mandantes, sólo ostenta la calidad de BENEFICIARIO CONDICIONADO en el contrato de **fiducia constituido** el **veinte (20)** de septiembre de **2013**, mediante escritura pública N° **3.366** de la Notaría **20** del Círculo de Medellín".*

Al respecto alegó que *"se concluye que no le asiste derecho alguno al demandante en reconvención para reclamar la existencia de una servidumbre en favor de un predio del cual no es propietario, máxime porque en el presente proceso, en la demanda principal se convocan como demandados a los propietarios de los predios vecinos y a todos los que están causando los perjuicios al transitar de forma arbitraria por el predio, sin embargo, al*

contestar la demanda, no le asiste a todos los demandados el derecho de accionar para perseguir una servidumbre, ya que las características de esta exigen una relación jurídica de titularidad frente al bien en comento”.

ii) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: al respecto adujo que *"mis representados no hacen parte de la relación jurídica que aduce el demandante en reconvención, a saber, sobre mis representados no recae obligación alguna en respetar un derecho real que, como se ha explicado, no existe. No pueden exigir a mis mandantes permitir el tránsito de personas extrañas a ellos por su predio sin su debida autorización, menos aún, exigir la observancia de un derecho real que, por tal, debía estar registrado en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios que alegan ser los dominantes y sobre el supuesto sirviente.*

Registro que no figura en ninguno de estos certificados, ya que la servidumbre jamás se constituyó y lo único que tienen como argumento es el paso de personas por determinado tiempo, lo que nada significa a la luz del ordenamiento jurídico, considerando que el derecho real de servidumbre de tránsito, no se adquiere por prescripción ya que sería una servidumbre discontinua”.

Concluye este aspecto diciendo que conforme a lo anterior *"no hay lugar a reclamo alguno frente a mi representado por parte del demandante en reconvención ya que están invocando un derecho real que no ostentan”.*

iii) INEXISTENCIA DEL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE - AUSENCIA DE TITULO Y MODO: con sustento en que para detentar cualquier derecho real que recaiga sobre un inmueble, su adquisición requiere título y modo, escritura pública y para perfeccionar el modo, su debido registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentre registrado el inmueble, situación que no acontece en el plenario.

"Aunado a lo anterior, si lo que existió fue un permiso para el paso por los predios entre los familiares que hace más de veinte fueron propietarios de los mismos, dicho permiso no constituyó derecho alguno, solo fue una autorización otorgada en consideración a la calidad de las personas que

transitarían por allí, es decir, los vecinos que serían así mismo familiares entre ellos”.

Señala que los demandados en reconvencción ostentan la titularidad del predio denominado El Cairo (Hoy Egipto), desde el año 1999, habiendo recibido el inmueble libre de servidumbres, gravámenes o cualquier carga, por lo que no es admisible la reclamación ahora impuesta.

Igualmente se predicó que “si lo pretendido por los demandantes en reconvencción es el reconocimiento de una servidumbre de tránsito, la misma requiere de un título y modo de adquisición y del perfeccionamiento de estos con el registro en el folio de matrícula, ya que, tratándose de una servidumbre discontinua, la misma no puede adquirirse por prescripción y mucho menos por una imposición legal como la descrita por los demandantes en reconvencción”.

“Finalmente, es preciso hacer referencia a la cita en la que se escuda el demandante en reconvencción relativa a una nota contenida en una escritura pública, en cuyo texto se evidencia que no se deja “expresa constancia” sobre una servidumbre, simplemente se lee una nota ambigua, descontextualizada, indeterminada y sin descripción alguna. Es preciso detallar el texto citado por el actor en el que se evidencia que incurre en gran yerro al afirmar que en la escritura que cita se dejó expresa constancia, toda vez que en las líneas citadas por la demandante en reconvencción simplemente se hace mención a modo de nota, que se cederá servidumbre, lo cual, al tenor literal de la conjugación del verbo ‘ceder’, utilizado en esta frase, nos encontramos que este esta conjugado en tiempo futuro. Indicando que el predio allí mencionado realizaría la acción de ceder servidumbre en un futuro, lo cual jamás se hizo y, por tanto, no hubo constitución de servidumbre, no se perfeccionó título alguno de constitución o adquisición y menos aún se perfeccionó el modo de adquisición del derecho real de servidumbre, con registro alguno de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que se afectarían de algún modo con esta. - Es decir, no se definió el objeto de la acción futura que se realizaría y que jamás se hizo; por lo tanto, no puede imponer el demandante en reconvencción una servidumbre a su arbitrio, pretendiendo que se le permita el acceso libre por el terreno de mis mandantes sin que medie la constitución legal del mentado derecho real, y peor aún, que se base en una

nota superflua que nada dice sobre la constitución del derecho, la franja de terreno que involucre, su extensión, características y especificaciones”.

iv) CAUSACION DE PERJUICIOS POR PARTE DE LOS DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN: Centra este medio defensivo en *que "el propietario del predio denominado finca EGIPTO está sufriendo el tránsito de personas no autorizadas por su propiedad, quienes no cuentan con su permiso para circular por su terreno ni han constituido una servidumbre de manera legal que conste en los certificados de matrícula inmobiliaria de ninguno de los inmuebles vecinos a mi mandante”.*

Igualmente, que los reclamantes en reconvención reconocieron en la escritura pública por la cual constituyeron fideicomiso que no existe un derecho real de servidumbre legalmente otorgado y registrado, por lo que hacen alusión a su obligación de cumplir con las erogaciones necesarias para el trámite legal de la constitución de esa servidumbre, situación que demuestra que *"ellos saben que no existe tal derecho y aun así están tomando determinaciones con derechos ajenos y pretenden disponer de predios que no son de su propiedad, como es el caso de mis mandantes, sobre quien están pasando para tomar sus decisiones arbitrarias”.*

Es así como se observa que quienes han perturbado a su vecino son los que ahora conforman el FIDEICOMISO, razón por la cual está en curso el presente proceso en su contra en aras de conseguir el respeto debido a la propiedad privada.

v) AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR: *"(...) en vista de que los demandantes en reconvención no cuentan con el derecho del que alardean por no existir la configuración de un derecho real de servidumbre en favor de los predios de los demandantes en reconvención, no le asiste razón alguna para reclamar la inscripción en los folios de matrícula de un derecho que no ostentan, ya que están partiendo, erróneamente, de la existencia de un derecho que, por lógica jurídica, solo existe hasta el perfeccionamiento del modo de adquirirlo, lo cual, para el caso de bienes sometidos a registro, exige la inscripción del mismo en el folio de matrícula inmobiliaria. - Por lo tanto, escapa a la lógica jurídica que la demanda en reconvención pretenda la*

inscripción de un derecho que supuestamente tienen los demandantes en reconvención, pero que solo existiría si estuviera registrado”.

vi) BUENA FE POR PARTE DE LOS DEMANDADOS EN RECONVENCION: Se arguye que los reconvenidos *"han actuado en procura de la conservación de su derecho de dominio, protegiendo su predio de las arbitrariedades de sus vecinos, quienes pretenden transitarlo perturbando este derecho que, si está legalmente constituido, a diferencia del reclamado por el demandante en reconvención. - (...) En conclusión, lo único que han intentado hacer mis representados es ejercer su derecho real de dominio con las facultades que le otorga la ley, procurando la conservación de su propiedad a pesar de las arbitrariedades de sus vecinos y buscando terminar con la perturbación que le causan”.*

vii) USO, ADECUACION, CONSERVACION Y MEJORAS REALIZADAS POR PARTE DE LOS DEMANDADOS EN RECONVENCION: *"Como se ha expresado, los demandantes en reconvención pretenden la inscripción de un derecho real en los folios de matrícula sin constituir el derecho ni pedir al menos su previa declaración, es preciso resaltar que no les asiste la razón de derecho ni de hecho ya que han sido mis representados los que se han hecho cargo de la conservación de su inmueble en su integridad, incluida la vía interna que conduce a la casa de la finca, todo lo cual se evidencia con las fotografías de todo el trayecto de la vía interna que se encuentra en el predio de los demandados en reconvención y que está construida, conservada y administrada por ellos, adecuando sus materiales para su propio uso, procurando su mantenimiento. Se observan en las fotografías las obras civiles realizadas, los árboles y palmeras plantados en su recorrido, los tramos en riel y concreto, en general, todas las actividades que han ejecutado mis representados para conservar su propiedad.*

Lo anterior para significar las razones jurídicas que conllevaron a instaurar la demanda inicial en la que se pretende la negación de servidumbre ya que a los vecinos que intentan transitar arbitrariamente por este predio, no les ha bastado con saber y reconocer que no cuentan con este derecho real, por lo que no pueden hacer uso del terreno frente al cual no ostentan ningún derecho”.

viii) CADUCIDAD O PRESCRIPCION: *"Solicito se declare la caducidad o prescripción en esta acción por haber transcurrido el tiempo señalado por la Ley".*

ix) ECUMENICA O GENÉRICA: *"Cualquier hecho o excepción que se demuestre en este proceso se declare en virtud del principio de legalidad y de la realidad de los hechos".*

Una vez surtidos los traslados de las excepciones de mérito, tanto frente a la demanda inicial como la de reconvencción, ambos extremos litigiosos se pronunciaron sobre las mismas, como se evidencia a folios 1155 a 1258 C-4.

Posteriormente, el 22 de enero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, ocasión en la cual, se resolvieron unas solicitudes de los iniciales pretensores para que se dictara sentencia anticipada, lo cual fue despachado desfavorablemente por la A quo.

Continuando con la etapa de conciliación, misma en la que se llegó a un acuerdo parcial consistente en que *"frente a los codemandados ESTEBAN MONTES POSADA, JUAN SEBASTIAN CORREA CORREA y CAMILO PEREZ VILLEGAS se desiste de la totalidad de la pretensiones de la demanda en razón a que en la actualidad no son titulares de derechos fiduciarios, sin condena en costas"*(fl. 1286 C-4) solicitud que fue coadyuvada por las partes y sus apoderados, procediendo la *iudex* a convalidar dicho *petitum*, al encontrar válida la conciliación parcial a la que llegaron los litigantes, quedando de esta manera los señores ESTEBAN MONTES POSADA, JUAN SEBASTIAN CORREA CORREA y CAMILO PEREZ VILLEGAS, excluidos de la presente controversia procesal.

En la misma calenda se llevó a cabo el interrogatorio de parte de quienes asistieron en dicha oportunidad y se fijó fecha para continuar la diligencia el 01 de febrero de igual año, ocasión en la cual se evacuó el interrogatorio de los restantes litigantes, se efectuó la fijación del litigio de la siguiente manera: *"(...) el debate probatorio se remita a establecer SI SE DAN LOS PRESUPUESTOS para declarar que frente al predio denominado EGIPTO antes El Cairo, no existe SERVIDUMBRE DE TRANSITO LEGAL. - O en su defecto declarar que frente al predio denominado EGIPTO antes El Cairo, debe*

constituirse una SERVIDUMBRE DE TRANSITO LEGAL, conforme lo solicitado en la demanda de reconvencción.- Así mismo verificar si a la fecha de presentación de la demanda ha prescrito la acción de perturbación a la posesión; en caso negativo abordar los requisitos a que se contraen las pretensiones subsidiarias para acceder a ellas y declarar que existe perturbación la posesión del inmueble denominado EGIPTO de propiedad de los demandantes. - Quedando las partes conformes con dicha fijación del litigio”, igualmente se evacuó lo concerniente al saneamiento del proceso y se decretaron las pruebas solicitadas a instancias de las partes y de oficio por parte de la iudex, para finalmente fijar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En calenda 05 de abril de 2019 y luego de evacuado todo el periodo probatorio, se concedió a las partes el uso de la palabra para presentar sus alegaciones finales, oportunidad aprovechada por todos los apoderados judiciales, ratificando sus posiciones frente a la demanda inicial y frente a los libelos de reconvencción, al igual que el curador ad litem de las personas indeterminadas.

1.4. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez precluido el período probatorio y la etapa de alegaciones, el juzgado de origen procedió a decidir la instancia mediante sentencia emitida en la misma audiencia del 05 de abril de 2019, en la que la juez de la causa resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que el inmueble ubicado en la vereda El Cairo del municipio de Jericó, descrito en la escritura pública N° 1100 del 4 de agosto de 1999, distinguido con el folio inmobiliario N° 014-11371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia, que figura como de propiedad de C.A. INDIVIDUAL S.A.S., representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ, MARGARITA LIGIA GONZALEZ BETANCUR Y LINA MARIA PEREZ GONZALEZ, se encuentra libre de servidumbre de tránsito en favor de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliarias números 014-9142, 014-12874, 014-9820, 014-9822, 014-3730, 014-9819 y 014-9938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, situados en el área rural del municipio de Jericó, Antioquia.

SEGUNDO: IMPONER Y DECLARAR la existencia de servidumbre de tránsito, vehicular, peatonal y demás; a favor de los predios dominantes con folios de matrícula inmobiliarias números 014-9142, 014-12874, 014-9820, 014-9822, 014-3730, 014-9819 y 014-9938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia, sobre el predio sirviente, de propiedad de los demandantes C.A. INDIVIDUAL S.A.S., representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ, MARGARITA LIGIA GONZALEZ BETANCUR Y LINA MARIA PEREZ GONZALEZ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 014-11371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia.

La servidumbre de tránsito acá declarada consiste básicamente, en que los demandantes permitan el ingreso por la vía ya construida, así como el tránsito de personas, animales o automotores, ingreso de materiales u otros bienes, o cualquiera que signifique el uso o aprovechamiento de los predios dominantes; vía que atraviesa el predio El Cairo -hoy EGIPTO (M.I. 014-11371), concretamente donde inicia la servidumbre de su predio a partir de un quiebrapatas construidos con rieles, con una distancia de aproximadamente mil metros hasta que se encuentra con otra bifurcación a mano izquierda, donde comienza la vía que cruza la finca LA ARBOLEDA de propiedad de BERTA LUCIA SANTAMARIA DE URIBE.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a indemnización alguna por concepto de la declaración de la servidumbre decretada, por las razones que se dejaron esbozadas en la parte considerativa de esta providencia; como tampoco al reconocimiento de perjuicio alguno en favor de los demandantes toda vez que los mismos no fueron demostrados en el proceso.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a indemnización de perjuicios a los que aluden los demandados RICARDO JARAMILLO GAVIRIA, ESTEBAN BETANCUR SIERRA Y LA ALIANZA FUDUCIARIA S.A., como administradora y vocera del FIDEICOMISO SANTAMARIA DEL PIEDRAS, toda vez que el reconocimiento de los mismos deberá intentarse por

otros procesos que ha diseñado el legislador y no a través de esta acción de servidumbre, tal como quedó plasmado en el acápite respectivo.

QUINTO: *INSCRIBIR esta decisión en los folios de matrículas inmobiliarias números 014-11371, 014-9142, 014-12874, 014-9820, 014-9822, 014-3730, 014-9819 y 014-9938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia.*

SEXTO: *DESVINCULAR de este trámite procesal a los señores DORA DEL SOCORRO SANTAMARIA DE LAVERDE Y GABRIEL ANTONIO LAVERDE ESCOBAR.*

SÉPTIMO: *CONDENAR en costas a los demandantes C.A. INDIVIDUAL S.A.S, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ, MARGARITA LIGIA GONZALEZ BETANCUR Y LINA MARIA PEREZ GONZALEZ, dentro de las cuales se fija como agendas en derecho la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), que serán cancelados por partes iguales por los demandados en pro de los señores DORA DEL SOCORRO SANTAMARIA DE LAVERDE Y GABRIEL ANTONIO LAVERDE ESCOBAR.*

OCTAVO: *DECLARAR PROBADAS las siguientes excepciones propuestas por los demandados: Falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a codemandados GABRIEL ANTONIO VELARDE ESCOBAR Y DORA SANTAMARIA DE LAVERDE. Y las propuestas por los demandantes en reconvencción: Inexistencia del derecho real de servidumbre; Ausencia de título y modo; Buena fe por parte de los demandados en reconvencción. Y NO PROBADAS las siguientes excepciones propuestas por los demandados: Existencia de camino público; Prescripción de la acción posesoria; Inexistencia de acción posesoria según los hechos alegados; Cosa Juzgada y caducidad; Existencia de servidumbre de tránsito; Existencia de una servidumbre de tránsito de orden legal; Existencia de servidumbre legal; Ausencia de requisitos para la acción de negación de servidumbre; Prescripción de la acción posesoria; Temeridad y mala fe; Falta de legitimación en la causa por pasiva frente al señor RICARDO JARAMILLO GAVIRIA; BERTA LUCIA SANTAMARIA ORTIZ Y MANUEL ARMANDO SANTAMARIA ORTIZ; Prescripción*

extintiva de la acción posesoria; Caducidad y prescripción extintiva de cualquier otra acción; Existencia de una servidumbre legal; Existencia de una servidumbre voluntaria; Camino público. Y las propuestas por los demandantes en reconvención: Falta de legitimación en la causa por activa frente al señor RICARDO JARAMILLO GAVIRIA; Falta de legitimación en la causa por pasiva; Causación de perjuicios por parte de los demandantes en reconvención; Ausencia de causa para pedir; Uso, adecuación, conservación y mejoras realizadas por parte de los demandados en reconvención; Caducidad o prescripción y Ecuménica o genérica.

NOVENO: *RECONOCER como gastos al curador Ad-Litem doctor HERNAN DARÍO ÁLVAREZ BUILES la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), los cuales serán cancelados en partes iguales por demandantes y demandados que no fueron desvinculados del proceso.*

DÉCIMO: *Contra la presente decisión proceden los recursos de ley que deberán ser interpuestos en esta audiencia”.*

En la parte considerativa del fallo de primera instancia, la *iudex* luego de hacer un breve recuento de los hechos y pretensiones de la parte actora y de las acciones de reconvención, procedió al análisis de la situación problemática conforme lo había anunciado en la fijación del litigio, para tal efecto señaló, en primer lugar, que respecto de la demanda primigenia o inicial lo pretendido es que se declare que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 014-11371, pertenece exclusivamente a los convocantes y no se encuentra gravado con derecho real alguno de servidumbre en favor de otros predios.

Así las cosas y como los suplicantes iniciales, siempre desconocieron la existencia de gravamen alguno (servidumbre) no era a ellos a quienes correspondía probar su existencia, sino a sus contradictores; en ese orden de ideas, la A quo indicó que los originales demandados de forma errada *"interpretaron el libelo genitor en el sentido que era necesaria la acreditación del gravamen para emprender la negación de servidumbre; toda vez que en estas acciones el actor busca que se declare su propiedad libre de la imposición que de hecho ejecuta el convocado, radicándose en cabeza de este la carga de desvirtuar la negación del promotor”*; no obstante conforme a

fundamentos normativos, jurisprudenciales, doctrinales y a la situación fáctica del sub lite *"se infiere que efectivamente la acción de negatoria de servidumbre incoada por los actores, era la acción indicada para este evento, toda vez que su finalidad es la de obtener que se declare la inexistencia de una servidumbre de tránsito, la que de otro lado valga decir, es una acción real que se concede al propietario o titular de dominio para defenderse de una perturbación parcial; y que busca la declaratoria mencionada porque su predio no está sujeto al derecho que otro u otros se atribuyen sobre el mismo; advirtiendo que la acción negatoria de servidumbre, no se menciona por parte alguna en nuestro Código Civil en forma expresa, pero es la jurisprudencia que proclama su existencia; por ello en esta clase de procesos la obligación que le asiste a quien acude a este figura, es acreditar la existencia del dominio sobre el cual pregona está libre del gravamen de servidumbre, trasladándose así la carga de la prueba al demandado para que acredite a su vez la existencia de la misma".* (minuto 00:48:38 a 00:49:47)

Asimismo, la juzgadora de primera instancia indicó que con el conjunto probatorio se logró establecer inicialmente que los señores CÉSAR AUGUSTO PÉREZ, LINA MARÍA PÉREZ y MARGARITA LIGIA GONZÁLEZ son copropietarios del predio denominado EGIPTO identificado con folio de matrícula inmobiliaria 014-11371, *"sobre el cual pasa una vía carretable que tiene ingreso de la vía Puente Iglesias - Bolombolo - concretamente desde la finca SAMARIA o MARICHU; pasando por el predio EGIPTO con una longitud de 1.000 metros; luego por predios la ARBOLEDA y finaliza dicha vía en SANTAMARÍA DEL PIEDRAS, MORAVIA, SANTANA y TURÍN".*

Igualmente que *"no logró establecerse ni con la inspección judicial, interrogatorios de parte, testimonios, ni los dictámenes allegados por los peritos de ambas partes, la existencia de otra vía carretable con similares condiciones a la del objeto de este proceso; pero con la experticia arrimada por las partes, se insinúa una posible vía por la finca la SORGUITA hasta la finca MORAVIA, advirtiendo que el despacho el día de la inspección judicial logró ir a la finca la SORGUITA y autorizados por uno de los empleados de la misma, ingresó al referido predio hasta un establo de donde lo único que se logró observar fue unas montaña supremamente rocosas con grandes niveles de altura y que según los peritos uno de ellos ingeniero agrónomo y otros dos ingenieros civiles, que ese podría ser uno de los posibles accesos a las*

propiedades de los hoy demandados, sin que tengan que pasar sobre el predio EGIPTO; pero mientras que el primero indica en el dictamen allegado con el libelo genitor que el costo de la construcción era de \$716'080.000 (fl. 43 a 44 Tomo I) y posteriormente en la contradicción al dictamen de la parte demandada afirma que el costo es \$564.032.000 (fl. 1196 Tomo 4); los segundos adujeron un valor de \$3.205'435.500 (fl. 856 Tomo 3), monto supremamente distante al indicado por el primero de los mencionados; de otro lado advierten los ingenieros civiles, que conociendo las disposiciones del Esquema de Ordenamiento Territorial –EOT- del municipio de Jericó, Antioquia, no se permitiría la construcción de tal vía por el impacto ambiental que se presentaría en la zona, dado que la construcción haría desaparecer bosque de reserva, acciones que no serían aceptadas por parte de la Corporación Ambiental CORANTIOQUIA; tampoco tienen conocimiento de quién es el actual propietario de la referida finca LA SORGUITA, y si el mismo está en condiciones de vender parte de su predio para construir la carretera que propone la parte demandante; situación con la que se corrobora que efectivamente no existe en estos momentos otra vía carretable que sirva de acceso a los predios de que trata este proceso para salir a la vía pública; y que si bien se propone la indicada anteladamente (sic), no se cuenta con las autorizaciones respectivas del propietario del predio LA SORGUITA, del cual ni siquiera se conocen sus nombres; para establecer con certeza que esa sería la opción más viable para los dueños de los predios LA ARBOLEDA, LA ESPERANZA, SANTAMARÍA DEL PIEDRAS, TURIN, SANTANA y MORAVIA; los cuales no cuentan con otra vía de acceso carretable distinta a la que nos hemos referido cuyo inicio es por predios de la finca SAMARIA y termina en la finca MORAVIA”(minuto 00:50:28 a 00:53:44)

Continuado con su análisis, la Juez razonó que en el plenario se probó con suficiencia que desde que los convocantes iniciales adquirieron el predio EGIPTO y hasta el año 2013, no se presentaron inconvenientes con la familia Santamaría por el tránsito de vehículos, animales y demás, situación que incluso fue corroborada por la mayoría de las personas que declararon en este asunto y hasta por los mismos actores; acotando que la problemática surgió una vez los señores Gabriel Laverde y Dora Santamaría decidieron vender el predio Santamaría del Piedras y otros, a los hoy reclamados Esteban Betancur y Ricardo Jaramillo y otros, época a partir de la cual los resistentes "empezaron a realizar una construcción en el predio Santamaría del Piedras,

lo que implicaba de contera el tránsito de maquinaria pesada, el flujo de vehículos para la entrada de materiales, el ingreso de los trabajadores de la obra y demás; situación que según los demandantes conllevó al deterioro de la vía que pasa por EGIPTO”, afectando su tranquilidad y seguridad.

De tal manera, la *iudex* discurrió que *"pese a que la mayor parte de los testimonios e interrogatorios recibidos por este despacho judicial, manifestaron que la familia Santamaría no tenía ninguna clase de problemas para transitar libremente por la vía que pasa por el predio EGIPTO, lo cierto es que no puede hablarse de una existencia de servidumbre voluntaria en favor de los predios La Arboleda, Santamaría del Piedras, Turín, Santana, y Moravia, ya que no se allegó título idóneo, ni prueba supletiva categórica que pruebe su constitución; a excepción del predio denominado La Esperanza de propiedad de Monseñor Armando Santamaría (...), tampoco se ha realizado la respectiva inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria antes mencionados y mucho menos en el predio EL CAIRO, hoy EGIPTO, con folio 014-11371, por lo que de contera, la decisión no puede ser otra diferente a la de conceder las pretensiones de la demanda al encontrarse reunidos los presupuestos para su prosperidad¹".*

Acto seguido, la cognoscente se adentró a analizar la prueba documental, específicamente las escrituras públicas adosadas al plenario, mismas que dan cuenta de las divisiones, enajenaciones y demás transacciones de que fue objeto el predio de mayor extensión y los que se derivaron de tal predio, para concluir *"que dichos pliegos no muestran más que las transferencias que se realizaron por los anteriores propietarios, pero en ninguna de las escrituras aportadas al plenario, se ha establecido la existencia de una servidumbre que afecte el predio denominado EL CAIRO (Hoy EGIPTO) con relación a los predios La Arboleda, Santamaría del Piedras, Moravia, Turín, Santana, Hacienda Santa Ana y menos aún que se establezca cuál es el predio o predios dominantes".*

Adicionalmente, la falladora reiteró que *"ninguna de las pruebas aducidas por la parte demandada revela una intención de la familia Pérez González de constituir una servidumbre voluntaria de tránsito en favor de los predios de*

¹ Minuto 00:58:08 a 01:01:40

los codemandados, ni contienen el reconocimiento expreso del gravamen, como tampoco se logró tal declaración durante este proceso, quedando ausente de fundamento la defensa esgrimida por los convocados. Es que no existe un título idóneo de constitución de la aludida servidumbre voluntaria como se dijo antes, ni puede tenerse por suplido con los documentos adosados, en los que no se hace ninguna alusión al pretendido gravamen; lo que robustece la manifestación de la parte actora de que se trató de un acuerdo entre los colindantes para transitar por el predio de su propiedad, reconociendo siempre la titularidad de la posesión que ejercía la familia Pérez González sobre el predio Cairo hoy Egipto”(01:07:58 a 01:09:05)

Además, la juzgadora señaló que *"si bien desde hace varios años se viene utilizando la vía carretable que pasa por el predio de los señores César Augusto Pérez González, Margarita Ligia González Betancur y Lina María Pérez González para tránsito de personas, motos, carros, ingreso de materiales y otros, esa costumbre no es suficiente para hablarse de una servidumbre, pues ella impone un gravamen que representa un derecho real, el mismo no surge por la mera tolerancia, paciencia o conformismo del propietario afectado, ni siquiera de su pasividad. Ello porque la norma es clara en señalar que tal beneficio debe reflejarse en un título constitutivo, y en su defecto, en el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente (art. 940 C.C.). - El beneplácito de los propietarios para el uso de la vía, el acuerdo para el pago del mantenimiento de la vía; incluso, el consentimiento tácito o manifiesto no configuran título constitutivo del gravamen, sino una expresión del libre ejercicio del derecho de dominio, amparado por el artículo 669 del Código Civil; porque se reitera, la servidumbre debe fundamentarse en la voluntad clara y expresamente exteriorizada del dueño de inmueble sometido, lo cual no fue probado en este trámite”(Minuto 01:09:08 a 01:10:29)*

Predicó que en caso de tratarse de una servidumbre legal, resulta cierto que la misma puede imponerse por encima de la voluntad del dueño del predio sirviente; pero, en todo caso debe estar precedida de título o decisión judicial que así la determine, siendo claro que no existe decisión judicial en ese sentido y que de las escrituras públicas aportadas al proceso no se extrae la constitución de una servidumbre, ni mucho menos se especificó el terreno afectado o dispuesto para ésta, a lo cual se suma claramente la falta de idoneidad.

"Así pues ninguno de los títulos de adquisición del demandante y los demandados da cuenta de la existencia de una servidumbre y menos aún contiene las especificaciones de la misma. En consonancia con ello se allegaron los certificados de tradición de los folios de matrículas inmobiliarias números 014-9142, 014-12874, 014-9820, 014-9822, 014-3730, y 014-9819 y en ninguno de los folios mencionados aparece el registro de alguna servidumbre activa o pasiva, de donde se colige que el alegado gravamen no se halla consignado en título alguno y menos aun debidamente registrado. - En otras palabras, si bien las declaraciones testimoniales e interrogatorios de parte e, incluso, la inspección judicial dan cuenta de la existencia y tolerancia de un camino utilizado por varios vecinos del sector durante mucho tiempo atrás, dichas pruebas serían útiles con miras a demostrar los elementos constitutivos de la servidumbre legal para declarar judicialmente su existencia; empero las circunstancias de hecho descritas son insuficientes como prueba de la existencia legal de la servidumbre de tránsito" (minuto 01:12:21 a 01:13:36).

De tal guisa, la iudex acotó que al salir así avante la pretensión principal de la demanda inicial (negación de servidumbre) el despacho quedaba relevado de pronunciarse frente a las subsidiarias, razón por la cual **procedió al análisis de las demandas de reconvención, como sigue:**

En primer lugar, indicó que con base en la prosperidad de la pretensión principal de la demanda primigenia, en los términos ya referidos, esto es, la no existencia de una servidumbre de tránsito donde el predio "Egipto" fuera el sirviente, se concluye la no prosperidad de la pretensión principal de las demandas de reconvención, que versaban precisamente sobre la existencia previa del gravamen y que como consecuencia de ello se debía ordenar la inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias, tanto del predio sirviente, como de los dominantes.

Así las cosas, la A quo se centró en analizar las peticiones subsidiarias tendientes a la imposición de la servidumbre de tránsito reclamada por los reconvinientes, advirtiendo que dicha vía ya existía y era utilizada como una servidumbre de hecho.

Sobre el particular, refirió que *in casu* se reúnen a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos legales para que se declare la servidumbre, ello, no sólo porque no existe una vía carretable que comunique a los predios comprometidos en este proceso; *"sino también porque pese a que ha quedado demostrado que sobre dicha vía no existe un gravamen de servidumbre de tránsito legalmente constituida y de otro lado la vía a la que nos estamos refiriendo existe desde el año 1990 y fue construida por la familia SANTAMARIA dado que ellos fueron propietarios del predio de mayor extensión denominado "EL CAIRO"; de otro lado los demandados y demandantes requieren de dicha vía carretable para la explotación económica de sus predios y para desplazarse hacia la vía principal, porque si bien existe de antaño una vía de herradura que conduce al municipio de Jericó, la misma no cuenta con las características necesarias para que cualquier persona pueda transitar, dado que como lo manifestaron los mismos declarantes, a dicha vía se puede acceder a caballo y las personas que utilizan dicha vía deben tener un muy buen estado físico, ya que el recorrido desde los predios de los demandados es superior a tres horas; y en estos momentos impartir una orden tendiente a ordenar a los demandados cesar la perturbación que sufren los demandantes por el tránsito indebido por los terrenos que conforman la propiedad del bien inmueble denominado EGIPTO y a que se contrae el numeral tercero de la pretensión principal; sería vulnerar derechos fundamentales de rango constitucional; porque estaríamos privando a todos los demandados de la salida a la vía pública en las condiciones que desde hace más de 20 años lo han venido haciendo, precisamente porque la familia SANTAMARIA obvió constituir la servidumbre de tránsito porque los predios pertenecían a dicha familia, sin prever que al enajenar el predio SANTAMARIA DEL PIEDRAS y otros iba a ocasionar los inconvenientes que han tenido que sufrir por el paso de una carretera que ellos mismos construyeron para su beneficio"* (minuto 01:18:56 a 01:50:57).

Añadió que las anteriores situaciones se desprenden de los medios probatorios recaudados a solicitud de ambas partes como testimonios, interrogatorios de parte, inspección judicial y los dictámenes periciales; mismos que son suficientes para establecer los elementos constitutivos de una servidumbre de tránsito legal y consecuentemente la declaratoria de su existencia mediante providencia judicial.

Adicionalmente, la cognoscente arguyó que, teniendo presente que las declaraciones rendidas en el proceso fueron claras en señalar que la franja pretendida se trataba de una vía antigua construida por la familia Santamaría, la cual era usada tanto por los suplicantes como por los reclamados y los trabajadores de las fincas de manera pública, generalizada y pacífica; no resulta justo que *"los demandados tengan que cancelar o indemnizar al demandante por la franja de terreno que ocupa la vía objeto de negación de servidumbre, si para la fecha de adquisición del predio EGIPTO la misma ya existía, prueba fehaciente de ello, es que cuando la familia PEREZ GONZALEZ adquirió dicha propiedad, la misma constaba sólo de un lote de terreno con la precitada vía, sin vivienda o casa de habitación, misma que se construyó en el sector Los Mangos del predio Egipto y para llevar a efecto la referida construcción, utilizaron la vía carretable que es objeto de este proceso; lo que confirma que la Familia Santamaría, sin lugar a equívoco alguno construyó la vía carretable desde el año 1992"*.

Aunado a lo anterior, la sentenciadora señaló que el hecho que los demandados en reconvención *"para ingresar a su predio (Egipto), "también deben pasar por los predios Marichu y Samaria; como pudo corroborarse con la inspección judicial realizada y si los propietarios de Samaria impidieran el ingreso por su predio, la familia Pérez González y todos los demandados, quedarían enclavados y obligados a construir nuevas carreteras o caminos que los conduzcan a la vía pública, situación que por demás les generaría no sólo unos costos altísimos para ello dadas las características de los terrenos tan escarpados y las pocas posibilidades de otras alternativas con iguales o similares condiciones a la vía objeto del proceso, además acudir a otras alternativas sería una decisión desproporcionada, si se tiene en cuenta que se probó fehacientemente la existencia de la vía carretable, su construcción por parte de la familia Santamaría y que la dicha vía ha servido de acceso no sólo para los propietarios de los predios demandados y sus trabajadores, sino también para los dueños del predio EGIPTO"*(minuto 01:23:00 a 01:24:15)

Señaló igualmente que *"el pago de los terrenos se justificaría cuando el tránsito beneficia exclusivamente a los predios dominantes y en este evento todos los propietarios de los predios demandante y demandados comparten por lo menos la entrada del inicio de la vía por los predios de SAMARIA Y*

MARICHU; por consiguiente, no hay lugar a pago de indemnización alguna por la declaratoria de la servidumbre”.

A paso seguido, la juzgadora procedió a pronunciarse sobre los medios exceptivos propuestos por los convocados, así:

1.4.1) Frente a las excepciones de mérito formuladas por los codemandados Dora del Socorro Santamaría de Laverde, Gabriel Antonio Laverde Escobar, Bertha Lucía Santamaría de Uribe y Manuel Armando Santamaría Ortiz, efectuó el siguiente pronunciamiento:

En cuanto a la **Falta de legitimación en la causa por pasiva** que se hizo consistir en que los señores Gabriel Antonio Laverde Escobar y Dora Santamaría de Laverde no debieron haber sido llamados a resistir, puesto que no son propietarios inscritos de ninguno de los predios objeto del proceso, la *iudex* señaló que *"si bien existe un contrato de fiducia mercantil con Alianza Fiduciaria S.A., el mismo según constancia obrantes a folios 1079 y 1097, donde se establece por parte de ésta última que los señores Dora Santamaría de Laverde y Gabriel Antonio Laverde Escobar, no son fideicomitentes en el Fideicomiso Santa María del Piedras en razón a que cedieron su participación en diciembre del año 2013 (escrito de mayo 30 de 2017) y el otro documento marzo 20 de 2015, donde los fideicomitentes y beneficiarios, según lo establecido en la cláusula décima tercera, informan a Alianza Fiduciaria que han recibido el 100% del derecho económico previsto en el acuerdo privado y que, por tanto, ceden el 100% de sus derechos originales a sus beneficiarios es decir a los hoy demandados Esteban Betancur y Ricardo Jaramillo y otros que fueron desvinculados del proceso; así las cosas le asiste razón a la apoderada de los demandados Dora del Socorro Santamaría de Laverde y Gabriel Antonio Laverde Escobar, cuando reitera en sus alegatos de conclusión que sus poderdantes no están legitimados en la causa por pasiva; motivo por el cual se desvinculará de este trámite procesal a los antes mencionados, por ende la excepción está llamada a prosperar.*

En cuanto a los codemandados Berta Lucía Santamaría de Uribe y Manuel Armando Santamaría Ortiz, no prospera dicha excepción, toda vez que frente a ambos se encuentran son titulares de derechos reales de la arboleda y la esperanza”(minuto 01:36:22 a 01:38:15)

En lo concerniente a la excepción denominada "Existencia de camino público" razonó que *"si bien la vía objeto del proceso puede ser transitada por cualquier persona que desee ingresar a los predios, lo cierto es que quedó demostrado que la vía a que nos hemos referido tiene el carácter de privado, ello se logró establecer con la prueba documental y testimonial obrante en el proceso, por lo que dicha excepción no prospera"*.

En lo atinente a la excepción de **Prescripción de la acción posesoria**, la falladora discurrió que *"frente a este medio exceptivo cabe aclarar que el presente proceso no es sobre la perturbación de la posesión, es una acción negatoria de servidumbre donde no se está discutiendo la posesión de los demandantes, pues nunca la han perdido, ni se les ha desconocido la calidad de propietarios que ostentan sobre el predio denominado EGIPTO, por lo que no prospera esta excepción"*.

En lo referente a la **Inexistencia de acción posesoria según los hechos alegados**, la cognoscente señaló que *"esta excepción está llamada al fracaso porque como se dijo al resolver la prescripción de la acción posesoria, los demandados incoaron una acción de negación de servidumbre y no un posesorio de perturbación a la posesión, amen que se relevó el juzgado del estudio de las pretensiones subsidiarias"*.

Frente a la **Cosa Juzgada y caducidad**, la sentenciadora señaló que *"evidentemente se desprende con la prueba documental y testimonial allegada al proceso, que el demandante César Augusto Pérez, inició un proceso de perturbación a la posesión, mismo que culminó el 16 de noviembre de 2016, declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia y caducidad de la acción; sin embargo, no está llamada al prosperar dado que se relevó el juzgado de pronunciamiento sobre la pretensión subsidiaria"*.

En lo tocante con la **Existencia de servidumbre de tránsito** razonó que *"Ante la prosperidad de la acción negatoria de servidumbre de tránsito, este medio exceptivo no prospera dado que no se demostró la existencia de la misma con los requisitos exigidos por la ley para su constitución"*.

En lo relativo a la **Existencia de una servidumbre de tránsito de orden legal**, la juez exteriorizó que *"si bien la vía existía desde 1990 y fue construida por la familia Santamaría, lo cierto es que la misma no se encontraba legalmente constituida en los términos indicados en la ley y tampoco se registró en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios dominantes ni sirvientes, situación por la que no prospera esta excepción"*.

1.4.2) Frente a los medios defensivos incoados por los señores Esteban Betancur Sierra y la sociedad Alianza Fiduciaria, como vocera y administradora del fideicomiso Santamaría del Piedras, la A quo se pronunció de la siguiente manera:

Existencia de servidumbre legal: *"Al tratarse este proceso de la servidumbre de tránsito, la misma ostenta el carácter legal por así disponerlo el artículo 897 del Código Civil; sin que ello signifique que para su constitución no se requiera de título de adquisición, lo cierto es que la existencia de la vía por sí misma no es suficiente para predicarse la existencia de una servidumbre, porque no ha sido legalmente constituida en los términos indicados en la ley y tampoco se registró en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios dominantes ni sirvientes, situación por la que no prospera esta excepción"*.

Ausencia de requisitos para la acción de negación de servidumbre: *"ante la prosperidad de la pretensión primera de negación de servidumbre, el despacho se releva de pronunciarse sobre ella, pues se acreditaron a cabalidad los requisitos indispensables para su declaratoria y fueron claramente descritos en el acápite respectivo"*.

Temeridad y mala fe: *"Cabe resaltar que ante la prosperidad de la acción negatoria de servidumbre interpuesta por los demandantes no podría endilgarse mala fe por la acción impetrada, precisamente esa era la acción a la que debía acudir para que se hiciera la declaratoria que pretendía; contrario a lo manifestado en los alegatos de conclusión tanto por el apoderado de Alianza S.A. y del señor Esteban Betancur Sierra, como por el curador ad Litem; no se requiere de la existencia y gravamen para impetrar la acción negatoria de servidumbre, pues si existiera ello no sería la negatoria sino extintiva, modificatoria, etc. y frente a la mala fe sabemos que ella debe*

probarse y ello no aconteció, motivo por el que al contrario se presumirá la buena fe, por tanto esta excepción está llamada al fracaso”.

1.4.3) Frente a cada una de las excepciones propuesta por el codemandado Ricardo Jaramillo Gaviria se pronunció así:

En relación con la **Falta de legitimación en la causa**, señaló que *"si bien el señor Ricardo Jaramillo Gaviria es beneficiario condicionado de la fiducia mercantil administrada por Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Santamaría del Piedras, se probó con los documentos obrantes a folios 1097 a 1099, documentos contentivos de la cesión otorgada por los señores Gabriel Laverde Escobar y Dora del Socorro Santamaría del 100% de sus derechos; motivo por el cual no puede pregonarse que no es titular de derecho real señor Ricardo Jaramillo, por lo que no prospera esta excepción”.*

En lo referente a la **Caducidad y prescripción extintiva de cualquier otra acción, como la negación de la servidumbre**, la juzgadora indicó que *"zanjado como ha quedado con la resolución de las excepciones sobre el mismo tema, habrá de indicarse que no estamos frente a un proceso de perturbación a la posesión, sino una acción negatoria de servidumbre, motivo por el cual esta excepción no prospera”.*

Frente a la **Existencia de una servidumbre legal**: *"Al tratarse este proceso de la servidumbre de tránsito, la misma ostenta el carácter legal por así disponerlo el artículo 897 del Código Civil; sin que ello signifique que para su constitución no se requiera de título de adquisición, lo cierto es que la existencia de la vía por sí misma no es suficiente para predicarse la existencia de una servidumbre, porque no ha sido legalmente constituida en los términos indicados en la ley y tampoco se registró en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios dominantes ni sirvientes, situación por la que no prospera esta excepción”.*

En lo atinente a la **Existencia de una servidumbre voluntaria**: *"Como se expuso en antecedentes párrafos sobre este tema; tampoco se constituyó una servidumbre de esta índole, toda vez que la misma necesitaba de un título*

constitutivo expreso otorgado por el propietario del predio sirviente, situación por la que no se configura probada dicha excepción”.

En lo perteneciente a que se trata de un **Camino público**, la judex discurrió que *"como se dijo en las consideraciones de esta providencia, se estableció fehacientemente que la vía objeto del proceso es una vía privada y no pública; pues la misma fue construida por la familia Santamaría para su beneficio; por lo que no se deba hablarse de tal condición, además no se discutió el carácter de vía pública en el proceso, todos reconocieron la titularidad de la vía realizada en terrenos privados, sin que haya lugar a la prosperidad de dicha excepción”.*

1.4.4) Frente a las excepciones propuestas por los convocados en reconvencción César Augusto Pérez González, Margarita Ligia González Betancur y Lina María Pérez González 3en relación con la contrademanda propuesta por Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Santamaría del Piedras y Esteban Betancur Sierra, e igualmente frente a la demanda de reconvencción incoada por Ricardo Jaramillo Gaviria, la falladora efectuó los siguientes pronunciamientos:

En lo referente a la **Falta de legitimación en la causa por activa**, razonó que *"El señor Ricardo Jaramillo Gaviria, está legitimado en la causa por activa para impetrar la demanda de reconvencción, pues al haber sido parte pasiva en la demanda principal tenía derecho en la contestación de la demanda a impetrar dicha acción, es que llama la atención de esta titular, si en el libelo genitor se dirigió la demanda contra el señor Jaramillo, ahora pretendan los demandados en reconvencción desconocer la legitimación que le asiste, en tal sentido dicho medio exceptivo está llamado al fracaso”.*

En cuanto a la **Falta de legitimación en la causa por pasiva** expuso que *"los argumentos en los que se basa la excepción no son de recibo, toda vez que precisamente por ello se demanda en reconvencción a los demandantes, porque en sentir de los demandados sí existe un derecho real de servidumbre, por lo que está legitimado en la causa por pasiva independiente que existiera o no la servidumbre a que hacen referencia los demandados, por lo que tampoco prospera esta pretensión”.*

Respecto a la **Inexistencia del derecho real de servidumbre -Ausencia de título y modo**, la judex discurreó que *"fue precisamente por la inexistencia y ausencia del título y modo que resultó prospera la acción de negación de servidumbre de tránsito; motivo por el cual está llamada a prosperar tal excepción"*.

En lo relativo a la **Causación de perjuicios por parte de los demandantes en reconvención** señaló que *"tal como se explicó en los apartes respectivos de esta decisión, pese a que los perjuicios fueron cuantificados por el perito allegado por la parte demandante, demandados en reconvención, no se demostró la causación y forma en que operaron los mismos, por lo que esta excepción no prospera"*.

En lo tocante con la **Ausencia de causa para pedir**, razonó que *"para los demandantes en reconvención existe la servidumbre, motivo por el cual no se requiere de su declaración, solo de la inscripción en los folios de matrícula respectivo; situación que de otro lado los legitima para que intenten las acciones pertinentes, así como la inscripción de la servidumbre que en sentir de ellos existe y que únicamente falta esto último para que goce de plena validez; por lo que no está llamada a la prosperidad dicho medio exceptivo"*.

En lo concerniente a la **Buena fe por parte de los demandados en reconvención**, la juez indicó *"Es cierto lo manifestado en el sustento de esta excepción pues los demandados gozan de buena fe al incoar la acción negatoria de servidumbre, porque estaban convencidos que el predio EGIPTO no estaba gravado con servidumbre legalmente constituida; motivo por el cual saldrá prospera esta excepción"*.

En lo referente al **Uso, adecuación, conservación y mejoras realizadas por parte de los demandados en reconvención**, la falladora señaló que *"Contrario a lo sustentado en la presente excepción, se logró establecer que el uso inicialmente fue por la familia Santamaría quien la construyó, las adecuaciones, conservación y mejoras, han sido sufragados, no sólo por los propietarios del predio EGIPTO, los demás propietarios y demandantes en reconvención han realizado sus aportes para el buen funcionamiento, sin desconocer que el señor César Augusto Pérez, ha realizado unos esfuerzos grandes en la vía que pasa por su predio más no por los otros, pues dicha vía*

ni empieza ni termina en la finca EGIPTO, la misma tiene ingreso por SAMARIA y termina en MORAVIA; por lo que esta excepción no prospera”.

En lo pertinente a la **Caducidad o prescripción**, la iudex exteriorizó *"inicialmente diremos que la misma no ha sufrido tal fenómeno, si se tiene en cuenta que los demandados ejercieron su derecho de defensa dentro de los términos concedidos en la legislación procedimental, acudiendo a la demanda de reconvención, por lo que dicha excepción no tiene asidero legal”.*

En lo concerniente a la denominada excepción **Ecuménica o genérica**, la cognoscente expresó que *"No encuentra configurada otra excepción que sea necesario declararla de oficio”.*

Finalmente, la *A quo* señaló que atendiendo la desvinculación de los señores Gabriel Antonio Laverde Escobar y Dora del Socorro Santamaría de Laverde, ante la prosperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva, se condena en costas a los demandantes iniciales en favor de dichos ciudadanos y que teniendo presente la prosperidad de *la "pretensión primera de la demanda principal, como la pretensión subsidiaria de la demanda de reconvención; el despacho se abstendrá de condenar en costas”.*

1.5. DE LA IMPUGNACIÓN

Los apoderados judiciales de ambos extremos litigiosos se alzaron contra la decisión de primera instancia, exponiendo los siguientes argumentos que a continuación se sintetizan:

1.5.1) La parte actora original y a su vez, demandada en reconvención, por intermedio de su apoderada judicial centró su disenso en lo siguiente:

(i) LA JUSTICIA CIVIL ROGADA - INDEBIDA INTERPRETACION DE LA PRETENSION DE LAS DEMANDAS EN RECONVENCION: sustentado en que, si en efecto prosperó la acción negatoria de servidumbre, no puede imponerse la misma, pues la única oposición estaba en las excepciones a la demanda principal y estas no prosperaron.

Añadió la sedicente en comentario que la justicia civil es esencialmente rogada, por lo que los procesos se inician y cursan a partir del impulso que realiza el particular y el ejercicio que efectúa de su derecho a accionar; así las cosas, al observar *"las demandadas en reconvención, nos encontramos con una redacción ambigua de las pretensiones, tan es así, que la juez, una vez decide que efectivamente prospera nuestra acción negatoria de servidumbre, hace una interpretación amplia y extensiva del "querer" de demandantes en reconvención y se adentra, DE OFICIO, a buscar, de manera ultra y extra petita, la declaración de una servidumbre respecto de unos predios que ni siquiera son de propiedad de los demandantes en reconvención, haciendo referencia a una serie de matrículas que ni siquiera son colindantes con el predio EGIPTO (014-11371) de propiedad de los demandantes principales"*.

"Resulta, entonces, incongruente que, se acceda a la pretensión principal de la demanda ACCIÓN NEGATORIA DE SERVIDUMBRE, lo cual contiene de suyo el negar o desestimar las excepciones de los allí demandados, pero, seguidamente, se imponga una servidumbre bajo una interpretación de la demanda en reconvención, que contravía el principio del derecho procesal civil de tratarse de una justicia rogada y a petición de parte".

(ii) INEXISTENCIA DE SERVIDUMBRE EN CUALQUIER CATEGORIA:

fincada *en que el* derecho real de servidumbre no opera de pleno derecho, pues es preciso tener presente que este proceso el presente proceso tiene una fundamentación jurídica profunda, que conlleva al estudio de la teoría de los derechos reales, específicamente en lo referido a la teoría del título y modo, siendo claro que en el sub lite no se configura dicha teoría al no haberse perfeccionado ese conjunto indisoluble de título y modo que diera lugar a la constitución del derecho de servidumbre que arbitrariamente pregonan los reconvinientes.

Igualmente, no se puede echar de menos que para cualquier otro derecho real que recaiga sobre un inmueble, su adquisición requiere título y modo, escritura pública y que, para perfeccionar el modo, se hace necesario su debido registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentre registrado el inmueble.

Aunado a lo anterior, si lo que existió fue un permiso para el paso por los predios entre los familiares que hace más de veinte años fueron propietarios de los mismos, dicho permiso no constituyó derecho alguno, solo fue una autorización otorgada en consideración a la calidad de las personas que transitarían por allí, es decir, los vecinos que serían así mismo parientes entre ellos.

Se concluye sobre este tópico que *"no es cierto que los demandantes en reconvencción tengan el derecho que aluden, ya que en ningún momento se ha configurado el título y modo que así lo constituya, por lo tanto, los actos que ejecutan de forma arbitraria son contrarios a derecho y se asemejan a tomar "la justicia por su propia mano"*.

Se indicó también que el predio de los suplicantes ha estado libre de todo gravamen, tal como dan cuenta los títulos traslativos de dominio que precedieron al de los actores iniciales, ilustrándose de esta forma lo argüido. Aunado a ello, se predicó que los fundos de los convocados *"no se encuentran enclavados y frente al predio de mis mandantes, no devienen de una comunidad porque los demandantes no son ni eran comuneros de los demandados, hay una cadena de títulos amplia antes de los actuales propietarios sin que se haya sometido a algún gravamen y el predio de los demandantes no tiene acceso a la vía pública. - Adicional a ello, es importante indicar que los predios descritos en el ordinal SEGUNDO de la sentencia no colindan con el predio de mis mandantes y, por ende, no pueden otorgarse entre sí servidumbre"*; específicamente se tiene que el predio *"EGIPTO, no linda con los predios identificados con matrícula inmobiliaria 014-9142 (Moravia), 014-12874 (Santana), 014-9822 (Turín) ni 014-3730 (Santa Ana)"*.

(iii) EN CASO DE IMPONERSE UNA SERVIDUMBRE DEBE INDEMNIZARSE AL PREDIO SIRVIENTE: este reparo lo sustentó en que de la redacción del artículo 905 del C.C. se desprende *"una carga en favor del que sería, en un momento dado, el predio dominante, obligando a su propietario al pago del valor del terreno necesario para la servidumbre y el resarcimiento de todo otro perjuicio que causen con la constitución del mentado gravamen; todo lo cual, nuevamente, no se presenta en este caso, en el que los demandantes en reconvencción reclaman impositiva e injustificadamente una afectación sobre el predio de mis representados"*.

Dicha indemnización *"deviene de una disposición legal, que determina que al nacer a la vida jurídica el mentado gravamen, en la forma que lo realizó la Juez en su sentencia, al imponer y declarar una servidumbre que NO FUE PEDIDA EN DEBIDA FORMA POR LOS DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN, no puede más que ordenarse su pago a los titulares del predio que, en tal caso, sería el predio sirviente, a saber, EGIPTO. - Y esta indemnización tiene su esencia no solo en la norma en cita (artículo 905 CC), sino también en la CONFESIÓN que hicieron todos los demandados (demandantes en reconvencción) sobre su conocimiento sobre la no existencia de servidumbre y la problemática jurídica que enmarca a estos predios colindantes, por lo que su actuar, desde la celebración de los negocios jurídicos que se ventilaron en el proceso, como lo fue la constitución del FIDEICOMISO SANTAMARIA DEL PIEDRAS, ha sido de mala fe y deben, por lo menos pagar por la servidumbre que DE OFICIO que está otorgándoles la Juez".*

(iv) NO SE VALORÓ LA PRUEBA EN CONJUNTO: este disenso se centra en que en el análisis efectuado por la A quo, no se tuvo en cuenta la tradición del bien de los actores, los testimonios de dicho extremo litigioso, los dictámenes aportados y las confesiones de los demandados, *"todo ello tendiente a evidenciar que nunca constituyeron servidumbre de tránsito sobre el predio EGIPTO y que tampoco presentaron en debida forma la pretensión para que se les otorgara ya que daban por hecho el tener ese derecho real".*

Resaltó que *in casu* *"la parte pasiva, tanto en esa calidad como actuando como demandantes en reconvencción, los que lo hicieron, centraron su argumento en decir que tenían una servidumbre de tránsito supuestamente "constituida" por sus antecesores y que no requería estar registrada en los folios de matrícula inmobiliaria porque el simple "permiso" tácito entre los propietarios de los predios vecinos, configuraba tal derecho real.- Todo ello quedó decantado en el estudio que se hizo en el proceso y que fundamenta el ordinal PRIMERO de la sentencia al acceder a la acción negatoria de servidumbre al analizar toda la teoría del TITULO Y EL MODO en tratándose de DERECHOS REALES de BIENES INMUEBLES SOMETIDOS A REGISTRO. - En conclusión, al revisar el caso concreto desde el punto de vista tanto jurídico como fáctico y probatorio, se encuentra que no hay lugar a imponer la servidumbre ya que los demandantes no la solicitaban, simplemente,*

indicaron que ya tenían ese derecho y quedó plenamente demostrado que NO EXISTE TAL DERECHO REAL”.

(v) CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LOS DEMANDADOS: Al respecto, los inconformes en comento alegaron *“Teniendo en cuenta que el dictamen presentado por los demandantes en reconvencción fue debidamente controvertido por nuestra parte, tanto al aportar un dictamen con la contradicción, como al rendir su declaración en audiencia del 22 de marzo de 2019, pierde completa validez lo expresado por sus peritos, en razón a que no cuentan con la idoneidad para haber valorado la vía alterna, no presentaron otras propuestas, no tienen conocimiento alguno frente a vías privadas o conexión entre inmuebles privados, no están registrados en el RAA y por ello, no están calificados para dar valor a los predios que involucran las vías alternas, no tienen los datos exactos frente al impacto ambiental en la zona, se limitaron a hablar de los “dichos” sobre precio (estimación económica subjetiva) de inmuebles en el sector y lo que creen que diría Corantioquia en el trámite para construir un carretable o vía alterna. - En conclusión, ese dictamen no debe tenerse en cuenta en el proceso por carecer de la idoneidad, objetividad y requisitos legales para su presentación”.*

(vi) CARENCIA DE VALOR PROBATORIO DE LOS TESTIGOS FRENTE A LOS QUE SE SOLICITÓ LA TACHA: indicó la recurrente que la Juez no decidió sobre la tacha que se hizo respecto de *“los testigos de la contraparte, especialmente, los familiares y trabajadores de ellos, quienes se limitaron a exponer sus “dichos” sin presentar prueba alguna de sus afirmaciones. - Las tachas se presentaron precisamente porque se trataba de personas con gran empatía, amistad, subordinación o parentesco con los demandados, quienes, bajo lo dispuesto en el artículo 211 del CGP, carecen de imparcialidad. - Lo anterior se expresa por cuanto la Juez declaró DE OFICIO la imposición de la servidumbre en defensa de los supuestos derechos fundamentales que dedujo de esos testimonios parcializados”.*

(vii) SI ESTAN LEGITIMADOS EN LA CAUSA POR PASIVA DORA SANTAMARIA ORTIZ Y GABRIEL LAVERDE: sobre este aspecto puntual, la apoderada de los mencionados inconformes indicó que desde el momento de la presentación de la demanda principal y por confesión en el interrogatorio

de parte, se aceptó estar pendientes del reconocimiento y adjudicación de unos derechos en el FIDEICOMISO SANTAMARIA DEL PIEDRAS. *"Lo anterior se conjuga con la CONFESIÓN que hicieron los demandados en su interrogatorio de parte, que continúan teniendo derechos respecto del predio MORAVIA (Matrícula 014-9142) que transfirieron al FIDEICOMISO SANTAMARIA DEL PIEDRAS, pero tienen "parte", lo cual CONFESÓ GABRIEL LAVERDE en respuesta a pregunta que le planteara la apoderada de la parte demandante, la suscrita, Ángela Patricia Ramírez, en audiencia que tuvo lugar el 22 de enero de 2019, en dicha respuesta indicó que en ese predio conservan parte de derechos la sociedad de él (Inversiones Lasan), su cónyuge (Dora Santamaría) y él. - De tal suerte que, sí estaban legitimados en la causa por pasiva y ellos mismos reconocen tener derechos sobre inmuebles vinculados al proceso, por esa circunstancia, se instauró contra ellos la demanda. - Por lo tanto, no debe declararse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y, tampoco, condenarse a en costas a mis representados, máxime, porque cualquier circunstancia interna en el negocio fiduciario, no es de conocimiento público y no tendrían forma mis representados de conocerla, por lo que la demanda se basó en las afirmaciones que ha realizado en diferentes escenarios tanto procesales como extraprocesales, estos demandados".*

De tal manera, el extremo activo aquí recurrente solicitó revocar *"los ordinales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO PARCIALMENTE (frente a las excepciones declaradas probadas por los demandados principales y las declaradas no probadas por los demandados en reconvención), NOVENO y en general, todas las decisiones adoptados por la Juez de primera instancia en su SENTENCIA del 5 de abril de 2019 que le sean contrarias a los intereses de mis representados, y en su lugar, declarar la prosperidad de la ACCIÓN NEGATORIA DE SERVIDUMBRE y la consecuencial orden de cesar el paso y perturbaciones de personas que no tienen tal derecho real. Además de no imponerse una servidumbre, por falta de pretensión clara sobre la misma, falta de identidad en el objeto del gravamen y falta de indemnización en favor de los titulares del que sería el predio sirviente".*

1.5.2) De otro lado, la apoderada judicial de **los codemandados, Armando Santamaría Ortiz y Berta Lucía Santamaría Ortiz** al formular la alzada expuso que *"no obstante el fallo proferido IMPUSO una servidumbre de*

tránsito con orden de inscripción ante la oficina de registro e instrumentos públicos en favor de los señores ARMANDO Y BERTA LUCIA SANTAMARIA ORTIZ, en razón a la no existencia de servidumbre, pretendo que reivindique el derecho de servidumbre que por leyes civiles siempre les ha correspondido”.

Es así como la recurrente en mención, luego de discurrir sobre el concepto de servidumbre a la luz de la Codificación Civil y específicamente sobre aquella de carácter legal, adujo que, desde sus albores, en el presente asunto se evidenció que desde los años 70 ha existido el camino objeto de litigio. *"Así se pudo establecer en la inspección judicial cuando se recorrió la vía de antaño que comunica a estos predios con la vía principal BOLOMBOLO - PUENTE IGLESIAS, pasando por los predios Marichu y Samaria (de propiedad de personas diferentes a las involucradas en este juicio) bordeando los terrenos de la finca Nuevo Cairo, atravesando la finca EGIPTO y llegando a la finca La Esperanza por un ramal y por el otro a las demás tierras inicialmente identificadas, carretable o vía en afirmado que tiene una longitud aprox. de un 1 kilómetro y de ancho 3 metros. - No estamos HOY en presencia de predios enclavados, hoy existe una vía de la cual se sirven los inmuebles referenciados hasta la carretera principal, entonces no podía el Juzgador, negar una servidumbre para luego IMPONERLA, por la falta de su consagración en escritura y registro, lo que procedía simplemente era declarar su existencia”.*

Agregó que en el plenario quedó suficientemente demostrado *"que la vía que lleva de la carretera principal a los terrenos de los acá demandados a partir del predio SAMARIA fue construida entre los comuneros (hermanos SANTAMARIA ORTIZ) desde los años 70, mejorada y afirmada en detalle para abrir diferentes predios en partición para el año 1990, (...) es decir, históricamente la servidumbre de tránsito nació por efecto del artículo 938 del C.C. y claramente es TITULO CONSTITUTIVO en virtud del artículo 940, amén de la autorización expresa y siempre reiterada de titulares iniciales los aquí demandados. POR LO TANTO, REITERO LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO QUE AQUI SE PRETENDE NEGAR EXISTIO DESDE ANTES DE 1990, Y EXISTE AHORA. – (...) Ni la ley, ni la jurisprudencia disponen que el gravamen de servidumbre debe ser renovado, cambiado, novado o desaparece cuando el*

predio sirviente es enajenado a otro, pues la servidumbre no ata a las personas sino a la tierra misma".

De tal guisa, dicha recurrente defendió que el señor César Pérez y su familia, *"adquirieron un terreno gravado históricamente con servidumbre de tránsito, con título supletivo, válido, legítimo y vigente que en este proceso nunca se podrá desconocer".*

En razón de lo expuesto arguyó que *"no es posible NEGAR UNA SERVIDUMBRE cuando ella existe, ni tampoco es procedente imponerla, cuando los títulos supletivos, en sus diferentes categorías están demostrados; bastaba con su declaración de existencia y a lo sumo ordenar su inscripción para recordarla constantemente al demandante. - Cuando existe una servidumbre, la única acción posible es la de su extinción o la de modificación, pero ninguno de los supuestos que exige la ley para una o la otra se ha dado".*

De tal manera, la vocera judicial de los mencionados sedicentes ultimó que, si los argumentos atrás esbozados no son de recibo para el Tribunal, al menos solicita se mantenga la decisión de primera instancia en todo lo favorable a los intereses de sus representados.

1.5.3) A su vez la apoderada judicial del señor **Ricardo Jaramillo Gaviria**, también apeló la sentencia primigenia, señalando como reparos los siguientes:

(i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA FRENTE AL SEÑOR RICARDO JARAMILLO GAVIRIA: con sustento en que en los folios de M.I. N° 014-0009822, 014-009820, 014-0009142, 014-002874, 014-0009822, 014-9819, 014-9938 no aparece dicho ciudadano como propietario inscrito, "por tanto la demanda no debió dirigirse contra él en su calidad de propietario del bien inmueble a favor del cual, se niega la servidumbre, lo anterior conforme con lo dispuesto en el artículo 376 del Código General del Proceso, que dispone que en este tipo de procesos se *"deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda..."*

"Aduce el despacho en la sentencia que los señores Gabriel Laverde y Berta Santamaría le cedieron al señor Ricardo Jaramillo Gaviria, los derechos fiduciarios vinculados al Fideicomiso Santamaría del Piedras y que por tanto es titular de un derecho real sobre dicho inmueble. - Un derecho fiduciario es un derecho personal que da a su titular el derecho a participar de la propiedad de un Patrimonio Autónomo, titular a su vez de los derechos de dominio sobre los bienes que lo conforman, en este caso bienes inmuebles, pero el titular del derecho de dominio es el Patrimonio Autónomo, en cabeza de la Fiduciaria, en este caso Alianza Fiduciaria".

(ii) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POSESORIA: En tal sentido discurrió que "Aunque el despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la prescripción de esta pretensión, más exactamente sobre la caducidad de la acción, por cuanto declaró probada la acción "negatoria de servidumbre", es importante esta declaración porque la pretensión de indemnización de perjuicios por daños, lucro cesante y afectación es una pretensión consecencial de esta pretensión".

De esta manera se tiene que *"los hechos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la demanda se refieren a una acción de perturbación a la posesión de los demandantes, no sobre la franja de terreno objeto de la acción de "negación de servidumbre" sino sobre todo el predio denominado "EGIPTO". - Es claro que los hechos y las pretensiones hacen relación a una acción de "perturbación", tan es así que el despacho en auto en el que exige requisitos el numeral octavo, solicita claridad sobre los fundamentos de derecho invocados y que se adicionen, toda vez que se entienden dirigidos a una acción de perturbación y ninguno hecho hace relación a las pretensiones invocadas y el tipo de demanda que impetra".*

"Desde el principio el señor Cesar, Margarita Ligia González Betancur y Lina María Pérez González, han estado promoviendo una acción posesoria encaminada a terminar con una perturbación causada por el tránsito de personas, vehículos y animales en parte de su predio y esa acción, en los términos del artículo 976 del C.C. está prescrita porque la servidumbre que se pretende desconocer existe desde hace varios años y en todo ese tiempo los demandantes no se opusieron a ella, por el contrario la han permitido, la han usado, no solo para ingresar a su predio, sino se han servido de las demás

vías, como la salida por la MORAVIA para ir a JERICÓ, el camino viejo, hoy en parte carretera, como lo manifiesta el mismo señor CESAR PEREZ, al absolver el interrogatorio de parte y luego en la inspección judicial, manifiesta que por ese camino monta a caballo y sube y baja de Jericó”.

(iii) CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE CUALQUIER OTRA ACCIÓN, COMO LA NEGACIÓN DE SERVIDUMBRE: *“Los demandantes adquirieron el inmueble denominado “Egipto” según escritura N° 1100 del 4 de agosto de 1999 otorgada en la Notaría Sexta de Medellín y para esa fecha la servidumbre que se pretende negar ya existía, como lo reconoce el despacho en su fallo, además reconoce que fue construida por la familia Santamaría desde el año 1991 y durante todos esos años no se opusieron a ella; por el contrario, han permitido el tránsito de vehículos, personas y animales por más de 15 años, la usan actualmente para ingresar a su predio y construyeron el acceso al mismo por esta misma vía. - La acción de “negación de servidumbre”, si es la que se invoca, porque los hechos hacen relación es a una acción posesoria por perturbación a la posesión, de la misma manera los fundamentos jurídicos, se encuentra prescrita. Esta acción, conforme con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8o., de la Ley 791 de 2002, prescribe en 10 años y el plazo se cuenta desde que la obligación se hace exigible (Art. 2535 C.C.), y se hizo exigible desde que adquirieron el inmueble año 1999 con la carga de la servidumbre, porque el hecho de que no estuviera registrada en los folios de matrículas inmobiliarias de los predios sirvientes y el predio dominante, no es razón para negar su existencia de hecho”.*

(iv) EXISTENCIA DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL: *Sobre el particular la impugnante en comentario adujo que en el caso que nos ocupa se presenta una servidumbre legal “cuya existencia fue declarada en la sentencia al acoger las pretensiones subsidiarias de ambas demandas de reconvenición, no es dable que pueda prosperar una acción de “negación de servidumbre” porque la servidumbre existe, independientemente de la voluntad de las partes, no requiere declaración judicial, como erróneamente se plantea en el fallo. Existe de pleno derecho por el solo hecho de cumplir el predio, en este caso los predios de los demandados, los requisitos consagrados en el artículo 905 del Código Civil, que en armonía con lo dispuesto en el artículo 908 del mismo estatuto, por ser el predio Santamaría de Piedras y la Arboleda, el resultado*

de la división material del predio de mayor extensión denominado El Cairo, (E.P. 4464 del 10 de octubre de 1990, Notaría Sexta de Medellín), se entenderá concedida a favor de ellos una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna".

"En armonía con lo anterior la excepción propuesta de SERVIDUMBRE LEGAL debe prosperar y enerva la acción de "negación de servidumbre", porque repito, ante una servidumbre legal, que existe por mandato de la ley, cumplidas unas condiciones, no le es dable al particular promover la acción de negación de la misma".

(v) EXISTENCIA DE UNA SERVIDUMBRE VOLUNTARIA: *"Niega el despacho la existencia de la servidumbre voluntaria, aduciendo que no existía título y que, además, los presupuestos del artículo 940 del Código Civil no se cumplían en el presente proceso".*

En tal sentido, el mencionado recurrente adujo que con la escritura pública Nro. 4464 del 10 de octubre de 1990 otorgada Notaría Sexta de Medellín, los otorgantes dejaron expresa constancia de la servidumbre de tránsito a favor de los predios "Santamaría del Piedras" y "La Arboleda", a cargo del predio denominado El Cairo, y que si bien en dicho documento no se delimitó la servidumbre, *"las partes del contrato convinieron y definieron la servidumbre, en cuanto a la longitud, terreno por el que pasaría, trayectoria, ancho, condiciones del terreno y demás hasta el punto que entre todos la construyeron en el año 1991 y lo anterior fue admitido en la sentencia".*

"Quiere decir lo anterior que ante todo deberá tenerse en cuenta la intención de quienes suscribieron la escritura 4464, antes citada, pero si por cualquier razón la cláusula en la que se convino la servidumbre pudiera presentar alguna ambigüedad, deberá considerarse la manera como los contratantes la "ejecutaron" que no es otra que el otorgamiento y construcción de la servidumbre".

Aunado a ello puede tenerse presente que los iniciales pretensores *"han reconocido la servidumbre por más de 15 años, hasta el punto que jamás intentaron promover acción alguna en contra de ella, han permitido el tránsito de personas, animales y vehículos por la servidumbre, han recibido el dinero*

para su mantenimiento y cuidado. Es más, aun hoy, manifiestan que no se oponen al tránsito por la vía de la familia Santamaría, como lo expresó el señor César Pérez en la diligencia de inspección judicial y al absolver el interrogatorio de parte”.

Tolerancia que en términos del artículo 940 del C.C., suple el título constitutivo de servidumbre, mismo que *"puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente”.*

(vi) COSTAS: Preciso el recurrente que ante el actuar temerario de los demandantes, y haber incoado una demanda sin fundamento legal y fáctico, especialmente por la cuantiosa indemnización que se pretendió, por una suma superior a los tres mil millones de pesos, que no fueron probados, se debió condenar en costas a los actores, además de imponerles la multa en relación con el Juramento Estimatorio.

1.5.4) Por último, el señor **Esteban Betancur Sierra** y la sociedad **Alianza Fiduciaria S.A.**, también interpusieron recurso de apelación, a través de su vocero judicial, formulando los siguientes reparos concretos:

(i) LA ACCION INVOCADA NO ES DE NEGACION DE SERVIDUMBRE: Se indica que el tipo de acción que el extremo activo ejerce mediante su derecho de acceso a la administración de justicia, la cual denominó como “proceso verbal de negación de servidumbre”, no cumple con las condiciones o requisitos preestablecidos para ejercer la misma, y tal circunstancia se ha evidenciado desde la contestación a la demanda y se reiteró en los alegatos de conclusión.

Así las cosas, la profesional del derecho de los referidos inconformes centró su censura en insistir en los argumentos ya expuestos al momento de interponer las excepciones de mérito en favor de sus representados y los que fueron trasuntados en precedencia.

(ii) NO EXISTENCIA DE PERTURBACIÓN: Se indicó que como se ha venido sosteniendo desde que se trabó la Litis, *"la parte demandante tiene como pretensión que cobija todo su actuar dentro del presente proceso, hacer cesar una supuesta perturbación a su propiedad y es que en el acontecer*

fáctico y en sus pretensiones está constantemente haciendo alusión a una serie de perturbaciones y, por ende, a que se declare hacer cesar las mismas”, no obstante, “No hay perturbación cuando se ejerce la servidumbre conforme a derecho, sin excesos y dentro del proceso se acreditó el ejercicio de la servidumbre dentro de todos los cánones establecidos sin desconocer que efectivamente con el transitar de vehículos la vía sufre el deterioro normal pero todos los propietarios de los predios dominantes contribuyen a la reparación de la vía, y en los casos en que no han contribuido es por expresa oposición del demandante César Pérez”.

Adicionalmente al sustentar el mencionado reparo expuso que *“el término de prescripción de la acción de perturbación a la posesión, es de un año, motivo por el cual no se entiende porque la parte demandante decide instaurar una acción que se encuentra completamente prescrita, pues ellos mismos aducen en su escrito de demanda que la supuesta perturbación se viene dando desde el año 2013 y sólo hasta el año 2016 vienen a instaurar la presente acción, cuando estaba completamente prescrita”.*

(iii) ABUSO DEL DERECHO y OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO: En estos dos últimos puntos, tal como lo hizo desde la contestación de la demanda, el recurrente precisó que los actores iniciales han abusado del derecho, mismo que se hace latente cuando se inicia una acción de manera malintencionada y pretendiendo de manera deliberada, injustificada e inclusive de mala fe, el pago de una indemnización multimillonaria a cargo de los demandados.

“Se denota la magnitud de la mala fe con que actúa la parte accionante cuando acudimos a la legislación para tener claridad de las indemnizaciones a que tiene lugar una persona a quien le han perturbado la propiedad, y nos encontramos con que la medida correctiva de este actuar consiste en la restitución y protección del inmueble, la reparación por los daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia; entonces queda la pregunta, de donde sale la cuantificación multimillonaria de indemnización de perjuicios que reclama la parte demandante?, porque si nos remitimos al escrito de su juramento estimatorio, nos encontramos simplemente la manifestación de que esa es la suma de dinero de acuerdo a lo que un perito llegaría a dictaminar”

Acorde con ello, la togada de los referidos inconformes señaló que desde el inicio del litigio se ha *"venido objetando en debida forma el juramento estimatorio presentado por la parte demandante en su escrito de demanda, en el sentido de que NO EXISTE JURAMENTO ESTIMATORIO, puesto que para que el mismo exista debe darse estricto cumplimiento al artículo 206 del C.G.P, y el denominado por la parte actora como juramento estimatorio i) no fue estimado razonadamente en la demanda, ii) tampoco discriminó cada uno de los conceptos y, iii) contiene expresiones que pretenden desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida"*.

En ese orden de ideas, "en correspondencia con lo que se ha establecido de manera legal y jurisprudencial, *se debe imponer la sanción correspondiente a la parte actora por proponer bajo la gravedad de juramento una pretensión multimillonaria que no sustenta de manera razonada al momento de presentar la demanda'*".

Dicha alzada fue concedida por la cognoscente en el efecto suspensivo en la misma audiencia de instrucción y juzgamiento y ordenó remitir las diligencias al Tribunal Superior de Antioquia.

1.6. DE LA ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez recibido el proceso por esta Corporación, se admitió en recurso en el mismo efecto en que fue concedido por la A quo, lo cual tuvo lugar mediante proveído de fecha 31 de julio de 2019 (fl. 4 C-2ª Instancia).

Ulteriormente, mediante proveído del 21 de febrero de 2022, se dio aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal aprovechada por los recurrentes para reiterar y/o ratificar lo expresado ante el juez primigenio al momento de la interposición del recurso y que ya se trasuntó en el numeral 1.5) precedente.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub juez. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose convocantes y convocados debidamente legitimados tanto por activa como por pasiva y las demandas (principal y de reconvención) se encuentran realizadas en debida forma, el despacho es competente para conocer del asunto en litigio; y finalmente, al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley sin observarse la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La legitimación en la causa por activa recae sobre quienes se presentan como titulares del derecho de dominio sobre el bien respecto del cual se petitiona la negación de una servidumbre, siéndolo en este caso los accionantes. Por el aspecto pasivo corresponde a los propietarios de los predios, cuyo aprovechamiento de la servidumbre se pretende y esa calidad se predica en la demanda respecto de los llamados a resistir. En igual sentido se puede predicar de las demandas de reconvención, siendo los demandantes en reconvención los interesados en la imposición de la servidumbre y los demandados reconvenidos, los titulares de derechos sobre el inmueble del que se pretende se imponga tal gravamen.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que la misma queda delimitada a las inconformidades o reparos concretos formulados por las partes apelantes conforme a lo establecido en el art. 328 del CGP, de tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma en cita, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el sub-lite lo pretendido por la parte actora con el recurso interpuesto es la revocatoria de la decisión impugnada en cuanto impuso y declaró la existencia de una servidumbre de tránsito, vehicular, peatonal y demás; a favor de los predios dominantes con folios de matrícula inmobiliarias números 014-9142, 014-12874, 014-9820, 014-9822, 014-3730, 014-9819 y 014-9938 y a cargo del predio de los actores originales, para que, en su lugar, se acceda a la negación de una servidumbre de tránsito sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 014-11371 de propiedad de los pretensores, a fin que dicha heredad sea declarada libre de servidumbre de tránsito respecto de los predios de propiedad de los demandados y en razón de ello, la parte pasiva se abstenga de seguir transitando por la franja de terreno a que se ha hecho referencia en el sub lite, misma que pertenece al citado predio de los actores principales.

Por su parte los apoderados de los convocados iniciales y a su vez reconvinientes que se alzaron contra la decisión, al interponer la alzada pretenden que se declare que el predio 014-11371, ha estado gravado por una servidumbre de orden legal desde los años 90, y se ordene así, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria como predio sirviente, y en los folios de los inmuebles de los accionados (demandantes en reconvención) en calidad de predios dominantes.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de inconformidad de los recurrentes, el problema jurídico en el presente proceso se cifra en establecer lo siguiente:

(i) En primer lugar, ¿operó el fenómeno jurídico de la prescripción, tanto de la acción posesoria como la relativa a la negación de servidumbre?, tal y como fue expuesto por el togado que representa los intereses del señor Ricardo Jaramillo Gaviria en su alzada.

(ii) Únicamente de ser negativa la respuesta al interior interrogante, se auscultará sobre la procedencia de la acción negatoria de la servidumbre de tránsito y/o la acción posesoria que es la que concierne a las pretensiones

subsidiarias de la demanda inicial, pues de haber operado la prescripción de las acciones, se tornaría inane el abordamiento de este aspecto concreto.

(iii) De igual manera y atendiendo a las demandas de reconvenición, se hace imperioso en el *sub examine* analizar si hay lugar a la imposición de una servidumbre de tránsito sobre el predio de los demandantes iniciales, en su calidad de sirviente; todo lo cual se hará de manera transversal a todos los motivos de reparos impetrados por los litigantes en contienda.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE

En el sub júdece se ejerce de una parte la acción de negación de servidumbre de tránsito de manera principal y subsidiariamente la de perturbación de la posesión; mientras que por vía de demanda de reconvenición se promueve la acción de imposición de servidumbre estatuida en el artículo 879 y siguientes del C.C., entendiéndose tal figura jurídica como el “gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.

Ahora bien, aunque la acción negatoria de servidumbre no se consagra de manera expresa en nuestra Codificación Civil, lo cierto es que la jurisprudencia ha proclamado su existencia, haciéndose procedente acotar aquí que realmente se trata de una acción encaminada a que el dueño o titular del dominio acuda a la jurisdicción para que se declare que su propiedad está libre de todo gravamen, frente a la inquietación o intromisión ajena de otra persona que se atribuye un derecho real sobre la misma; y por su lado, la acción que tiende a proteger al dueño de un predio de la perturbación de la posesión tiene su consagración legal en el artículo 972 ídem.

2.4.1. DEL FENÓMENO PRESCRIPTIVO Y SU OPERANCIA EN EL SUB LITE

Como se planteó en precedencia, el primer tópico a abordar corresponde al análisis del fenómeno prescriptivo de las acciones impetradas por los convocantes iniciales en contra de los llamados a resistir.

Al efecto procede indicar, en primer lugar, que aunque el libelo genitor es ambiguo, por cuanto en el petitum parece estar dirigido a una acción de negación de servidumbre, pero en los hechos fundantes de la pretensión que fueron esbozados en el escrito primigenio realmente apuntan o tienden a soportar lo que puede catalogarse como una acción posesoria, ante la perturbación de la misma por los propietarios de predios vecinos; aunque lo que realmente se avizora es que la apoderada judicial de dicho extremo activo, en su acápite de pretensiones invocó de manera principal y subsidiaria, ambos pedimentos, estos es, el relativo a la negación de servidumbre, como pretensión principal y el que incumbe a la acción posesoria, como pretensión subsidiaria, ello hace imperioso el estudio de la prescripción extintiva de ambas acciones planteadas por el extremo activo, razón por la cual en el planteamiento del problema jurídico, se indicó que de manera primigenia procede dilucidar lo concerniente al fenómeno prescriptivo de las mencionadas acciones trazadas en el libelo genitor, previo a cualquier otro examen que se hiciere pertinente *in casu*.

Lo anterior, teniendo de presente que, en la decisión adoptada al respecto, la A quo ningún estudio realizó de dicho fenómeno prescriptivo, pese a haberse impetrado el mismo oportunamente por los demandados como medio defensivo la prescripción tanto de la acción posesoria, como de la negación de servidumbre.

Así las cosas, se dispondrá esta Colegiatura a continuación a abordar la referida temática, a fin de empezar por dilucidar el problema jurídico propuesto. Veamos:

2.4.1.1. De la prescripción de la acción negatoria de la servidumbre

Como se viene trasuntando, no obstante lo confuso o ambiguo que puede resultar el libelo demandatorio, en atención a la consolidada línea jurisprudencial que impone al juez la labor de interpretación de la demanda propuesta, a fin de descubrir la intención original de quien acude a la jurisdicción, lo que implica interpretar el libelo incoativo en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y

esencia, en relación con lo cual nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido que, por parte del juez, se debe realizar un análisis serio, fundado y razonable de todos los segmentos de la demanda, siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho, deber de interpretación que está encaminado a garantizar la prevalencia del derecho sustancial y, en todo caso, considerando que el escrito de demanda también asume el carácter de elemento o medio de convicción, sin que le esté permitido, eso sí, al juzgador modificar la esencia de lo pedido ni de las circunstancias fácticas en que el actor haya fundado sus súplicas².

Así las cosas, efectuado un análisis del mismo de forma exhaustiva e integral, se tiene que las pretensiones principales incoadas en la demanda que dio origen a la presente causa procesal guardan estricta relación con una acción de negación de servidumbre que tiene por objeto impedir la constitución de tal gravamen, en este caso de tránsito, sobre el predio de propiedad de los demandantes, en calidad de sirviente, acción que como lo indicó la A quo, se concede al propietario o titular de dominio para defenderse de una perturbación parcial y que busca la declaratoria mencionada porque su predio no está sujeto al derecho que otro u otros se atribuyen sobre el mismo.

Ahora bien, esta clase de acciones están sujetas a previsiones propias del Título XLI del Código Civil, artículos 2512 y siguientes, en cuanto a la prescripción para su interposición ante el órgano jurisdiccional, cuyo canon preceptúa:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. - Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción". (Subrayas a propósito de este Tribunal)

² Ver, entre otras, sentencia del 5 de octubre de 2006 Exp 11001-31-03-024-1999-30782-01 MP Cesar Julio Valencia Copete; sentencia del 6 de mayo de 2009 Exp. 11001-3103-032-2002-00083-01 MP William Namén Vargas.

También prevé el artículo 2513 ibídem, que *"el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*, norma que fue adicionada por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, en el siguiente sentido: *"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella"*.

Lo anterior para dejar sentado que quienes se resistieron a la demanda inicial en el presente evento, sí adujeron expresamente como medio defensivo la prescripción, tanto de la acción posesoria que habrá de ser analizada delantadamente, como la que concierne a la acción negatoria de la servidumbre. Es así que el togado que representa los intereses del señor Ricardo Jaramillo Gaviria presentó como excepción de mérito la que denominó ***"Caducidad y prescripción extintiva de cualquier otra acción, como la negación de servidumbre"***, y que hizo consistir precisamente en que los demandantes *"adquirieron el inmueble denominado "El Cairo" según escritura Nro. 1100 del 4 de agosto de 1999 otorgada en la Notaría Sexta de Medellín y para esa fecha la servidumbre que se pretende negar ya existía., no se opusieron a ella, por el contrario han participado y colaborado con el mantenimiento de la vía, han pedido dinero a los demandados, como se acredita con documentos y testimonios, han sido permisivos y han admitido de hecho la existencia de la servidumbre por más de 15 años"*, estando de dicha manera prescrita la acción de negación de servidumbre al tenor de lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002 que dispone que *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)"*, de donde se infiere con total nitidez que la prescripción de la acción que dio lugar al presente proceso es de diez años.

De tal manera que al haber sido propuesta la excepción de prescripción por el precitado resistente, es potísimo que debió haberse acometido el estudio del mismo; empero al haber sido omitido su estudio de fondo por la iudex se iteró por dicho extremo litigioso como reparo concreto a la decisión atacada, siendo oportuno entonces en esta instancia su abordamiento concreto.

Abordando, entonces, el análisis de la prescripción extintiva de las acciones judiciales que es la que interesa para este asunto en particular, tenemos que el artículo 2535 del C.C. nos indica que *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. - Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*, y a su vez, haciendo referencia concreta al tiempo allí establecido el artículo 2536 ibídem, señala para la acción ordinaria que es la aquí impetrada, que la misma prescribe en diez (10) años, ello luego de la reforma instituida por la ley 791 de 2002.

Significa lo anterior, que los aquí pretendientes en acción negatoria de servidumbre, contaban con el término de diez (10) años, para incoar su acción ordinaria ante la jurisdicción, sin que ello implicara la prescripción de la misma; de tal suerte que de haberse elevado la solicitud desbordando tal lapso, estaría bajo la contingencia de que los opositores esgrimieran lo previsto en la normativa trasuntada para efectos de enervar lo solicitado, como en efecto aconteció en el sub lite, donde los demandados alegaron oportunamente el fenómeno jurídico prescriptivo.

Pues bien, retomando los argumentos expuestos frente a la prescripción de la acción posesoria, puede decirse claramente que los aquí demandantes originales, esto es los señores César Augusto Pérez González, Margarita Ligia González Betancur y Lina María Pérez González, eran concedores del tránsito de personas, animales, vehículos y demás, por la faja de terreno que hace parte de su propiedad, desde el mismo momento en que adquirieron el inmueble en el año 1999, situación que se ha prolongado en el tiempo con la aquiescencia o tolerancia de quienes en dicha calenda se erigieron como propietarios del predio 014-11371, al margen del debate sobre la existencia o no de una servidumbre legal de tránsito en favor de los predios de los llamados a resistir, razón por la cual fulgura diáfano que desde esa anualidad ha transcurrido holgadamente el término de prescripción extintiva a que hace alusión la norma trasuntada precedentemente, es decir, los diez años, dando esto al traste con el total de las pretensiones de la demanda inicial y prosperando así el reparo esbozado en este sentido en el recurso de alzada.

Debe aclararse que el término de prescripción extintiva de la acción ordinaria de diez años que prevé el artículo 2536 del C.C. tuvo lugar con la modificación

que de dichos términos hizo la ley 791 de 2002, misma que entró en vigencia el 27 de diciembre de 2002, razón por la cual el tiempo deberá contarse desde esta última calenda, situación que en todo caso nos lleva a concluir que para el 30 de septiembre de 2016, fecha de presentación de la demanda, también habían transcurrido más de los diez años previsto en la legislación para extinguir la acción con que contaban los aquí suplicantes en contra del extremo pasivo, siendo más que evidente que las peticiones en este sentido estaban llamadas al fracaso por el acaecimiento del fenómeno ya analizado.

Aunado a lo anterior, procede señalar que en todo caso, las pretensiones primera y segunda principales no plantean con claridad los pedimentos propios de un proceso de negación de servidumbre, pues la primera de ellas, referida a que el inmueble "perturbado" es de *"propiedad exclusiva de los demandantes"* deviene en un requisito esencial para impetrar la referida acción que debe ser demostrado por los actores desde el inicio del proceso, sin que sea necesario pronunciamiento judicial en tal sentido, y la segunda, referida a que se declare que el inmueble *"no se encuentra gravado por derecho real de servidumbre en favor de otro predio"*, ello es un tópico que se debe acreditar con los títulos de adquisición pertinentes y el certificado de tradición y libertad, en el cual se avizore que no está inscrita ninguna servidumbre sobre la propiedad de los actores; luego entonces dichas pretensiones no obedecen a una solicitud propia de una negación de servidumbre, en la que, desde ahora advierte este Tribunal, que el debate no radica en establecer que en los títulos de adquisición y en el certificado de tradición mismo no aparece inscrito un gravamen de servidumbre, tal como al parecer fue entendido por la juez de primera instancia, acorde a lo planteado en la demanda, sino que dicha discusión se debe centrar en la falta de necesidad de los predios de la parte convocada de constituir la servidumbre que se pretende impedir, razón por la dicha acción está encaminada realmente a impedir la intromisión ajena de otra persona que se atribuye un derecho real sobre la misma; de suerte que la acción negatoria realmente no tenía vocación de prosperidad en este último sentido.

Y en cuanto a la tercera de las mentadas peticiones principales, encuentra esta Colegiatura que la misma es alusiva a la acción posesoria, la que se dirige al cese de perturbaciones por parte de los demandados originales, cuyo

fenómeno prescriptivo habrá de analizarse a continuación, puesto que desde ahora procede indicar dicha acción ya se encuentra prescrita.

Consecuentemente, acorde a lo que se indicó desde el planteamiento del problema jurídico en esta instancia, al resultar probado el fenómeno jurídico de la prescripción extintivas de las acciones impetradas por los actores iniciales, no se hace necesario seguir abordando lo relativo a la conjugación o no *in casu* de los elementos esenciales de la acción negatoria de la servidumbre de tránsito o de la acción posesoria por perturbación, pues ello se torna fútil porque al operar el fenómeno prescriptivo de la correspondiente acción judicial, en todo caso se torna frustránea la prosperidad de la pretensión.

2.4.1.2. De la prescripción de la acción posesoria por perturbación

Examinando detenidamente el contenido del libelo demandatorio se logra comprender que lo buscado en las pretensiones subsidiarias es la recuperación de la posesión que la parte actora afirma ejercer sobre una faja de terreno de su propiedad, la cual aduce, no se encuentra gravada con servidumbre de tránsito en favor de los predios de los demandados y no obstante estos últimos utilizan frecuentemente para el acceso a sus propiedades impidiendo así el ejercicio pleno de la propiedad a los demandantes; es decir, lo que se incoó en tal sentido fue una **acción posesoria**, misma que a luces del artículo 972 del Código Civil Colombiano, *"tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derecho reales constituidos en ellos"*, esto es, que las hipótesis fácticas que se establecen para incoar acción posesoria son precisamente, la de conservación y la de recuperación, como ocurre en el sub lite.

En relación con la hipótesis conservatoria, el artículo 977 ídem, dispone expresamente: *"El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace la posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice el perjuicio que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundamentalmente teme"*, y frente a la hipótesis recuperativa el artículo 982 establece: *"El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios."*

El doctrinante colombiano Jaime Arteaga Carvajal señala que *"el despojo de la posesión de que habla el artículo 977, en cambio, se presenta cuando la conducta del tercero se encamina a privar al poseedor o al titular del derecho real de la cosa poseída y, efectivamente, ocurre ese resultado. Los actos ejecutados por el perturbador, demandado en la acción posesoria, deben ser eficaces para conseguir el propósito y conducir al despojo; deben ser tales, que por sí mismos sean suficientes para causar la privación del ejercicio del derecho al poseedor en forma tal que la cosa pase a estar bajo el imperio de quien, sin tener derecho, la ocupe y el despojado no pueda ya ejecutar los actos propios de poseedor o titular del derecho real. (...) La diferencia entre perturbación y despojo es, pues, evidente. En la primera sólo se inquieta, con cualquier clase de actos, la posesión pacífica del inmueble, en el segundo caso, se llega a la privación efectiva de la posesión en forma tal que el poseedor anterior deja de tenerla en su poder y pasa al poder del infractor. (...)”³.*

Así las cosas, al dilucidarse que las pretensiones subsidiarias de la demanda inicial tienden a la acción posesoria, procede señalar que para el ejercicio efectivo de la misma el artículo 976 del Código Civil ha establecido un lapso en el cual es procedente interponer la acción posesoria por perturbación o despojo, esto es, consagra un plazo perentorio dentro del cual se debe interponer la misma, el cual fue denominado por el legislador como un término prescriptivo, preceptuando lo siguiente:

"Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad.

³ Arteaga Carvajal, Jaime. *De los bienes y su dominio*, 1ª edición, ediciones Rosaristas. Pág. 430

Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias"

De tal guisa, la acción posesoria expira, cuando es propuesta con el objetivo de recuperar la posesión, luego de un año contado desde que el poseedor anterior la perdió; empero, si la posesión ha sido ejercida de manera clandestina, esto es, ocultándola de aquellos que tienen derecho a oponerse a ella, artículo 774 inciso 3, o ejerciendo la violencia para adquirir la misma, el término se contará desde el último acto de violencia o desde la cesación de la clandestinidad.

En todo caso, es preciso señalar que las acciones posesorias, por su propia y especial finalidad o propósito de proteger la posesión, son transitorias y no enervan el derecho de acudir luego ante la misma jurisdicción a debatir el derecho en juicio civil ordinario, para determinar lo relativo a la propiedad del bien respecto del cual se ha ejercido la acción posesoria, o las indemnizaciones a que hubiere lugar. Por ello, el interesado puede pretender luego la reivindicación, la imposición de la servidumbre, la negación de la misma, etc.; pero en razón de lo anterior, ante la necesidad social y jurídica de proteger a quienes ejercen una posesión por tiempo razonable, que fue tasado por el mismo legislador en un año entero, se ha establecido un término preclusivo para instaurar el juicio posesorio; vencido éste, ya no es jurídicamente viable acudir a ella; de modo que debe recurrirse a las otras acciones judiciales.

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo claro, se itera, que las pretensiones subsidiarias de la demanda inicial, atañen a la acción posesoria y el consecuencial resarcimiento de perjuicios que dicha normativa permite, debe esta Colegiatura hacer referencia a que de los medios de prueba obrantes en el plenario, se puede concluir fácilmente que el término prescriptivo operó efectivamente en el sub lite, estando vedado a los demandados dichas reclamaciones en la forma allí planteada. Veamos:

En primer lugar, procede remitir al escrito demandatorio, en el que los demandantes sólo indican que son propietarios del inmueble objeto de perturbación desde el mes de agosto de 1999, mismo que adquirieron mediante escritura pública 1100 del 04-08-1999 de la Notaría Sexta de

Medellín (hecho primero) y que sus vecinos y personas ajenas a los suplicantes “están transitando sin autorización de los propietarios (...) generando graves perjuicios en materia de seguridad y ocasionando daños a la propiedad privada”, sin precisar de manera concreta los perjuicios y/o daños ocasionados a los accionantes o su predio, ni mucho menos la fecha o época en la cual tuvo inicio la vulneración de sus posesión a efectos del cómputo del término prescriptivo de la acción posesoria en particular.

No obstante, cabe resaltar que de los medios confirmatorios allegados al plenario, se infiere con claridad que tanto el señor César Augusto Pérez González, como las copropietarias Margarita Ligia González Betancur y Lina María Pérez González eran concedores del tránsito de personas, animales, vehículos y demás por la faja de terreno que hace parte de su propiedad, desde el mismo momento en que adquirieron el inmueble, esto es, en el año 1999, sin que hayan tenido reparo alguno, primigeniamente, frente a tal circunstancia, situación que se evidencia de entrada, si se tiene presente que los propietarios de los predios vecinos y demás particulares, transitaban sin inconvenientes desde vieja data, concretamente de tiempo que precedió a la adquisición de la propiedad por parte de los mencionados demandantes, de lo que da cuenta la escritura pública 4464 del 10 de octubre de 1990, por medio de la cual los entonces propietarios del predio de mayor extensión, procedieron a efectuar partición extrajudicial de dicha propiedad y dando paso a los inmuebles objeto del litigio, oportunidad en la cual, por lo menos se avizó la autorización de los otorgantes de tal acto escriturario de permitir el tránsito libre por la zona hoy en disputa, situación de la que se puede inferir razonadamente que los iniciales convocantes conocían desde ese entonces de la situación que hoy se presenta como problemática, esto es, la circulación de terceras personas por parte de su predio, puesto que al momento de comprar el predio la circulación de personas, animales y vehículos, ya tenía ocurrencia fáctica, estando más que fenecido el término legal establecido para impetrar la acción posesoria, lo que conllevó a que opere la prescripción alegada por los llamados a resistir.

En gracia de discusión, que no lo es, puede tenerse que los actos perturbatorios tuvieron lugar en el año 2013, cuando incrementó el tránsito de personas y vehículos para efectos propios de la construcción de las propiedades de los hoy demandados, y por lo cual el señor Pérez González

instauró querrela de policía ante la Inspección del municipio de Jericó, concretamente el 16 de agosto de 2013, siendo así más que evidente que desde este último suceso transcurrió más del año completo, para poder incoar la acción posesoria ante la jurisdicción, pues nótese que la demanda fue radicada el 30 de septiembre de 2016.

En concordancia con lo expuesto sobre este tópico, obligatorio resulta destacar que en efecto la acción posesoria incoada de conformidad con lo previsto en el artículo 972 del Código Civil, a cuya acción corresponden las pretensiones subsidiarias del libelo genitor, está prescrita y así se debió decretar por la *iudex* ante la efectiva interposición de este medio defensivo y que también fue objeto de reparo frente a la decisión de instancia.

En ese orden de ideas, esclarecido como se encuentra la operancia de la prescripción tanto de la acción encaminada a obtener la negatoria de la servidumbre, como la denominada posesoria que han sido impetradas por los pretensores originales, ello conlleva inexorablemente al fracaso de las pretensiones incoadas por los referidos suplicantes, por lo que se adentrará esta Sala a abordar lo relativo a las demandas de reconvención con pretensión de imposición de servidumbre de tránsito encaminada a gravar el predio de los señores César Augusto Pérez González, Margarita Ligia González Betancur y Lina María Pérez González, como sirviente, lo cual se procede a hacer, teniendo como derrotero los reparos concretos frente a la sentencia de primera instancia, realizados por las partes en contienda.

2.4.2. SOBRE LA CONJUGACIÓN O NO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO PLANTEDA EN EL CASO CONCRETO

Previo al abordaje de este aspecto, cabe efectuar una precisión relativa a la existencia previa o no de una servidumbre legal en el sub lite, con lo cual se evacuará lo atinente a los reparos referidos a dicho tópico, tanto por parte de los demandantes iniciales, demandados en reconvención, como por su contraparte, los primeros que sostienen la inexistencia del gravamen; mientras que los segundos pregonan su existencia de antaño.

Sobre el particular, se empieza por reseñar que acorde al artículo 879 del C.C. la *"servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño"*.

Por su origen la servidumbre de tránsito se clasifica en servidumbre legal (Art. 897 C.C.) cuando la naturaleza no la hace indispensable, pero es necesaria por conveniencia pública, razón para que el legislador la establezca, en contraposición con las servidumbres naturales (Art. 891 C.C.) en la que la ley simplemente las reconoce, por ejemplo, que el fundo inferior debe recibir las aguas del fundo superior y finalmente se encuentran las servidumbres voluntarias que son aquellas establecidas por los particulares que son propietarios de los correspondientes predios (Art. 937 C.C.).

Por su ejercicio la servidumbre de tránsito se clasifica en discontinua (Art. 881 C.C.), porque se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre y aparente si está continuamente a la vista, cuando se hace por una senda o por una puerta especialmente destinada a él, e inaparente, cuando no se conoce por una señal exterior o signos externos que permitan determinarla (Art. 882 C.C.), pudiéndose adquirir por título traslativo, sin que el goce inmemorial baste para constituirla (Art. 939 C.C.). La servidumbre inaparente o discontinua no puede ganarse por prescripción, precisamente por carecer del requisito de posesión ininterrumpida previsto en los artículos 2520, siendo la acción posesoria sobre las mismas improcedente (Art. 973 C.C.).

En cuanto a su constitución las servidumbres, entre ellas la de tránsito, se constituye mediante título traslativo de dominio, convención, testamento y de conformidad con el artículo 760 del Código Civil, *"La tradición de un derecho de servidumbre se efectuará por escritura pública, debidamente registrada, en que el tradente exprese constituirlo y el adquirente aceptarlo; podrá esta escritura ser la misma del acto o contrato principal a que acceda el de la constitución de la servidumbre"*.

Así las cosas, en el sub examine es claro que la servidumbre alegada es de orden legal y puede constituirse bien sea de manera voluntaria por las partes titulares del dominio tanto del predio sirviente como del fundo dominante, a través de escritura pública debidamente registrada en los correspondientes

folios de Matrícula Inmobiliaria, o a través de sentencia judicial que declare su existencia, específicamente en los términos del artículo 905 del Código Civil, en el evento de encontrarse un predio destituido de comunicación con el camino público o con un camino insuficiente por la interposición de otros predios, pero por su carácter de servidumbre discontinua (Art. 881 C.C.), **ni aún el goce inmemorial bastará para constituir las** (Art. 939 C.C.), y por tanto no puede ganarse por el modo de la prescripción, pues sobre las mismas no se ejerce posesión, razón por la que no pueden ser objeto de acción posesoria, de conformidad con el claro tenor del artículo 973 ibídem.

En relación con las servidumbres, nuestra Jurisprudencia tiene bien decantado que, por tratarse de un derecho real, que limita el dominio requiere de un título y estar registrado, así lo manifestó la Corte:

"(..) para la correcta consolidación del derecho real de servidumbre, particularmente tratándose de servidumbres voluntarias, se requiere no solamente el título, sino también el modo, que, en este caso, dado el carácter del documento que da cuenta de su constitución, es necesariamente la tradición mediante la inscripción en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los predios sirviente y dominante."⁴

No hay que olvidar que tratándose de servidumbres, se requiere escritura pública (Art. 1857 C.C.), no solamente que se plasme en el acto de enajenación, requiriéndose que el tradente tenga la facultad de traditar al tenor de los artículos 740 y 760 del Código Civil, sino que sea constituida con tal solemnidad por los titulares de los predios tanto sirviente como dominante debidamente registrada, porque según se expuso líneas precedentes, las servidumbres son un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, **situación que no se encuentra acreditada en el presente asunto, pues de los títulos de los inmuebles involucrados no se extrae tal circunstancia.**

⁴ Sentencia del 8 de abril de 2011, Magistrado ponente Arturo Solarte Rodríguez, Ref. 11001- 0203-000-2009-00125-00

Con el anterior razonamiento quedan despachados los reparos concretos a la decisión de primera instancia, que gravitaban sobre la existencia previa de una servidumbre de tránsito de carácter legal, que afectaba al predio de los suplicantes como sirviente, resultando evidente, como en efecto lo adujo la iudex, que los actos de mera tolerancia o el uso inmemorial de la faja de terreno no constituye *per se* la servidumbre alegada, habida consideración que resulta perentorio el título (escritura pública o decisión judicial) y su respectiva inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias del predio sirviente y de los dominantes, situación que no acaece en el sub examine y que permite así la denegación de las pretensiones principales de las demandas de reconvención, mismas que estaban dirigidas a que simplemente se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de una servidumbre que ya existía, lo cual resulta contrario a lo demostrado en el proceso y a las solemnidades propias para la constitución de este tipo de gravámenes reales.

En ese contexto, se centrará esta Corporación en el análisis de la procedencia de las pretensiones subsidiarias de las demandas de reconvención, mismas que apuntan a la imposición de una servidumbre de tránsito, análisis que se hará conforme a los reparos esbozados por los sedicentes en sus recursos. Veamos:

En relación con el primer reparo de los demandantes originarios, consistente en que los demandados y a su vez reconvinientes no pidieron lo concedido en la sentencia atacada, y que por tanto dicho fallo se torna incongruente, es preciso resaltar, con sólo remitirse a las pretensiones subsidiarias de ambas demandas de reconvención, que en tales libelos se petición expresamente la declaratoria de una servidumbre legal de tránsito, esto es, su imposición, razón ésta más que suficiente para declarar infundado el mencionado reparo expuesto por el extremo activo original y para establecer que en el plenario la decisión de la A quo, en este sentido, no trasgredió lo solicitado por los reconvinientes en su momento y guarda plena correspondencia con los escritos demandatorios, por lo que obedece al principio de congruencia consagrado en el art. 281 CGP.

Ahora bien, como la servidumbre pretensionada consiste en la de tránsito, la acción incoada, se estructura conforme al artículo 905 del Código Civil sobre

cuatro elementos que deben ser acreditados para su prosperidad, los cuales son:

- a) Que el predio que pretende ser dominante carezca de comunicación con el camino público o sea insuficiente para dar salida al mismo⁵.
- b) Que el predio se encuentre incomunicado por la interposición de otros predios.
- c) Que la comunicación con el camino público sea indispensable para el uso y beneficio del predio dominante.
- d) El pago del valor del terreno necesario para la servidumbre y el resarcimiento de todo otro perjuicio.

Para analizar el primero de los presupuestos atrás expuestos, esto es, que los predios que pretenden ser dominantes carezcan de comunicación con el camino público o que la comunicación con éste sea insuficiente para la explotación del fundo, debe serlo a la luz de los planteamientos traídos por la Corte Constitucional en sentencia C 544 de 2007. En dicha providencia la máxima intérprete constitucional declaró inexecutable la expresión "toda", contenida en el artículo 905 del digesto civil, el cual preceptuaba que "*si un predio se halla destituido de ~~toda~~ comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de un predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio*".

Para llegar a tal decisión dicho Colegiado citando a Planiol y Ripert respecto del artículo 682 del Código Civil francés dijo:

"La servidumbre de paso solamente puede existir en beneficio de las fincas enclavadas, o sea, de aquellas fincas que no tienen salida alguna a la vía pública, o solamente una salida insuficiente. La salida se considera insuficiente cuando presenta graves dificultades que solamente

⁵ Este requisito debe abordarse bajo la óptica de la sentencia C 544 de 2007

Radicado 05-368-31-89-001-2016-00240-02

Proceso negación de servidumbre con reconvencción de imposición de la misma

César Augusto Pérez González y otros vs

Berta Lucía Santamaría y otros

podrían vencerse realizando obras excesivas y de un costo fuera de toda finca separada de la vía pública por un declive, cuya pendiente rápida hace naturalmente imposible el paso de los caballos y bestias destinadas a su explotación, o por un camino muy estrecho, inaccesible para las carretas. Así, también, en el caso de un terreno que solamente tenga una salida que da sobre un río, cuyo paso, mediante lanchas, balsas o puentes ofrecería graves peligros o inconvenientes, o requiriera gastos excesivos...el paso debe ser necesario para la explotación de la finca”⁶ (Negrilla fuera de texto con intención de la Sala)

Conforme a lo anterior, y acudiendo al derecho comparado en virtud de las legislaciones italiana y española, determinó la Alta Corte que **no es necesario que el predio estuviere totalmente incomunicado** para la prosperidad de la servidumbre, pues procedía aun así tuviere otras salidas, siempre y cuando éstas fueren demasiado dificultosas para la explotación del predio por presentarse obstáculos que tornan su tránsito demasiado gravoso. Al efecto dijo *"así las cosas, en el derecho civil comparado resulta usual entender que la servidumbre de tránsito puede imponerse a favor de los predios totalmente incomunicados o de aquellos que a pesar de que tienen acceso a la vía pública ese medio es ineficiente, inadecuado o demasiado gravoso para explotarlo agrícola, industrial o comercialmente, pues como regla de interés público frente a la propiedad privada es el favorecimiento estatal de la explotación idónea de la tierra"*.

Ahora bien, un punto decisivo gravita precisamente sobre este tópico, es decir, la existencia de otra vía alterna para comunicar con la vía pública las propiedades de los demandantes en reconvención, pues ésta fue precisamente la razón basilar con la cual la *A quo* resolvió conceder las pretensiones subsidiarias e imponer la servidumbre de tránsito deprecada.

Así las cosas, al examinar los medios probatorios practicados en el plenario sobre este asunto particular se otea que en primer lugar, que la misma Juez en la diligencia de inspección judicial, evidenció de manera directa, que la posible vía alterna mencionada por los demandados en reconvención, que atraviesa la finca "La Sorguita" y va hasta la finca Moravia, no se torna viable

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 544 de 2007 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ *Ibidem*.

ni suficiente para los predios que requieren acceder a la vía principal, teniéndose que dicha funcionaria *"logró ir a la finca la SORGUITA y autorizados por uno de los empleados de la misma, ingresó al referido predio hasta un establo de donde lo único que se logró observar fue unas montañas supremamente rocosas con grandes niveles de altura y que según los peritos, uno de ellos ingeniero agrónomo y otros dos ingenieros civiles, que ese podría ser uno de los posibles accesos a las propiedades de los hoy demandados, sin que tengan que pasar sobre el predio EGIPTO; pero mientras que el primero indica en el dictamen allegado con el libelo genitor que el costo de la construcción era de \$716'080.000 (fl. 43 a 44 Tomo I) y posteriormente en la contradicción al dictamen de la parte demandada afirma que el costo es \$564.032.000 (fl. 1196 Tomo 4); los segundos adujeron un valor de \$3.205'435.500 (fl. 856 Tomo 3), monto supremamente distante al indicado por el primero de los mencionados"* (minuto 51:14 a 52:45 de la sentencia).

Adicionalmente, la iudex en la inspección judicial valoró el hecho que los ingenieros citados en precedencia que estuvieron presentes en la diligencia, conocieron las disposiciones del Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT- del municipio de Jericó, y que en el mismo no se permite la construcción de tal vía por el impacto ambiental que se presentaría en la zona, dado que la construcción haría desaparecer bosque de reserva, acciones que no serían aceptadas por parte de la Corporación Ambiental respectiva.

Se denotó en la misma inspección judicial, que las partes tampoco tienen conocimiento de quién es el actual propietario de la referida finca LA SORGUITA y no saben si dicho dueño está dispuesto a enajenar parte de su predio para la construcción de la carretera que propone la parte reconvenida, que, en todo caso, en la actualidad no existe.

Tal situación conlleva a deducir que en efecto los predios de los reclamantes en reconvención actualmente sólo cuentan con el camino que atraviesa la propiedad de los señores César Augusto Pérez González, Margarita Ligia González Betancur y Lina María Pérez González, y que han utilizado de vieja data, para acceder a la vía principal, mismo que se erige como eficiente y adecuado para los requerimientos propios de los predios enclavados, siendo claro también la ausencia actual de otro trayecto vial del que se evidencie las mismas características, pues lo pretendido por los resistentes en reconvención

es que los actores incurran en erogaciones excesivas para la construcción de un nuevo trayecto que no involucre su propiedad, del cual ni siquiera se demostró su viabilidad fáctica.

Adicionalmente, en el proceso no se logró demostrar por los reconvenidos la existencia de otra vía con iguales o similares condiciones de acceso a los predios de los reconvinentes, ni se pudo establecer dicha circunstancia con los demás medios de convicción, esto es, interrogatorios de parte, testimonios o dictámenes periciales; de tal manera que es dable concluir que ninguna de las probanzas obrantes en el dossier dan cuenta de opciones alternas que hicieran discurrir de manera razonada que los reconvinentes se encuentran dentro de las posibilidades acceder a sus propiedades por una senda distinta al camino utilizado desde tiempo inmemorial, debiéndose así dar por cumplido el requisito analizado en el sentido que en este caso el predio de los accionados está destituido de una comunicación suficiente con el camino público, conforme a la normatividad vigente y a los pronunciamientos jurisprudenciales anteriormente referidos.

Para el caso, es preciso retomar el aparte doctrinal de Planiol y Ripert que señalan que la servidumbre de paso procede frente a predios enclavados, entendiéndose por tales aquellos que no tienen salida alguna a la vía pública, o solamente una salida insuficiente, afirmando que la ***“salida se considera insuficiente cuando presenta graves dificultades que solamente podrían vencerse realizando obras excesivas y de un costo fuera de toda finca separada de la vía pública por un declive, cuya pendiente rápida hace naturalmente imposible el paso de los caballos y bestias destinadas a su explotación, o por un camino muy estrecho, inaccesible para las carretas. Así, también, en el caso de un terreno que solamente tenga una salida que da sobre un río, cuyo paso, mediante lanchas, balsas o puentes ofrecería graves peligros o inconvenientes, o requiriera gastos excesivos...el paso debe ser necesario para la explotación de la finca”***⁸
-Negrilla fuera de texto-

Ahora bien, resulta claro que la parte demandada en reconvenición, en su contestación sólo se limitó a señalar que existían otras opciones de tránsito

⁸Corte Constitucional. Sentencia C 544 de 2007 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra
Radicado 05-368-31-89-001-2016-00240-02
Proceso negación de servidumbre con reconvenición de imposición de la misma
César Augusto Pérez González y otros vs
Berta Lucía Santamaría y otros

para los demandantes reconvinentes, sin que se especificara de manera clara y concreta cuál o cuáles eran dichas opciones, especificando lo eficiente y/o adecuado de los caminos disimiles al que normalmente es transitado desde los años 90, pero sin allegar prueba alguna al respecto.

En este orden de ideas, se tiene que no es claro o no resultó probado, la existencia de una vía alterna a la pretendida, o que en caso de existir, resulte suficiente para el aprovechamiento de los predios de los actores reconvinentes, asistiéndole razón a la A quo, en su decisión al imponer el gravamen deprecado subsidiariamente, pues someter a los propietarios de los predios enclavados, a buscar otras salidas y ejecutar obras civiles extremadamente onerosas, sin que además esté claro la viabilidad de las mismas, deviene contrario a la función social de la propiedad y correcta utilización de la tierra, en tanto se tratan de predios que no estarían siendo debidamente aprovechados al versen sometidos a la imposibilidad de acceso o a erogaciones que harían inviables dichas propiedades.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional "*la servidumbre de tránsito para bienes enclavados tiene tres objetivos constitucionalmente válidos, a saber: en primer lugar, busca facilitar la utilización (uso y disfrute) del inmueble que no tiene ningún tipo de comunicación con el camino público, por lo que se trata de una intervención del Estado en beneficio de la propiedad privada de quien, por las condiciones propias del predio, no tiene la posibilidad de ejercerla en forma plena. En segundo lugar, esa disposición potencia la visión social de la propiedad, pues es lógico inferir que un bien que no tiene comunicación con las vías públicas no puede ser adecuadamente explotado o usado, con lo que se afecta el interés colectivo que implica la correcta utilización de la tierra. Y, en tercer lugar, con la referencia a la total incomunicación del predio sirviente como condición necesaria para que la autoridad competente imponga la servidumbre de tránsito se pretende proteger el derecho de dominio del propietario del predio sirviente de la intromisión del Estado y de los particulares en el ámbito de ejercicio de ese derecho, de tal forma que se busca que dicho gravamen solamente sea reconocido en situaciones excepcionales y para la defensa del derecho a la propiedad del titular del predio dominante.*

*De esta forma, es claro que mientras el primer y tercer objetivos de la servidumbre de tránsito se ubican en la dimensión subjetiva del derecho a la propiedad privada que exige al Estado la garantía y protección para su ejercicio, tanto del titular del predio sirviente como del dominante, **el segundo objetivo está relacionado con la dimensión social o colectiva de la propiedad privada, pues la obligación social para el titular del derecho consiste en usar y explotar la tierra para que ésta tenga una trascendencia económica o para su disfrute extrapatrimonial.** Por consiguiente, la limitación objeto de estudio no sólo se justifica constitucionalmente porque fue constituida para hacer efectivo el derecho a la propiedad plena del predio que por sus condiciones se encuentra en franca desventaja para su uso o explotación económica, **sino porque la adecuada utilización de la tierra representa un asunto de interés social y de utilidad pública.** De hecho, en anteriores oportunidades, esta Corporación dijo que la imposición de este tipo de gravámenes, no suprime la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio, sino que, **atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social que se impone a la propiedad privada, existen restricciones a su ejercicio que se adecuan perfectamente a la Constitución en el Estado Social de Derecho.***

En consecuencia, los objetivos que desarrolla el legislador con la regulación de la servidumbre de tránsito objeto de estudio se ajustan perfectamente al espíritu social de la propiedad privada consagrado en la Constitución de 1991, pues, como se explicó, la protección constitucional a este derecho no sólo implica la defensa del ejercicio de potestades y facultades derivados del mismo (uso, goce y disfrute), sino también la vigilancia del efectivo cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo del titular.⁹

Así las cosas, advierte este Tribunal que un predio incomunicado bien por carencia total de salida, o por una insuficiente como en este caso, es improductivo resultando contrario a la función social de la propiedad privada, que busca precisamente generar desarrollo social en virtud de la explotación de la tierra siendo deber estatal y por ende de todos sus órganos intervenir o facilitar la eficacia de la función social de la tierra.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 544 de 2007 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra
 Radicado 05-368-31-89-001-2016-00240-02
 Proceso negación de servidumbre con reconversión de imposición de la misma
 César Augusto Pérez González y otros vs
 Berta Lucía Santamaría y otros

De otro lado, la parte demandada en reconvenición alega que la imposición de la servidumbre de tránsito pretensionada por los reconvinientes sobre su predio afectaría notablemente su derecho a la intimidad y seguridad, al aspecto último señalado, advierte esta Colegiatura que en primer lugar la presunta inseguridad para los accionados en reconvenición por la utilización de una vía que pasa por su propiedad no deja de ser hipotética, pues no hay en el plenario prueba indicativa de algún riesgo o daño que se haya presentado a los resistentes o su propiedad por el uso de su carreteable, cuando incluso quedó demostrado que los propietarios de los predios vecinos (reconvinientes) han utilizado el sendero objeto de disputa desde antaño, incluso desde antes de que los señores César Augusto Pérez González, Margarita Ligia González Betancur y Lina María Pérez González se erigieran como titulares de derechos reales sobre el inmueble, 014-11371, momento desde el cual (adquisición del predio) han tenido conocimiento pleno del tránsito de sus vecinos, sin que se hubiera presentado inconveniente alguno hasta el año 2013, cuando incrementó el flujo sobre el carreteable, atendiendo a la construcción de algunas viviendas en los predios de los reconvinientes, situación que no se demostró tuviera el carácter de permanente y generara los daños esbozados por quienes se oponen a la servidumbre.

Ahora, frente a la obligación de indemnizar a los propietarios del predio sirviente, conforme a lo analizado hasta el momento, advierte esta Colegiatura que en el dossier no obra prueba que permita establecer cuál es el grado de afectación real que se haya causado a los reconvenidos por la utilización del camino carreteable por parte de los demandantes en reconvenición y a su vez demandados originales, teniendo claro que en el sub judice se estableció fehacientemente que el carreteable fue hecho por la familia Santamaría (propietarios para la época del predio de mayor extensión) desde el año de 1990 y ha estado sirviendo, no solamente a los predios de los actores, sino a un número indeterminado de personas distintas a los originarios convocados y a su vez reconvinientes, sin contar que el predio que se erige como sirviente de propiedad de los reconvenidos ha sido destinado por un sinnúmero de personas propietarias de predios adyacentes para la efectiva explotación económica de los mismos y para desplazarse hacia la vía principal.

Así las cosas, al ser evidente que tal mejora o sendero, ya existía para el momento en que los señores César Augusto Pérez González, Margarita Ligia González Betancur y Lina María Pérez González adquirieron el inmueble 014-11371, coincide esta Colegiatura con lo concluido por la A quo, referido a la improcedencia de erogación indemnizatoria a cargo de los peticionarios de la servidumbre y en favor de los propietarios del predio que se erigirá como sirviente, pues adicionalmente se estableció que el tránsito de personas, vehículos y animales, se ha prolongado en el tiempo por más de 16 años, desde que los reconvinentes adquirieron el lote, con la aquiescencia de ellos, o por lo menos sin una oposición al respecto, compartiéndose incluso, gastos de mantenimiento, entre las partes el litigio .

Rememórese lo dicho por la A quo en su decisión, relativo a que los reconvenidos para ingresar a su predio (Egipto), *"también deben pasar por los predios Marichu y Samaria; como pudo corroborarse con la inspección judicial realizada y si los propietarios de Samaria impidieran el ingreso por su predio, la familia Pérez González y todos los demandados, quedarían enclavados y obligados a construir nuevas carreteras o caminos que los conduzcan a la vía pública, situación que por demás les generaría no sólo unos costos altísimos para ello dadas las características de los terrenos tan escarpados y las pocas posibilidades de otras alternativas con iguales o similares condiciones a la vía objeto del proceso, además acudir a otras alternativas sería una decisión desproporcionada, si se tiene en cuenta que se probó fehacientemente la existencia de la vía carretable, su construcción por parte de la familia Santamaría y que la dicha vía ha servido de acceso no sólo para los propietarios de los predios demandados y sus trabajadores, sino también para los dueños del predio EGIPTO¹⁰"*, situación que evidencia la no causación de un perjuicio al predio sirviente, pues la construcción y tránsito sobre la franja de terreno, se ha dado desde tiempos inmemoriales, habiéndose adquirido la propiedad, con conocimiento pleno de tal situación, sin que se genere los perjuicios aducidos por el extremo resistente en reconvenición.

Tampoco puede perderse de vista que en el *sub judice* no se probó de manera concreta el mayor grado de afectación de los propietarios del bien sirviente

¹⁰ Minuto 01:23:00 a 01:24:15

por el uso del carreteable; pues, como viene de trasegarse, cuando los originales suplicantes adquirieron la propiedad, tanto ellos, como sus vecinos, propietarios de los predios contiguos, así como un gran número de personas indeterminadas, esto es, la comunidad en general, utilizaban la franja aquí reclamada para el tránsito peatonal, vehicular y de semovientes, sin que se haya logrado evidenciar la mayor afectación padecida con el transcurrir de los años por la utilización de la franja carreteable referenciada en la demanda, ni menos aún, si en gracia de discusión se pudiere predicar un perjuicio cierto y actual, la verdad es que tampoco se acreditó el grado de perjuicio que pudo causarse por los reconvinientes, puesto que se repite no son estos las únicas personas que han utilizado el camino referenciado en el proceso; a más que el mayor flujo de vehículos y personas, para el momento en que los vecinos de los reconvenidos construyeron edificaciones para el año 2013 es una situación que además de haber sido transitoria, tampoco evidencia *per se* afectación concreta de aquellos, que pueda ser tenida como presupuesto axiológico para el reconocimiento de la indemnización a aquellos, esto es a los convocantes iniciales.

Finalmente, frente al reparo consistente en que los demandados en reconvenición, deben ser condenados al pago de la sanción establecida en el artículo 206 del CGP, referida al juramento estimatorio, solo basta con decir que al declararse frustradas las pretensiones de la demanda inicial, tanto principales como subsidiarias, atendiendo al fenómeno jurídico de la prescripción y no haberse abordado el debate relativo a la indemnización de perjuicios allí reclamada por tal extremo litigioso, no hay lugar al análisis propio de este tópico, resultando improcedente así el reparo concreto a la decisión.

En conclusión, acorde a lo antes analizado, habrá de REVOCARSE el numeral primero de la sentencia apelada para en su lugar declarar imprósperas las pretensiones de la demanda principal, (principales y subsidiarias) por haber operado la prescripción respecto de las acciones posesoria y de negación de servidumbre, conforme a los considerandos; y se CONFIRMARÁN los numerales restantes, en cuanto se cumplen los requisitos necesarios para la imposición de la servidumbre legal de tránsito vía judicial, en favor de los predios de los reconvinientes.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencido el extremo activo (demandantes primigenios) y a su vez reconvenido, se hace pertinente confirmar la condena en costas de la primera instancia e igualmente procede condenar en costas en la presente instancia a los actores originales y a su vez convocados en reconvención, a favor de su contraparte, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiéndole además que, de conformidad con el numeral 3º de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFIRMAR PARCIALMENTE y REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, acorde a lo que se dispone a continuación:

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de sentencia cuya fecha, naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual quedará así:

Se DECLARAN probados los medios exceptivos propuestos por los demandados, frente a la demanda inicial, consistentes en la PRESCRIPCIÓN, tanto de la acción posesoria, como la de negación de servidumbre, impetradas por el extremo actor, conforme a los considerandos esgrimidos en esta instancia.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandante inicial y a su vez demandada en reconvención al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte primigeniamente accionada y a su vez reconviniendo.

Código de verificación: **fb0fb507a022bd345f92999180a17e24ab59848aac64ff0b48389f440f733bd5**

Documento generado en 12/08/2022 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós.

| | |
|--------------------------|---------------------------------|
| Proceso | : Ejecutivo |
| Demandante | : IPS Salud Integral S.A.S. |
| Demandado | : ASC Salud Total S.A.S. |
| Radicado | : 05154 31 12 001 2017 00099 01 |
| Consecutivo Sría. | : 832-2019 |
| Radicado Interno | : 205-2019 |

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b964160963fc1b3e115d72a0d86d8bdf2236f01976be5b79dc3f9586e3f39709**

Documento generado en 12/08/2022 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós.

| | |
|--------------------------|---------------------------------|
| Proceso | : Reivindicatorio |
| Demandante | : Víctor Uribe Rivera |
| Demandado | : Benigna Mendoza Álvarez |
| Radicado | : 05045 31 03 001 2016 00581 01 |
| Consecutivo Sría. | : 839-2019 |
| Radicado Interno | : 208-2019 |

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil de Apartadó, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten los recurrentes, se correrá traslado virtual a su contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado

con la inserción de los escritos contentivos de las sustentaciones en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** a los recurrentes el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De las sustentaciones, se correrá traslado virtual a su contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción de los escritos contentivos de las sustentaciones en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3df4d5ec03687164ede9a867517e3e9770416518a7a80b2a04b81c36131905**

Documento generado en 12/08/2022 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 253 de 2022
RADICADO N° 05686 31 84 001 2019 00077 02**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 (que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020), esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos el 26 de julio de 2022 dentro del proceso verbal de Filiación instaurado por Juan Felipe Londoño en contra de Floralba Londoño, Iván Darío Ruiz Londoño, Víctor Hugo Ruiz Londoño y herederos indeterminados del señor Luis Eduardo de Jesús Ruiz Mesa.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que expresen de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1198160da2e4443ed32b29883c0cad80034fe9dfcfedee6ce2f25c0c9bbe8947**

Documento generado en 12/08/2022 01:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 252

RADICADO 05761 31 89 001 2007 00147 01

Dentro del asunto de la referencia, se desató la apelación de la sentencia de primera instancia por este Tribunal el día 11 de agosto de 2010 y el expediente fue efectivamente devuelto al juzgado de origen; no obstante, en esta oportunidad, cuando ya han transcurrido doce años después de haberse definido la segunda instancia, la demandada María Angélica Zapata Hoyos, presentó memorial el día 1º de agosto de 2022, tendiente a obtener la corrección de la sentencia de segundo grado, en su numeral cuarto de la parte resolutive, *"por error de omisión, al no consagrar en dicha providencia, que las mejoras reconocidas y tasadas en VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$29.290.000) deben ser indexados a la fecha de su cancelación, tal y como SI se expresó en el numeral TERCERO frente a otro reconocimiento monetario"*.

Así las cosas, como la providencia frente a la cual se solicitó por la peticionaria la corrección corresponden a la providencia emitida por esta Sala el 11 de agosto de 2010, bien hizo el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán en enviar copia digital del expediente a esta corporación para resolver dicha petición, lo que se realiza, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, situación que también es aplicable a los casos de error por omisión o cambio

de palabras o alteración de éstas, pero siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso, la demandada solicita que se corrija la sentencia fechada 11 de agosto de 2010 de esta Colegiatura porque, en su sentir, debió haberse ordenado la indexación de la suma dineraria concedida a la misma a título de mejoras realizadas sobre el bien que debía restituir al demandante; sin embargo, encuentra esta Sala que su petición es a todas luces improcedente, en la medida que el veredicto en comento no contiene yerro alguno que pueda ser susceptible de corrección, bajo las preceptivas del artículo 286 del CGP.

La teleología del citado artículo 286, es asegurar el efectivo cumplimiento de la decisión jurisdiccional y evitar que por errores aritméticos o por cambio u omisión de palabras la efectividad de la sentencia se vea atropellada. Así pues, la corrección al fallo no puede usarse como argumento para obtener nuevas declaraciones o condenas a favor de una de las partes, pues el momento procesal para emitir tales resoluciones era al decidir el asunto litigioso, esto es al proferirse la sentencia o a más tardar, dentro del término de su ejecutoria si se olvidó resolver cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, caso este en el que lo procedente es la ADICIÓN de la sentencia conforme al artículo 284 del CGP, más no la CORRECCIÓN que consagra el artículo 286 ibídem, máxime que de no ser así, se estaría reabriendo un debate judicial legalmente concluido en detrimento de las instituciones de la cosa juzgada y de la seguridad jurídica.

En tal contexto, advierte esta Corporación que en el presente asunto no se observa el error por omisión de las palabras en la parte resolutive de la sentencia y contrariamente a ello, la decisión refulge lúcida y se expresa en términos y palabras claras sin que se hubiere pretermitido la utilización de una de ellas y, a contrario sensu, lo que se observa es que la demandada en dicho juicio persigue que se efectúe el reconocimiento de una indexación dineraria en disfavor de su contraparte, adición ésta que de conformidad con el artículo 284 del CGP debió haber solicitado su apoderado dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida en esta instancia y no a través de la figura de corrección por omisión en las palabras, pues a voces del artículo 286

ejusdem esta clase de enmendaduras opera siempre que se haya cometido un error por omitir alguna palabra en la parte resolutive o que influyan en ella, no en el evento en que, según lo aduce la petente, se hubiere olvidado decidir sobre algunas de las situaciones jurídicas planteadas o sus consecuencias, como podría ser el caso de la indexación de algunas sumas dinerarias a las que se haya condenado, pues en este último evento, en sentido estricto, no hay yerro.

En efecto, el error ha sido entendido como una distorsión de la realidad que contraviene el criterio que se considera válido, por lo que el yerro causado por la omisión de las palabras para que pueda ser susceptible de corrección en la forma establecida por el último canon citado debe aparejar una discordancia entre lo señalado en la parte resolutive de la sentencia con la realidad, cosa que no ocurre en el sub lite, pues la presunta omisión que se imputa a esta Sala parte atañe a una situación que no fue tratada de forma alguna en los considerandos de la providencia.

De igual manera, en el sub lite no existe posibilidad alguna de acudir a las demás figuras jurídicas previstas en los artículos 284 y 285 del CGP, pues la decisión fechada 11 de agosto de 2010, se encuentra debidamente ejecutoriada desde hace ya doce años, lo que impide efectuar la concesión de la indexación referida por la solicitante, pues el artículo 285 ibídem señala que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció y se repite, en los momentos procesales correspondientes consagrados por los artículos 284 y 285, no efectuó petición de adición o aclaración al veredicto de segunda instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO SE ACCEDE a la petición dirigida a corregir la sentencia fechada 11 de agosto de 2010, con fundamento en la parte motiva de este proveído.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

| | |
|----------------------------|---|
| Sentencia N°: | P-033 |
| Proceso: | Verbal - Reivindicatorio |
| Demandantes: | David y Sandra Pamela Gallego Múnera |
| Demandado: | Ramiro Antonio Vanegas Vanegas |
| Juzgado de origen: | Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros |
| Magistrada Ponente: | Claudia Bermúdez Carvajal |
| Radicado único: | 05190-31-89-001-2018-00092-01 |
| Radicado interno: | 2019-00313 |
| Decisión: | Revoca Sentencia apelada |
| Temas: | Elementos axiológicos de la acción reivindicatoria. - La pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual. |

Discutido y aprobado por acta N° 239 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos litigiosos en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, el día 03 de septiembre de 2019 dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por los señores DAVID y SANDRA PAMELA GALLEGO MÚNERA en contra de RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

El día 24 de mayo de 2018, los señores DAVID y SANDRA PAMELA GALLEGO MÚNERA, a través de apoderado judicial idóneo, presentaron demanda con pretensión reivindicatoria contra el señor RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS, a fin que, previa citación del llamado a resistir, se hicieran las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Declarar que los señores DAVID GALLEGO MÚNERA y SANDRA PAMELA GALLEGO MÚNERA son propietarios por partes iguales, del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

- Hacienda "San Antonio", ubicada en el corregimiento de la Providencia, del Municipio de San Roque, Antioquia, junto con sus mejoras y anexidades, servicios de energía, pozo séptico, acueducto, determinado por los

siguientes linderos: "se parte del Mojón No. 1 que se clavó en la puerta de ingreso a la finca, de aquí, girando a la derecha lindando con el predio de propiedad de Inversiones J.G. Villegas, se continua en este mismo lindero hasta encontrar el predio de Almarío Núñez, continua lindando hasta llegar al lindero con predio de Inversiones El Topacio, sigue lindando con este hasta llegar al lindero con predio de Bernardo Cano López, de aquí girando hacia la izquierda en línea recta y en una extensión de 200 metros hasta encontrar el Mojón número 14, continua por esta misma recta y de para abajo en una extensión aproximada de 263 metros hasta llegar al punto se clavó el Mojón número 13, de aquí continua sobre la misma línea recta y en una extensión de 300 metros aproximadamente hasta llegar al mojón número 12; continuando por la misma línea recta y en una distancia de 300 metros aproximadamente hasta llegar al mojón número 11, de aquí sigue por la misma línea recta y en una extensión aproximada de 250 metros hasta llegar al mojón número 10; de aquí continua con la misma línea recta y en una extensión 300 metros hasta llegar al mojón número 9, continuando con la misma línea en una extensión aproximada de 120 metros hasta llegar al mojón número 8, de aquí siguiendo en la misma dirección y en una extensión aproximada de 80 metros se llega al mojón número 7; continuando sobre la misma línea; y en una extensión de 200 metros se llega al mojón número 6; siguiendo por la misma línea recta y en una distancia aproximada de 50 metros, hasta llegar al mojón número 5; siguiendo la misma línea y en una extensión aproximada de 200 metros, hasta encontrar el mojón número 4; se sigue por la misma línea en una distancia aproximada de 67 metros, hasta llegar al mojón No. 3; de aquí y continuando por la misma línea en una distancia de 57 metros, se llega al punto donde se clavó el mojón No.2, de este mojón y sobre la misma línea recta y en una distancia de 100 metros aproximadamente y hasta llegar al mojón número 1 punto de partida.

El inmueble corresponde a la Matrícula inmobiliaria número 026-0015509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, con un área aproximada de 111.0197 hectáreas, Ubicada en el Municipio de San Roque, Vereda la providencia-corregimiento.

- *Una faja de terreno desmembrada de una finca territorial, compuesta de varios lotes, que forman uno solo, situado en los Municipios de San Roque y Yolombó, conocida actualmente con el nombre de El Banco, faja que mide 4 metros de ancho por 250 metros de largo, con destino a construir una vía de tránsito, que servía de penetración a las fincas de los*

adquirentes, la cual arrancara de la carretera que conduce de Medellín a Puerto Berrio y queda comprendido así: Principiando en la citada carretera sigue a lo largo en toda extensión lindando con propiedad del cedente Aristizábal Parra, por un costado, por el otro costado con terrenos de la sucesión de Bernardino Sierra, también en toda su extensión hasta llegar al pinto (sic) de finalización que es precisamente donde principia la finca de los concesionarios.

El inmueble corresponde a la Matrícula inmobiliaria número 026-399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, ubicado en el Municipio de San Roque, Vereda San Roque.

SEGUNDA: *Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al señor RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS la restitución de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias N° 026-0015509 y 026-399 a sus legítimos propietarios.*

TERCERA: *Disponer que, en la restitución de los inmuebles, se deberá incorporar a los mismos las construcciones o edificaciones que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a lo dispuesto por el Código Civil en su título primero del Libro II.*

CUARTA: *Disponer luego de la sentencia, el accionado deberá pagar a los demandantes los frutos civiles y naturales que los inmuebles causen hasta la restitución de estos.*

QUINTA: *Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre los inmuebles objeto de la reivindicación.*

SEXTA: *Que se ordene inscribir esta sentencia en los folios de Matrícula Inmobiliaria respectivos que reposan en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.*

SÉPTIMA: *En caso que el demandado se oponga, se condene al pago de costas y agendas en derecho”.*

La causa factual se compendia como sigue:

Mediante Escritura Pública N° 3424 del 20 de junio de 2013 suscrita en la Notaría Veinticinco de Medellín, se llevó a cabo la liquidación de la sucesión intestada de los señores JAIRO GALLEGO LOPEZ y NORMA LUZ MUNERA OROZCO, dentro de cuyo trámite se adjudicó a los señores DAVID y SANDRA

PAMELA GALLEGO MUNERA, en una proporción del 50% a cada uno, el derecho de propiedad sobre los inmuebles referidos en el numeral primero de las pretensiones que acaban de trasuntarse, instrumento escritural que fue debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

El demandado, señor RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS alegó ser poseedor de ambos inmuebles y en tal medida solicitó la declaración judicial de prescripción adquisitiva de dominio ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, proceso con radicado N° 2013-251, mismo que, mediante proveído del 20 de junio de 2016, declaró la prescripción adquisitiva de dominio en favor del señor RAMIRO ANTONIO respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 026-0015509 y 026-399; pero atendiendo al recurso de apelación interpuesto por los señores Gallego Múnera (aquí demandantes) el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia, en sentencia del 16 de febrero de 2018, revocó el fallo de primera instancia y en su lugar negó la prescripción adquisitiva de dominio.

Previo al anterior proceso de pertenencia, el señor VANEGAS VANEGAS ya había iniciado un proceso de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa por el cual tenía la tenencia de los inmuebles, el cual fue conocido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, bajo el radicado N° 2011-894, y en el que se presentó demanda de reconvención tendiente a la declaración del mutuo disenso tácito de dicho contrato, en cuya causa procesal se profirió sentencia el 01 de noviembre de 2017 que negó las pretensiones de ambas demandas, esto es la principal y la de reconvención, al considerar la juzgadora que operó la “excepción de contrato no cumplido”, dado que ninguna de las partes compareció a la Notaría a suscribir la Escritura Pública de compraventa el día acordado.

Luego de ser apelada la sentencia por ambas partes, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, mediante sentencia del 23 de abril de 2018, confirmó la providencia anteriormente reseñada considerando que dicho contrato se había resuelto por el incumplimiento de las obligaciones por ambas partes.

En la providencia del Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia, que revocó la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros

dentro del proceso de pertenencia que allí se surtió, el Tribunal en comentario *"consideró que con los hechos y pretensiones del proceso tendiente al cumplimiento del contrato de promesa de compraventa adelantado en el Municipio de Itagüí, el señor RAMIRO ANTONIO había reconocido el dominio ajeno de los bienes, y por tanto, había interrumpido el término de prescripción desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 31 de octubre de 2011, así entonces, al interrumpirse la prescripción el poseedor no contaba con el tiempo requerido de 10 años por tratarse de prescripción extraordinaria"*.

"Así las cosas, de conformidad con las providencias judiciales anteriormente reseñadas, el señor VANEGAS VANEGAS no cuenta con el tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria los bienes inmuebles reseñados en el hecho segundo de la demanda, ni tampoco un contrato que legitime su tenencia, por lo que resulta procedente para los señores DAVID GALLEGO MUNERA y SANDRA PAMELA GALLEGO MUNERA en calidad de propietarios inscritos, solicitar la reivindicación de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 026-0015509 y 026-399".

1.2. De la admisión, notificación y traslado de la demanda y de la oposición

El día 20 de junio de 2018, se admitió la demanda, en la cual se dispuso darle el trámite regulado por los artículos 368 y siguientes del CGP, y el traslado al demandado por el término de veinte (20) días; en dicho proveído se aceptó el desistimiento de la pretensión cuarta de la demanda, por solicitud expresa de la parte activa. Así mismo, se exigió que previamente al decreto de la medida cautelar solicitada se debía prestar la caución pertinente, a lo que se dio cumplimiento y se caucionó acorde a la suma fijada por el *iudex*, por cuya razón se accedió a la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 026-0015509 y 026-399.

1.3 De la Oposición

El convocado se entendió debidamente notificado por aviso, desde el día 14 de agosto de 2018 y procedió a dar respuesta a la demanda dentro del término legal, dando por ciertos los hechos alusivos al trámite sucesoral de

los señores JAIRO GALLEGO LOPEZ y NORMA LUZ MUNERA OROZCO y a los procesos judiciales que precedieron al presente trámite, haciendo las siguientes salvedades:

Indicó que los demandantes *"desconocieron que el causante Jairo Gallego López (Q.E.P.D.) prometió en venta los inmuebles adjudicados en las escrituras citadas e hizo entrega a Ramiro Vanegas Vanegas de la posesión ejercida sobre los mismos". – "posesión [que] deviene de una relación contractual. Promesa de Compraventa celebrada con el causante Jairo Gallego López el 23 de enero de 2002, - fecha en que fue autenticado el mismo, en la cual el PROMITENTE VENDEDOR no solo prometió vender el derecho de dominio sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 026-0015509 y 026-399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, sino que la posesión fue transferida a Ramiro Vanegas Vanegas según las siguientes cláusulas; a). "OBJETO: EL PROMITENTE VENDEDOR promete vender y el PROMITENTE COMPRADOR comprar el derecho de dominio y posesión que el primero tiene sobre el siguiente inmueble... "y b) "ENTREGA MATERIAL: La entrega material del inmueble objeto de este contrato se hizo el 1º de agosto de 2001, fecha a partir de la cual el PROMITENTE COMPRADOR tomó posesión de la misma y la recibió junto con sus mejoras y anexidades, para lo cual el PROMITENTE COMPRADOR realizó unos pagos que se entienden como abono al pago inicialmente pactado y que no figura en este documento".*

Frente al proceso adelantado en el juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, señaló que si bien el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí confirmó la sentencia *"NO ES CIERTO que en dicha sentencia se hubiera dicho que se resolvía el contrato por el incumplimiento de las obligaciones de ambas partes; afirmación que de por sí es temeraria, faltando a los deberes de lealtad procesal pretendiendo con ello inducir a error al despacho".*

"La TEMERIDAD Y MALA FE se complementa afirmando, como consta en los procesos citados como prueba trasladada, que el contrato de compraventa celebrado entre Jairo Gallego López y Ramiro Antonio Vanegas Vanegas, no fue cumplido en la oportunidad convenida para otorgar la escritura pública en la Notaría Décima de Medellín, por convenio verbal entre los contratantes y el mismo, se iba a cumplir en el trámite de liquidación notarial de herencia en la sucesión intestada de la señora Norma Luz Múnera Orozco, madre de los

demandantes y esposa del contratante Jairo Gallego López, para lo cual se le otorgó poder a Ramiro Antonio Vanegas Vanegas para que en este trámite se adjudicara a sí mismo o a quien éste determinara, el derecho de propiedad de los inmuebles vinculados a este proceso; sucesión que se inició en la Notaría Veinte de Medellín donde se surtió todos los trámites relacionados con la liquidación, donde se incluye; presentación de la solicitud, aporte de los documentos requeridos para ello, emplazamiento, citación a la DIAN y solo faltaba la firma de la escritura correspondiente, momento en el cual fue revocado el poder a Ramiro Vanegas Vanegas, luego que uno de los ahora demandantes se enterara que esos inmuebles se encontraban dentro del área de influencia de la Empresa Gramalote, destinada a la extracción minera. MALA FE y TEMERIDAD demostrada por los demandantes con este proceso, pues conocían el contrato de compraventa, la entrega de la posesión ejercida sobre los inmuebles vinculados y habían autorizado la adjudicación dentro del trámite de liquidación”.

Finalmente adujo que *"en cuanto a que Ramiro Vanegas Vanegas no cuenta con el tiempo para adquirir por prescripción extraordinaria, no deja de ser una apreciación subjetiva de los actores, pues en todo caso, la posesión data desde agosto de 2001. Respecto a que el demandado no cuenta con un contrato que legitime su tenencia, basta simplemente decir que el contrato de promesa de compraventa celebrado entre Jairo Gallego López y Ramiro Vanegas Vanegas existe, como se dejó dicho al responder el hecho cuarto. Ramiro Antonio Vanegas Vanegas se encuentra frente a los inmuebles vinculados a este proceso, no en calidad de tenencia, sino en calidad de POSEEDOR CONTRACTUAL”.*

Con fundamento en lo anterior, **se opuso** a las pretensiones de la demanda *"y en particular, a que se declare la Reivindicación planteada, toda vez que en el caso particular no se cumple con los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la Acción Reivindicatoria, ya que el demandado, Ramiro Antonio Vanegas Vanegas, se encuentra en posesión de los bienes inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias números 026-0015509 y 026-399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, en virtud de un contrato de Promesa de Compraventa válidamente celebrado con el anterior propietario de dichos inmuebles, señor Jairo Gallego López (Q.E.P.D.), padre de los demandantes, siendo estos causahabientes del*

causante. - Oposición acorde a lo reiterado en nuestra Jurisprudencia Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se plantea que la Acción Reivindicatoria es eminentemente extracontractual, esto es, no procede cuando la posesión del inmueble deviene de un contrato previamente celebrado con el titular del derecho de dominio”, citando el llamado a resistir algunas decisiones del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su sala civil, como sustento de su petición.

Conforme a lo expuesto, el convocado deprecó que fueran desestimadas las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se imponga a los convocantes condena en costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente, el reclamado adujo que en caso de prosperar las pretensiones, invoca el **derecho de retención** de los inmuebles vinculados a este proceso *"con fundamento en que Ramiro Antonio Vanegas Vanegas está en posesión de los citados predios desde agosto del año 2001 en virtud del contrato de promesa de compraventa suscrito con el señor Jairo Gallego López, padre de los demandantes, por lo que en sana lógica el cuidado, sostenimiento, mejoras, gravamen, mantenimiento, adecuación para su explotación agrícola, pago de salarios, prestaciones sociales, cotizaciones a la seguridad social integral, pago de jornales y realización de mejoras, deberán ser cancelados previamente por los actores”.*

"Se precisa, de manera respetuosa, que el común denominador de la finca, al momento de entregarse la posesión sobre la misma, eran rastrojeras, con dificultades de acceso a la casa principal, toda vez que se tenía que transitar sobre una vega fácilmente inundable, con inexistente y/o deficiente administración que obligaron a realizar acciones necesarias para adecuar la finca”.

Consecuentemente el suplicado hizo un recuento de los trabajos, mejoras y demás gastos realizados en las propiedades, tal y como se evidencia a fls. 165 a 169, además de aportar abundante documentación relacionada, visible a folios 171 a 549 C-1 y 2, y adosar un dictamen pericial de las mejoras realizadas en los inmuebles, obrante el mismo a fls. 562 a 591, mismo que evidencia un total de \$932'023.603,20.

1.4. De la restante actuación procesal hasta antes de proferir el fallo

El día 25 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, ocasión en la cual se adelantaron las etapas relativas a la conciliación, sin que se haya llegado a acuerdo alguno, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y el correspondiente decreto de pruebas, sin que se haya presentado recurso alguno frente a las decisiones adoptadas en dicha diligencia, por las partes encontradas.

Posteriormente, en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 22 de agosto de 2019, se llevaron a cabo los interrogatorios a las partes, y se recibieron los testimonios solicitados a instancia del polo activo. Precluido el período probatorio, el Despacho dio traslado a las partes para sus alegaciones finales, oportunidad aprovechada por ambos litigantes para ratificar sus posiciones iniciales (demanda y contestación), en las que además la parte demandante aunó su posición frente al reconocimiento de mejoras, situación que, a su criterio, no es procedente en el sub lite.

1.5. De la sentencia de primera instancia

Precluida la etapa de alegaciones, y anunciado el sentido del fallo conforme a la parte final del artículo 373 del CGP, la *A quo* mediante providencia datada 03 de septiembre de 2019 (fls. 604 a 617 C-2) decidió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR que los señores David Gallego Marín (sic) con c.c. No. 71.275.102 y Sandra Pamela Gallego Marín (sic) con c.c. No. 43.689.482, son propietarios por partes iguales del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

- *Hacienda "San Antonio", ubicada en el corregimiento de la Providencia, del Municipio de San Roque, Antioquia, junto con sus mejoras y anexidades, servicios de energía, pozo séptico, acueducto, determinado por los siguientes linderos: "se parte del Mojón No. 1 que se clavó en la puerta de ingreso a la finca, de aquí, girando a la derecha lindando con el predio de propiedad de Inversiones J.G. Villegas, se continua en este mismo lindero hasta encontrar el predio de Almarío Núñez, continua lindando hasta llegar al lindero con predio de Inversiones El Topacio, sigue lindando con este hasta llegar al lindero con predio de Bernardo Cano López, de aquí girando hacia la izquierda en línea recta y en una extensión de 200 metros hasta*

encontrar el Mojón número 14, continua por esta misma recta y de para abajo en una extensión aproximada de 263 metros hasta llegar al punto se clavó el Mojón número 13, de aquí continua sobre la misma línea recta y en una extensión de 300 metros aproximadamente hasta llegar al mojón número 12; continuando por la misma línea recta y en una distancia de 300 metros aproximadamente hasta llegar al mojón número 11, de aquí sigue por la misma línea recta y en una extensión aproximada de 250 metros hasta llegar al mojón número 10; de aquí continua con la misma línea recta y en una extensión 300 metros hasta llegar al mojón número 9, continuando con la misma línea en una extensión aproximada de 120 metros hasta llegar al mojón número 8, de aquí siguiendo en la misma dirección y en una extensión aproximada de 80 metros se llega al mojón número 7; continuando sobre la misma línea; y en una extensión de 200 metros se llega al mojón número 6; siguiendo por la misma línea recta y en una distancia aproximada de 50 metros, hasta llegar al mojón número 5; siguiendo la misma línea y en una extensión aproximada de 200 metros, hasta encontrar el mojón número 4; se sigue por la misma línea en una distancia aproximada de 67 metros, hasta llegar al mojón No. 3; de aquí y continuando por la misma línea en una distancia de 57 metros, se llega al punto donde se clavó el mojón No.2, de este mojón y sobre la misma línea recta y en una distancia de 100 metros aproximadamente y hasta llegar al mojón número 1 punto de partida. Matrícula inmobiliaria número 026-0015509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

- *Una faja de terreno desmembrada de una finca territorial, compuesta de varios lotes, que forman uno solo, situado en los Municipios de San Roque y Yolombó, conocida actualmente con el nombre de El Banco, faja que mide 4 metros de ancho por 250 metros de largo, con destino a construir una vía de tránsito, que servía de penetración a las fincas de los adquirentes, la cual arrancara de la carretera que conduce de Medellín a Puerto Berrio y queda comprendido así: Principiando en la citada carretera sigue a lo largo en toda extensión lindando con propiedad del cedente Aristizábal Parra, por un costado, por el otro costado con terrenos de la sucesión de Bernardino Sierra, también en toda su extensión hasta llegar al pinto (sic) de finalización que es precisamente donde principia la finca de los concesionarios. Matrícula inmobiliaria número 026-399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.*

SEGUNDO: ABSOLVER al demandado señor Ramiro Antonio Vanegas Vanegas de pagar a los demandantes los frutos civiles por desistimiento expreso a dicha pretensión.

TERCERO: CONCEDER en favor del demandado señor Ramiro Antonio Vanegas Vanegas el derecho de retención sobre los inmuebles antes relacionados, hasta tanto los demandantes señores David Gallego Marín (sic) y Sandra Pamela Gallego Marín (sic) cancelen la suma de novecientos treinta y dos millones veintitrés mil seiscientos tres pesos con veinte centavos (\$932.023.603,20) equivalente al valor de las mejoras realizadas y a los gastos forzosos efectuados por el demandado.

CUARTO: Una vez efectuado el pago de las mejoras y gastos forzosos, por parte de los demandantes, dentro de los diez días siguientes, se ORDENA al demandado señor Ramiro Antonio Vanegas Vanegas la restitución de los bienes inmuebles anteriormente descritos identificados con folio de matrícula inmobiliaria 026-0015509 y 026-399 de la ORIP de Santo Domingo.

QUINTO: Se ordena LEVANTAR la medida previa de inscripción de la demanda, decretada con ocasión de este proceso, que pesa sobre los folios de matrícula inmobiliaria 026-0015509 y 026-399, comunicada a la ORIP de Santo Domingo, con Oficio No. 110 del 5 de mayo de 2018. Ofíciase por secretaria

SEXTO: Se ordena Inscribir esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria 026- 0015509 y 026-399 de la ORIP de Santo Domingo. Ofíciase por secretaria

SÉPTIMO: Costas a cargo del demandado señor Ramiro Antonio Vanegas Vanegas y a favor de los demandantes en igualdad de proporción respecto de las cuales se fija la suma de \$3.971.543.

OCTAVO: Contra esta decisión precede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estados y se surtirá ante la Sala Civil - Familia del honorable Tribunal Superior de Antioquia”.

Para arribar a tal determinación la *A quo* señaló que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido en forma reiterada y uniforme que, para la prosperidad de la acción reivindicatoria, es necesario acreditar los siguientes presupuestos: **a)** derecho de dominio en cabeza del actor; **b)** posesión del bien materia de reivindicación por el demandado; **c)** identidad del bien

poseído con aquel del cual es propietario el suplicante; y **d)** que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

Así las cosas, entronizada la *iudex* en el análisis de los mentados presupuestos axiológicos, refirió respecto al primero de ellos, esto es, la titularidad de los actores del derecho de dominio sobre el bien que pretenden reivindicar, que desde la demanda se dijo que mediante Escritura Pública N° 3424 del 20 de junio de 2013 se adjudicó a los pretensores, en proporción del 50% para cada uno, el derecho de propiedad sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 026-0015509 y 026-399 de la ORIP de Santo Domingo.

"Es así como para acreditar la titularidad del dominio sobre los bienes materia del litigio, la parte actora allegó al dossier los siguientes documentos: - Folios de matrícula inmobiliaria N° 026-0015509 y 026-399 de la ORIP de Santo Domingo en cuyas anotaciones 4 y 21 respectivamente, se registra la Escritura 3424 del 20-06-2103 de la Notaría Veinticinco de Medellín, de adjudicación en sucesión de los bienes objeto del proceso, de Jairo de Js. Gallego López y Nora Luz Múnera Orozco a David y Sandra Pamela Gallego Múnera que este elemento se encuentra plenamente probado. - Debe decirse que los documentos relacionados prestan merito probatorio al tenor de los dispuesto en el Art. 257 del CGP. De tal manera que el despacho encuentra establecido el primer presupuesto axiológico de la acción, como quiera que David y Sandra Pamela Gallego Marín (sic) son titulares del derecho real de dominio sobre los inmuebles pretendidos, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 026- 0015509 y 026-399 de la ORIP de Santo Domingo y de los cuales no se vislumbra que el demandado ostente la calidad de titular de dominio de los inmuebles referenciados".

Continuando con el análisis, al referir a la calidad de poseedor que ostenta el resistente, la *iudex* indicó *"en el interrogatorio de parte al demandado, éste afirma ser poseedor de los inmuebles pretendidos en el litigio; además, aporta prueba documental consistente en el proceso de pertenencia incoado por él, en contra del señor Jairo Gallego López, padre de los demandantes en el proceso reivindicatorio, proceso que en sentencia proferida por el despacho acogió las pretensiones de la demanda, pero que en segunda instancia fue revocada; pero aun así, dentro de la presente acción, el demandado se*

considera poseedor de los bienes disputados y lo demuestra con actos de señor y dueño siendo reconocido en su entorno como tal, lo cual se desprende de las declaraciones vertidas por los testigos del demandante; es esta la razón por la cual, para el despacho se encuentra plenamente demostrado este segundo presupuesto axiológico”.

En cuanto a que se trate de cosa singular reivindicable o de cuota determinada proindiviso en una cosa singular, la A quo puntualizó que tal aspecto se precisó desde la demanda, cuando se enunció la pretensión; *"bien sabido es que en la acción de dominio de una cosa singular se contraponen dos posiciones: la del demandante, dueño de la cosa de cuya posesión está desprovista y pretende recuperar y la del demandado que la tiene en su poder con ánimo de dueño. Corresponde a la primera acreditar el título de su dominio, de manera cabal, en tanto que el segundo puede defenderse al amparo de la presunción de ser reputado dueño, como lo establece el artículo 762 del Código Civil”.*

Finalmente, respecto del último de los elementos axiológicos, a saber, que haya identidad entre lo poseído y lo pretendido, la juez arguyó que en el sub examine, tal elemento no mereció resistencia alguna por el llamado a resistir, dando por probado tal aspecto, pues dicho extremo litigioso afirmó que *"posee los bienes objeto de reivindicación los cuales se encuentran delimitados en su área y linderos que parecen consignados en la Escritura Publica No. 3424 de liquidación de herencia, en los folios de matrícula inmobiliaria 026-0015509 y 026-399 de la GRIP de Santo Domingo, además de que estos elementos guardan idéntica relación con lo consignado en el dictamen pericial presentado por la parte demandada”.*

Acorde al referido análisis, la juez de conocimiento discurrió que se encontraban probados los presupuestos axiológicos de la acción para acceder así a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, al hacer referencia al derecho de retención deprecado por el convocado, la juez de la causa señaló que *"la buena fe para los efectos posesorios, se valora en el preciso momento en que se empieza a poseer el bien, así la misma después desaparezca. - En el sub iudice, los bienes que posee el demandado y que son reclamados en este litigio le fueron entregados*

por el causante señor Jairo Gallego López, en virtud de una promesa de compraventa, es decir, esta posesión en su inicio, que es lo que interesa para determinar la buena o la mala fe del demandado, no fue clandestina, ni violenta”.

“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio, razón que lleva a este despacho a considerar al demandado como poseedor de buena fe, que vencido en este juicio tiene derecho a que se le paguen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda. Este derecho se lo concede el código civil en su artículo 970 al poseedor condenado, al cual se le debe por concepto de expensas o mejoras y cuyo límite es el pago del saldo o la seguridad que pueda brindarle el dueño, para que sea efectuado dicho pago”.

Por último, la cognoscente señaló que *“el demandado se opone a la pretensión reivindicatoria de la demanda en virtud de la existencia de un contrato de compraventa suscrito entre él y el padre de los demandantes, (ya fallecido) adverando que la posesión originada en un contrato válidamente celebrado y que no puede solicitarse ésta, cuando la posesión ha sido derivada de un contrato de compraventa. - Al respecto el despacho considera que el contrato de compraventa y las obligaciones derivadas del mismo, son un asunto decidido por la judicatura en sentencia de primera instancia calendado primero de noviembre de 2017 en la cual se declaró probada la excepción de contrato no cumplido alegada por el demandado, y a su vez se declaró probada la excepción de inexistencia del mutuo disenso tácito advertida por el demandante a su vez reconvenido y se desestiman las pretensiones de la demanda principal y la de reconvenición. Siendo así las cosas y teniendo cuenta que el contrato a que alude el demandado en reivindicación no fue suscrito por los demandantes, mal puede oponerse el accionado a la reivindicación deprecada con fundamento en el mencionado contrato”.*

Adicionalmente, la falladora indicó que se absolvía *“al demandado señor Ramiro Antonio Vanegas Vanegas de pagar a los demandantes los frutos civiles, por desistimiento expreso a dicha pretensión”*, pero lo condenó en costas al resultar vencido en la acción reivindicatoria.

1.6. De la impugnación y su trámite

Inconformes con la decisión y actuando dentro de la oportunidad legal, ambos extremos litigiosos se alzaron contra la misma, centrando sus inconformidades en lo siguiente:

1.6.1. La parte Demandante:

Adujo que su recurso de alzada se centra en lo referido al reconocimiento de mejoras y su consecuencial derecho de retención en favor de la parte accionada y al respecto indicó:

i) la posesión del demandado no es de buena fe, pues si bien es pacífica y pública, tiene por sustento un contrato que voluntariamente este incumplió y a pesar de ello, se negó a restituir el bien entregado. – *"Sobre el particular se llama la atención del Tribunal en el sentido de establecer que de conformidad con el artículo 768 de Código Civil, la buena fe es la conciencia objetiva de haber recibido el bien conforme a derecho, y no poseerse vicio o fraude en su tenencia. - Para el caso en concreto, deber advertirse que el señor RAMIRO VANEGAS ha reconocido su calidad de abogado y, por tanto, es conocedor de las normas jurídicas, en especial, aquellas que regulan la figura de incumplimiento contractual y la resolución del acuerdo con el derecho a efectuarse las restituciones mutuas. - Pese a lo anterior, la parte accionante no solo incumplió el contrato que dio origen a su posesión, sino que, además, pese a dicho incumplimiento siguió reteniendo el bien a sabiendas que no existía justificación jurídica para que este mantuviera la tenencia de dos inmuebles que sabía no le pertenecían. - Y no solo resulta importante resaltar este hecho, sino también el hecho de que, como lo advirtió el despacho, desde noviembre del año 2017, cuando se declaró que desde 2001 el contrato se había resuelto por su incumplimiento en última instancia, el señor RAMIRO VANEGAS continuó reteniendo el bien, e incluso, según sus testigos, efectuó mejoras a sabiendas de que no tenía derechos sobre el mismo, circunstancias que demuestran la mala fe del poseedor (...) en virtud del artículo 768 del Código Civil, la buena fe debe estar exenta de fraude o vicio, y para el caso, la posesión del señor RAMIRO se funda en un acto contrario a derecho, en tanto su segundo período de tenencia del bien se da posterior al incumplimiento contractual, a sabiendas que ya no posee sustento jurídico para retener el bien, y aun así, de facto, lo continua haciendo".*

"En tal medida, de existir derecho de retención, ya que el demandado es poseedor de mala fe, únicamente se tendría derecho al reconocimiento sobre aquellas mejoras que sean necesarias para la existencia del bien, advirtiendo que la gran mayoría de mejoras supuestamente efectuadas fueron tendientes a aumentar el valor del bien y a su explotación, y no a garantizar su existencia".

ii) Ausencia de valoraciones tendientes a sustentar el reconocimiento de mejoras y su cuantificación: *"(...) el despacho no hizo un análisis probatorio, ni sustentó a partir de que pruebas logró establecer, en primer lugar, cuáles de las mejoras fueron efectivamente probadas, en segundo lugar, la clasificación de las mismas, y en tercer lugar, su cuantificación. - Se llama la atención del Tribunal en el sentido que, la suma de \$932.023.603 nunca es mencionada en el cuerpo de la sentencia, sino únicamente en la parte resolutive al reconocerse el derecho de retención, omitiéndose por el juzgado establecer de donde obtuvo dicha suma de dinero, más aún, cuando expresamente la parte accionante le había advertido que no existían pruebas que demostraran tal suma de mejoras efectuadas al inmueble".*

iii) Ausencia de prueba de las mejoras efectuadas al inmueble: Reparo que se centró en enrostrar varias situaciones que a juicio del apoderado del polo activo llevaban a concluir las inadecuadas probanzas de las mejoras reclamadas, así:

- a)** Falencias del dictamen pericial presentado,
- b)** Inconsistencias entre las mejoras declaradas y las probadas,
- c)** Ausencia de prueba documental de los gastos y erogaciones reclamadas,
- d)** Imposibilidad de determinar con certeza las mejoras efectuadas en el lote san Antonio N° 1.

1.6.2. Extremo pasivo:

Centró su disenso en los siguientes puntos:

i) *"Desconocimiento del precedente reiterado y actual de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que "la Acción*

Reivindicatoria no procede cuando la parte demandante, propietario del bien, se ha desprendido de la posesión del mismo en razón de un contrato. Es decir, la acción de dominio, es eminentemente extracontractual, no procede si la posesión se perdió en virtud de una relación contractual”.

ii) *"Se desconoció también que la misma doctrina de la Corte, ha sido coincidente en que el contrato de promesa de compraventa sí puede engendrar o transferir posesión en el promitente comprador, si en aquel de manera explícita, el promitente vendedor le entregó la posesión sobre el bien. - En el presente caso la posesión mía como demandado, deviene de un contrato de promesa de compraventa y en el que, de manera expresa, clara, se me entregó la posesión”.*

iii) *"No es cierto, como lo dice la sentencia, que la suerte del contrato de promesa ya fue decidida por la Jurisdicción. Lo que los juzgados dijeron fue que no procede el cumplimiento, porque ambas partes incumplieron y, que tampoco hay mutuo disenso tácito”.*

iv) *"Desconoció flagrantemente la calidad de causahabientes del señor Jairo Gallego López, que tienen los demandantes. Ellos son herederos del causante, luego son continuadores de los derechos y obligaciones de este”.*

v) *De otro lado, deprecó que "en el evento, poco probable de no revocarse la sentencia, abogó por que la condena al pago de mejoras sea indexada”.*

El recurso fue concedido, por la *iudex* en el efecto suspensivo, mediante providencia de 17 de septiembre de 2019 (fl. 629 C-2).

1.7. Del trámite ante el ad quem

Una vez concedido el recurso y remitido el expediente a esta Colegiatura, luego de realizar su examen preliminar fue admitido por auto del 19 de noviembre de 2019 en el mismo efecto en que se concedió.

Ulteriormente, mediante proveído del 25 de mayo de 2022, se dio aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal aprovechada por ambas para ratificar los motivos de inconformidad,

plasmados en los apartes **1.6.1. y 1.6.2.** precedentes, y para pronunciarse respecto de la impugnación de la parte contraria.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandantes y demandado debidamente legitimados tanto por activa como por pasiva, la demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La legitimación en la causa por activa recae sobre quienes se presenten como titulares del derecho de dominio sobre los bienes que pretenden reivindicarse, siéndolo en este caso los accionantes.

Por el aspecto pasivo corresponde al poseedor y esa calidad se predica en la demanda respecto del llamado a resistir sobre los bienes que pretenden reivindicarse.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que en principio y de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP la misma se circunscribirá a los reparos concretos formulados y **debidamente sustentados** por los recurrentes, los que se concretan en las sustentaciones reseñada en los numerales 1.6.1. y 1.6.2. de este proveído; No obstante, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 2º del citado artículo 328, al haber sido la sentencia recurrida por ambos extremos litigiosos, se podrá abordar tópicos diferentes y necesarios para desatar la segunda instancia, sin limitación alguna.

2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICA

En el sub lite se otea que lo buscado por la parte demandada en su recurso, es la revocatoria de la sentencia de primera instancia al considerar que la acción reivindicatoria no precede cuando la parte actora, propietaria del bien, se ha desprendido de la posesión del mismo en virtud de un contrato, siendo claro entonces que no se cumplen los requisitos axiológicos para su prosperidad, situación que se constituye en el aspecto central de su disenso.

Por su parte lo pretendido por el otro extremo apelante (actores) se concreta en la revocatoria parcial del fallo de primera instancia, al considerar que el accionado es poseedor de mala fe, no asistiéndole así el derecho a reclamar mejoras, aunado a ello, se fincó su recurso en que en el plenario no existe prueba de las mejoras efectuadas a los inmuebles, ni la *A quo* desplegó ningún ejercicio valorativo para concluir el monto concedido en la sentencia, debiéndose revocar la sentencia para en su lugar negar el reconocimiento de mejoras en favor de la parte pasiva.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de inconformidad de los recurrentes, los problemas jurídicos en el presente proceso se circunscriben a lo siguiente:

2.3.1. Se determinará si efectivamente en el sub lite ¿se cumplen los requisitos axiológicos para la prosperidad de la acción reivindicatoria? Estudio que concretamente versará sobre el aspecto planteado por el resistente en su reparo, esto es, si la posesión derivó o no de un contrato suscrito con el titular del derecho de dominio y sus consecuencias en la acción impetrada. Ello, por cuanto los demás requisitos no fueron objeto de recurso de alzada.

2.3.2. Únicamente, en caso de que el anterior interrogante sea positivo, esto es, que se estructuren los requisitos axiológicos necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, se abordará lo relativo a los reparos del extremo activo, consistentes en la mala fe posesoria y la falta de acreditación de las mejoras reclamadas por el extremo pasivo, tendientes

tales aspectos a la revocatoria parcial de la sentencia en cuanto al reconocimiento que de dichos conceptos hizo la iudex.

A fin de dilucidar las cuestiones jurídicas anteriormente esbozadas, se adentrará esta Corporación en el estudio de la acción reivindicatoria y de los presupuestos legales para su prosperidad para cuyo efecto se tendrán en cuenta los medios probatorios arrojados al juicio.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL

En el sub júdice fue incoada demanda mediante la cual se ejerce la acción reivindicatoria estatuida en el artículo 946 s.s. del C.C., entendiéndose la misma como *"La que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*.

La denominada *actio reivindicatio*, es aquella en virtud de la cual el titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión, tiene legitimación para impetrar la restitución del bien por aquél que materialmente lo detenta como si fuera su dueño. La restitución mediante reivindicación tiene su razón de ser en el derecho de persecución que faculta el titular del derecho real de propiedad para perseguir el bien en manos de quien se encuentre, y correlativamente el conjunto social asuma la obligación de respetar el derecho de ese titular sobre el objeto perseguido.

Tiene legitimación para ejercerla el propietario o dueño despojado del bien contra quien sea el actual poseedor (arts. 950 y 952 ídem) y recae sobre las cosas corporales, raíces o muebles, con excepción de *"... las cosas muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase"*; también puede alegarla el que tiene la nuda propiedad de la cosa.

De lo anterior se desprende que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar una serie de circunstancias que la doctrina y la jurisprudencia¹ han denominado presupuestos estructurales de la acción de dominio; ellos son: (i) derecho de dominio en cabeza del

¹ Al respecto, ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de octubre de 2011, rad. 2002-00530-01, entre muchas otras.

pretensor, la cual puede ser plena, nuda o fiduciaria (art. 950 C.C.); (ii) posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado (art. 952 C.C.); (iii) identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el demandante; y (iv) que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso de cosa singular (art. 949 del C.C.).

En relación con tal acción, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, si alguno de los mencionados presupuestos no se acredita en el juicio, la reivindicación no tiene vocación de prosperidad, dado que la demostración de tales aspectos en el proceso exige plena certeza, reclama que no se advierta duda en ninguno de ellos, pues la decantada convicción acerca de tales hechos constituye el cimiento para derivar las consecuencias jurídicas que la norma sustancial consagra².

En torno al presupuesto de la posesión, conforme al artículo 762 del Código Civil, esta puede definirse como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el propietario o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la detente en lugar y a nombre de él; asimismo, para su protección es necesario probar el *corpus* y el *animus domini*, esto es, el poder asumido por una persona sobre un bien, que se refleja en los actos materiales de tenencia física, uso y goce de éste, además, del elemento intelectual o volitivo, consistente en la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno³.

Los mencionados elementos, *corpus* y *animus domini*, pueden tener un origen extracontractual o derivarse de un negocio jurídico, precisando en este sentido el máximo Tribunal de la jurisdicción civil que esa diferente génesis conlleva a distintas formas de protección tanto de los derechos del propietario, como, eventualmente, de los del poseedor, "*...pues en el primer caso, esto es, cuando quien tiene el dominio reclama el amparo de ese derecho, el establecimiento de las circunstancias en virtud de las cuales se propició la posesión es trascendental, dado que, si la raíz es un contrato o, en general, un negocio jurídico, el resguardo buscado de hallarse en las acciones contractuales. En cambio, cuando la posesión surge al margen de cualquier*

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1692-2019 del 13 de mayo de 2019, Radicación N° 25307-31-03-001-2010-00393-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

³ *Ibidem*

vínculo contractual, la acción reivindicatoria se muestra apta para lograr ese cometido.

En ese orden, la acción de dominio se frustra cuando la parte demandada tiene la posesión, por habérsela entregado la parte demandante en cumplimiento de una determinada relación negocial, pues el solo vínculo contractual no transfiere, per se, el hecho posesorio⁴.

2.4.1. Del Análisis del caso

El reparo concreto y principal contra la sentencia, enarbolado por el extremo pasivo, se fundamenta en que atendiendo a que la posesión que aduce ejercer sobre los predios objeto del proceso tuvo su génesis en la entrega efectiva que de los mismos le hizo el propietario, en razón de un contrato de promesa de compraventa suscrito entre el hoy demandado y el señor Jairo Gallego López, la acción reivindicatoria no está llamada a prosperar, pues ella *"es eminentemente extracontractual, no procede si la posesión se perdió en virtud de una relación contractual"*.

Así las cosas, debe esta Corporación auscultar en los medios probatorios debidamente arrimados al plenario, con el fin de determinar si la situación manifestada por el accionado sedicente, se compadece con el acontecer factual evidenciado en dicho recurso, pues de ser así, se impone la improsperidad de la acción impetrada en el sub examine, al resultar totalmente claro cómo se indicó al inicio de los presentes considerandos, que *la acción de dominio se frustra cuando la parte demandada tiene la posesión, por habérsela entregado la parte demandante en cumplimiento de una determinada relación negocial (...)*", premisa que ha sido suficientemente validada por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, en su Sala de Casación Civil, en diferentes decisiones.

Al respecto, procede señalar que el derecho de dominio en cabeza de los pretensores se encuentra demostrado mediante los Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles 026-15509 y 026-399, obrantes a fls. 19 a 29 del C-1, y en dichos documentos, se evidencia que el titular antecesor de los hoy suplicantes fue el señor Jairo Gallego López, padre de ambos actores, quien

⁴ *Ibíd.*

ostentó la titularidad de los predios materia de la litis, como se especifica a continuación:

a) Inmueble 026-15509: según la anotación número 001, el señor Gallego López, lo adquirió el 20 de agosto de 1999, como resultado de la liquidación de una comunidad, que se adelantó en aquel entonces, Juzgado Civil del Circuito de Cisneros y fue titular inscrito hasta el 09 de julio de 2013, momento en el cual la propiedad pasó a sus herederos, hoy actores, por adjudicación en sucesión, ver anotación 004.

b) Inmueble 026-399: según la anotación número 014, el señor Gallego López, lo adquirió el 16 de diciembre de 1994, por compraventa efectuada con el señor Rodrigo Molina Maya, y fue titular inscrito hasta el 09 de julio de 2013, momento en el cual la propiedad pasó a sus sucesores, hoy suplicantes en reivindicación, por adjudicación en sucesión, ver anotación 021.

También se demostró eficientemente que el señor Jairo Gallego López, falleció el día 16 de diciembre de 2012 (fl. 31 C-1).

De otro lado, en relación con la posesión ejercida por la parte demandada sobre los bienes materia de la Litis, se tiene por cierta tal situación al no haber sido objeto de controversia en el recurso de apelación y haberse demostrado la misma ante el juzgado de primera instancia, siendo incluso tal circunstancia un elemento esencial para la prosperidad de la acción reivindicatoria, razón por la cual es menester entonces centrarnos en la forma como el llamado a resistir accedió a los predios reclamados y empezó su ejercicio posesorio, pues ello deriva en la procedencia o no de la acción aquí impetrada.

Sobre el particular, pertinente es resaltar que al plenario se allegó copia del contrato de promesa de compraventa suscrito por el señor JAIRO GALLEGO LÓPEZ, en calidad de promitente vendedor, y el aquí convocado RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS, el día 23 de enero de 2002, por medio de cual se prometió en venta el inmueble 026-15509 (fls. 172 y 173) denominado "Hacienda San Antonio", ubicada en el corregimiento de Providencia, del municipio de San Roque, Antioquia, junto con sus mejoras y anexidades, servicios de energía, pozo séptico, acueducto, documento en el cual se afirmó por los suscribientes, que *"la entrega material del inmueble objeto de este*

*contrato, se hizo el 1º de agosto de 2001, fecha a partir de la cual el PROMITENTE COMPRADOR **tomó posesión de la misma** y la recibió junto con sus mejoras y anexidades, para la cual el PROMITENTE COMPRADOR realizó unos pagos que se entienden como abono al precio inicialmente pactado y que no figura en este documento. Pagos por valor de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000) en efectivo más abono de valores adeudados por el PROMITENTE VENDEDOR a favor del PROMITENTE COMPRADOR por concepto de Honorarios Profesionales”* (Subrayas y negrillas a propósito por este Tribunal).

La anterior probanza reviste pleno valor probatorio, pues si bien se trata de un documento privado, el mismo fue reconocido por las partes ante Notario Público y no fue objeto de embate alguno por la contraparte, para efectos de ser tachado de falso o desconocer el mismo; aunado a que tal documento fue el objeto de proceso de cumplimiento contractual, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, radicado 05360 40 03 002 2011 00894 00, sin que las partes allí hubieran desconocido dicho instrumento contractual, siendo claro que del referenciado contrato puede deducirse lo que legalmente se extracte de él, para aplicarse al sub examine, como delanteramente se hará.

Si bien es cierto que de la suscripción de un contrato de promesa de compraventa, no puede derivarse *per sé* que el propietario del inmueble haya cedido o entregado la posesión a quien promete adquirirlo, pues en el giro ordinario de este tipo de convenciones tal circunstancia también tiene lugar en un tiempo futuro, nada impide que los contratantes convengan en la entrega inmediata del predio, o que incluso tal situación ya se haya evidenciado y que ello sea plasmado concretamente en el documento, situación esta última que fue la que acaeció en el caso concreto objeto de análisis, donde fulgura diáfano que el propietario de la “Hacienda San Antonio”, entregó y/o cedió efectivamente la POSESIÓN de dicho predio, en favor del convocado Ramiro Antonio Vanegas Vanegas, con ocasión de una transacción comercial, desde el 01 de agosto de 2001, y donde se reconoce que desde tal calenda el señor Vanegas *“tomó posesión de la misma y la recibió junto con sus mejoras y anexidades”*.

Debe advertirse igualmente, previo a seguir con las consideraciones en torno a la entrega de la posesión al demandado por quien era el legítimo propietario,

que en lo transmitido también se comprendía el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 026-399, pues como fue avizorado por la auxiliar de la justicia en su experticia la *"finca territorial, denominada Hacienda San Antonio, lote 1., ubicada en el Corregimiento de Providencia, del Municipio de San Roque, Antioquia, está integrado por dos predios, los cuales se describen y alinderan de la siguiente manera"*, procediendo a dar cuenta de los inmuebles 026-15509 y 026-399, este último que es el que sirve de ingreso al primero de los citados predios, evidenciándose un conjunto indisoluble entre ellos, y conformando lo que se denominó "Hacienda San Antonio", que fue precisamente lo que pretendió enajenar el señor Jairo Gallego López, por medio del ya nombrado contrato de promesa de compraventa, y en el cual dejó plasmado que ya se había desprendido de la efectiva posesión de los inmuebles en favor del señor Vanegas Vanegas, situación que no fue desvirtuada por el extremo activo, ni por ningún otro medio probatorio al interior del plenario, debiéndose tener por cierto lo relativo a la unidad que conforman los predios objeto del proceso y que fueron objeto de negocio jurídico entre los suscribientes de la promesa de compraventa.

Efectuada la anterior precisión y retomando el análisis de la causa negocial que permitió que el demandado empezara a ejercer posesión sobre los inmuebles aquí reclamados en reivindicación, en el dossier quedó evidenciado que el propietario de los mismos, padre de los aquí demandantes, fue quien los prometió en venta y declaró que ya se había desprendido de la posesión, desde 01 de agosto de 2001, en favor de quien suscribió el contrato en calidad de promitente vendedor, siendo totalmente claro que la posesión alegada por el señor Ramiro Antonio, si tiene como causa una relación de índole contractual; y por ende extraña a la acción reivindicatoria, como lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisiones como la citada al inicio de estos considerandos.

En este contexto, procede señalar que conforme a lo mencionado se infiere que la posesión de los bienes materia del reivindicatorio por parte del llamado a resistir no se fincó en vías de hecho, ni en una ocupación arbitraria sobre los mismos, ni menos aún en un despojo de facto de la posesión ejercida por el padre de los accionantes; a contrario sensu, el convocado entró al inmueble con fundamento en un negocio jurídico suscrito con el señor Jairo Gallego López, el 23 de enero de 2002, esto es en época anterior a aquella en que le

fueran adjudicados a los actores los inmueble referidos, y en el cual el señor Gallego López, plasmó de forma inequívoca que ya había entregado la posesión al aquí demandado desde el 01 de agosto de 2001, quien desde ese momento, se convirtió en un verdadero poseedor.

En tal sentido, es claro el legislador al asignarle al negocio jurídico los efectos jurídicos deseados por los sujetos que intervienen en el mismo, pues la ley sitúa la conducta dispositiva y convergente de las partes del negocio jurídico en el tipo negocial que mejor corresponda para darle la trascendencia que le merezca en el mundo jurídico y en tal sentido, de un simple examen del documento privado suscrito por lo señores Gallego López y Vanegas Vanegas, se desprende que su objeto fue transferir los derechos que le incumbían al primero de ellos sobre la Hacienda San Antonio, y que en efecto ya se había -el promitente vendedor- desprendido efectivamente de su posesión material.

En relación a lo anterior, atisba esta Colegiatura que, en la censura de la parte demandante alusiva a que la suerte de tal contrato de promesa de compraventa, ya fue decidido por la judicatura, concretamente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, en decisión confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa misma municipalidad, donde se dejó sin valor alguno dicho acto jurídico, debe decirse que tal aseveración no se compadece con la realidad, pues al auscultar esta Sala de Decisión el expediente con radicado 05360 40 03 002 2011 00394 00, allegado como prueba trasladada, se evidencia que las pretensiones iniciales referidas al cumplimiento forzado del contrato de promesa de compraventa, impetradas por el opositor, señor Ramiro Antonio Vanegas Vanegas, resultaron infructuosas al no haber demostrado su cumplimiento o su allanamiento a cumplir, pero tampoco se accedió a las pretensiones expuestas en reconvención de una resolución y/o rescisión por "mutuo disenso tácito", concluyéndose que dicho acto jurídico no desapareció del mundo jurídico y debían las partes buscar su cumplimiento o convenir en su resolución, situaciones no evidenciadas de manera posterior al litigio reseñado en precedencia.

No obstante lo anterior, considera esta Corporación, que la suerte posterior que haya tenido el contrato suscrito por el señor Gallego López y el resistente, no tiene la suficiente capacidad de desvirtuar que en efecto el señor Ramiro Antonio, accedió a la posesión de los predios atendiendo a una relación

negocial con el legítimo propietario, realidad fáctica que resulta incontrovertible *in casu*.

De tal guisa, acorde a las circunstancias en virtud de las cuales se propició la posesión ejercida por el demandado sobre los predios en disputa, se evidencia indubitadamente que la misma deviene de una relación negocial o de un acuerdo de voluntades que subsistió con posterioridad a la fecha en la que los demandantes adquirieron el derecho de dominio mediante adjudicación en la sucesión de su padre, Jairo Gallego López, siendo incluso, dicho herederos, continuadores en los derechos y obligaciones de su causante; en tal sentido le asiste razón al convocado al afirmar en su reparo que la acción reivindicatoria resulta ser netamente extracontractual, y no tiene cabida en situaciones como la que hoy se analiza.

En consecuencia, el resguardo que pretende el extremo activo debe hallarse en las acciones contractuales y no en la acción reivindicatoria, siendo así de recibo los fundamentos de la apelación expuestos por la parte pasiva, relativos a que la *A quo* desconoció tal circunstancia en el fallo impugnado.

En este orden de ideas, atisba el tribunal que lo enunciado hasta el momento encuentra fundamento en la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en virtud de la cual *"la pretensión restitutoria, en tratándose de posesiones de origen contractual, sólo es viable como consecuencia de la respectiva sanción del negocio jurídico, es decir, en el proceso en el que se pide alguna de las anunciadas declaraciones se puede acumular una pretensión del linaje indicado, con carácter consecuencial o subsidiario, pero no autónomo.*

Igualmente, es procedente con posterioridad al proceso que sanciona el vínculo jurídico, iniciar otro para reclamar la devolución de la cosa, lo cual también tiene carácter consecuencial y no en todo caso, en ejercicio de la acción reivindicatoria prevista en el artículo 946 del Código Civil⁵.

En esa misma línea puede citarse la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 30 de julio de 2010 de radicado 2005-00154-01, en la cual esa Corporación señaló:

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1692-2019 del 13 de mayo de 2019, Radicación N° 25307-31-03-001-2010-00393-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

*"La pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. **En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas.** Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legitima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. **La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio.** En este proceso se pide la reivindicación de determinado predio como súplica enteramente independiente y autónoma. Esta pretensión no puede prosperar mientras el contrato de promesa subsista, pues ocurre que por ese contrato se transformó la posesión extracontractual del demandado en posesión respaldada por un contrato y regida por sus estipulaciones. (...). Cuando quiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro' (cas. civ. sentencia de 12 de marzo de 1981, CLXVI, página 366, reiterada en sentencia de 18 de mayo de 2004, [SC-044-2004] exp. 7076)"*(Negrilla fuera del texto e intencionales de la Sala).

En ese orden de ideas, la presente acción de dominio se torna improcedente, en razón del origen contractual de la posesión ejercida por el llamado a resistir, cuya situación releva a esta Colegiatura del estudio de los demás reparos concretos, especialmente los elevados por el extremo activo en torno al tópico de reconocimiento de mejoras, pues al resultar infructuosa la acción reivindicatoria, no se hace necesario abordar dicho ítem, tal como se advirtió desde el planteamiento del problema jurídico en el presente proveído.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, habrá de revocarse la sentencia apelada, ante la improcedencia de la acción de dominio, lo que hace inane el examen de las restantes censuras relativas a la procedencia o no del reconocimiento de mejoras, habida consideración que ante la improsperidad de la acción reivindicatoria, se hace inane el abordaje de cualquier aspecto jurídico concerniente a las restituciones mutuas o cualquiera otro que pudiere derivar como efecto propio de la reivindicación.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 4º del CGP, al haberse revocado totalmente la sentencia impugnada y resultar vencida la parte demandante, se hace pertinente condenar en costas en ambas instancias a los accionantes y a favor del accionado, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiéndose además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho correspondientes a la presente instancia serán fijadas por auto de la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión en lo Civil-Familia-Agrario del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

REVOCAR en todas sus partes la sentencia apelada, cuya fecha, naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación para, en su lugar, disponer:

PRIMERO.- DESESTIMAR las pretensiones de la demanda reivindicatoria, incoada por los señores DAVID GALLEGO MÚNERA y SANDRA PAMELA GALLEGO MÚNERA contra RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas, en ambas instancias a los actores, acorde a los considerandos de este proveído y a favor del demandado RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho correspondientes a la presente instancia se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a los considerandos.

TERCERO.- SE DISPONE el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda decretada sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 026-0015509 y 026-399 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia.

CUARTO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

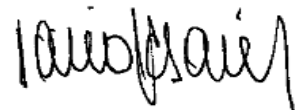
NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

(AUSENTE CON JUSTIFICACION)

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19eb600fa4388372a8c072ecb4aed74ecd12fe5f1f31e19bce28fbeda45a38d**

Documento generado en 12/08/2022 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 37 de 2022
RADICADO N° 05579 31 03 001 2020 00069 02**

Atendiendo a solicitud radicada vía correo electrónico el pasado 08 de agosto del presente año, donde la abogada GLORIA LIZETH GUTIERREZ PITTA, identificada con cédula 37.861.128 y T.P. 221.264 del C.S. de la Judicatura, allega dos (2) poderes suscritos por el señor JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO para su representación en el presente trámite procesal, uno en favor de la mencionada togada y el otro a nombre del abogado HÉCTOR SANTANA CALA, identificado con cédula 91.246.104 y T.P. 271.587 del C.S. de la Judicatura, y teniendo presente que si bien el artículo 75 del CGP, permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados, la misma normativa también prevé que *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*, **se requiere** a la memorialista para que en el término de ejecutoria del presente auto, y previo al reconocimiento de personería jurídica para actuar en esta instancia, indique de forma clara e inequívoca cuál de los apoderados actuará como principal y cuál como suplente, pues tal situación no se logra colegir de los documentos remitidos en esta oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c861f763355993d7f2796424b1ab860e17dec4bbacd6a6477616cc18704a07**

Documento generado en 12/08/2022 01:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| Proceso | : Petición de herencia |
| Asunto | : Apelación de sentencia |
| Ponente | : WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA |
| Sentencia | : 23 |
| Demandante | : Luisa Fernanda Ramírez |
| Demandado | : Fabio León Jaramillo Casas |
| Radicado | : 05042 31 84 001 2017 00235 01 |
| Consecutivo Sría. | : 1881-2018 |
| Radicado Interno | : 458-2018 |

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, frente a la sentencia proferida el 23 de agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, en este proceso de petición de herencia promovido por Luisa Fernanda Ramírez contra Fabio León Jaramillo Casas.

LAS PRETENSIONES

Se formularon las siguientes:

“PRIMERA: Se declare que la señora **LUISA FERNANDA RAMÍREZ** tiene vocación hereditaria para suceder a la señora **NANCY ELENA PIEDRAHITA**, ya fallecida, con derecho a intervenir como heredera testamentaria en el proceso de sucesión.

“SEGUNDA: Ordenar la cancelación de las escrituras públicas numero: 2.050 del 09 de agosto de 2017 y 2.704 del 06 de octubre de 2017, ambas de la Notaria (sic) 23 del Círculo Notarial de Medellín e igualmente sus registros en la matrícula (sic) inmobiliaria No. 024-10547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia.

“TERCERA: Declarar que la señora **LUISA FERNANDA RAMÍREZ**, es la única heredera de la causante señora **NANCY ELENA PIEDRAHITA**.

“CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración, que se la adjudique a la señora **LUISA FERNANDA RAMÍREZ** el bien inmueble descrito en el hecho 5 de

la demanda, así como las sumas de dinero que se encuentran reseñadas en el hecho 7 de la demanda.

“QUINTA: Ordenar al demandado a que restituya a favor de la demandante el bien inmueble descrito en el hecho 5 de la demanda.

“SEXTO: Condenar al demandado y a favor de la demandante a pagar todos los aumentos (accesiones), productos y frutos (civiles y naturales) percibidos desde la notificación del auto admisorio de esta demanda hasta la restitución material del inmueble mencionado en el hecho 5 de esta demanda, e igualmente al pago correspondiente de las indemnizaciones a que hace referencia el artículo 86 del Código General del Proceso.

“SEPTIMO: Condenar al demandado al pago de costas y agencias en derecho en caso de oposición.” (Fl.3 y 4 C.1)

ANTECEDENTES

El libelista expuso los siguientes:

1. El 16 de septiembre de 1985, la causante Nancy Elena Piedrahita contrajo matrimonio católico con Fabio León Jaramillo Casas, debidamente registrado en la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Medellín; en dicho vínculo no se procrearon hijos.

2. Nancy Elena Piedrahita adquirió en la sucesión de su progenitora María Cesarea Piedrahita Presiga, el inmueble con folio real 024-10547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia. Además, tuvo una cuenta de ahorros en Bancolombia No.091-300008-29 con un saldo de \$915.883 y una cuenta de plan pensión No. 240-995108-00 con un saldo de \$571.602.

3. Mediante la escritura pública 567 de 12 de octubre de 2005, la *de cujus*, al no tener descendientes, ascendientes, hermanos, ni sobrinos; otorgó testamento abierto a favor de Luisa Fernanda Ramírez y la instituyó como heredera única y universal, para que se le adjudicaran a su muerte todos los bienes muebles, inmuebles, dineros en bancos y corporaciones.

4. Antes de su fallecimiento, el 2 de junio de 2015, Nancy Elena Piedrahita se encontraba separada de cuerpos de su cónyuge por más de 15 años. Aquella estaba domiciliada en Santa Fe de Antioquia, y el último en Medellín.

5. Después de la muerte de Nancy Piedrahita, su *“legataria”* comenzó a realizar todos los trámites para la sucesión, para lo cual su apoderado judicial se contactó con el cónyuge sobreviviente quien le manifestó no tener inconvenientes con ello, pero al final nunca firmó el poder para proceder de conformidad.

6. Posteriormente, Fabio León Jaramillo Casas, mediante la escritura pública 2.050 de 9 de agosto de 2017, aclarada con e. p. 2.704 de 06 de octubre de 2017, ambas de la Notaría 23 de Medellín, adelantó la sucesión de Nancy Elena Piedrahita, desconociendo a la heredera testamentaria Luisa Fernanda Ramírez, de quien a pesar de ya tener conocimiento della, consignó que la difunta no había otorgado testamento, por lo que se trataba de una causa mortuoria intestada donde él era único heredero.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El 30 de noviembre de 2017, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia admitió la demanda (fl.34 C.1).

2. El demandado se notificó personalmente el 2 de marzo de 2018 (fl.43 ib.)

3. Por intermedio de apoderado judicial, asumió las siguientes conductas:

3.1 Frente a los hechos se pronunció así:

- Dijo no discutir: el matrimonio de la difunta con Fabio León Jaramillo Casas; la sucesión de la progenitora de Nancy Elena Piedrahita; la condición de bien propio del inmueble en cabeza de la difunta; la existencia de la cuenta bancaria y el plan de pensión; y lo concerniente a que la extinta no tenía descendientes, ascendientes, hermanos ni sobrinos.

- Sobre la separación de cuerpos que se suscitó entre la extinta y su cónyuge supérstite, indicó que debía ser probado.

- Respecto al testamento que otorgó la causante, adujo que si bien allí se instituyó a la acá demandante como heredera única y universal, se debe entender como legataria.

- Manifestó que no es cierto que el demandado desconoció a la acá demandante en el trámite notarial donde liquidó la sucesión de Nancy Elena Piedrahita, toda vez que no tenía conocimiento del testamento, y aquella sólo reclamó su derecho veintiséis meses después de la muerte de la testante.

- Que la sucesión de su cónyuge es intestada porque se desconocía la existencia de otros herederos o legatarios con igual o mejor derecho, además la accionante nunca se hizo parte en el trámite notarial pese a haberse realizado los respectivos emplazamientos.

-Finalmente, afirmó que es más reprochable el hecho de que en el testamento que otorgó su cónyuge se haya consignado que era soltera cuando

aún continuaba casada (lo que constituye una nulidad relativa), que lo que él expuso en el trámite notarial sobre el domicilio de la *de cujus*.

3.2 Frente a las pretensiones, dijo oponerse a todas las elevadas por la actora, solicitó la vinculación de la Notaría 23 del Círculo de Medellín, y formuló como excepciones las que denominó:

i) “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN EL DEMANDANTE PARA PEDIR*”, la cual fundamentó en que la petente no ostenta la calidad de heredera, sino de legataria, por lo que no está facultada para incoar la presente acción;

ii) “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL DEMANDADO*”, argumentando que el demandado no adquirió en la sucesión de su cónyuge como heredero sino a título de porción conyugal, por lo que no está legitimado para resistir la presente acción;

iii) “*IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA*”;

iv) “*FALTA DE CAUSA O TÍTULO PARA PEDIR*”, sustentada en que la gestora carece de título para reclamar la herencia, toda vez que el testamento en el que fundamenta sus peticiones está viciado de nulidad relativa al omitir la otorgante su estado civil, el cual no ha sido saneado, ni por el paso del tiempo ni por ratificación de las partes que intervinieron en el acto.

4. Cumplido el correspondiente trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia el 23 de agosto de 2018, en la que el Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRESE PROBADAS las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA de esta acción de petición de herencia, instaurada por LUISA FERNANDA RAMÍREZ (...), en contra de FABIO LEÓN JARAMILLO CASAS (...). A contrario sensu, DECLÁRESE NO PROBADA la pretensión SEXTA de la demanda, y DECLARANSE NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, FALTA DE CAUSA O TÍTULO PARA PEDIR (...)” (CD Audiencia Instrucción y Juzgamiento, Récord 41:28)

Consecuencialmente, determinó la “*cancelación o nulidad*” de la escritura pública 2.050 de 09 de agosto de 2017 y su aclaratoria 2.704 de 06 de octubre de 2017 de la Notaría 23 de Medellín, mediante las cuales se finiquitó el trámite notarial de liquidación de la sucesión intestada de Nancy Elena Piedrahita.

Así mismo, ordenó cancelar las correspondientes anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria 024-10547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia.

Ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales de la causante Nancy Elena Piedrahita realizado en la Notaría 23 de Medellín, y declaró que la gestora tiene derecho a intervenir de manera concurrente en la sucesión de aquella.

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

Para decidir así, realizó un recuento del acontecer procesal, especificó los hechos que estaban probados con fundamento en las pruebas allegadas, y trajo a colación algunas normas que regulan la acción de petición de herencia y la sucesión judicial como la notarial.

Concluyó que la demandante demostró la calidad de heredera única y universal de Nancy Elena Piedrahita, y en ese sentido tenía derecho a demandar en acción de petición de herencia y recoger los bienes sucesorales. Así mismo, indicó que la demanda está dirigida contra la persona a quien se le adjudicó el único bien en la sucesión de Nancy Elena Piedrahita.

Expuso que la accionante aportó título idóneo, y que si bien la parte demandada acusa al testamento de estar viciado de nulidad relativa, éste se presume válido hasta tanto no haya sido declarado nulo por autoridad competente.

Determinó que la actora tiene derecho a intervenir de manera concurrente en la sucesión de Nancy Elena Piedrahita.

Igualmente, ordenó al demandado restituir el inmueble con folio real 024-10547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia a la sucesión de Nancy Elena Piedrahita para que haga parte de los inventarios y avalúos y futura partición y adjudicación.

Se abstuvo de condenar por informaciones falsas, pues la afirmación consignada en la escritura pública 2.050 de 09 de agosto de 2017 de la Notaría 23 de Medellín, es de carácter indefinida y por ende debe demostrar que el demandado sí conocía del testamento, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Por último, no condenó en costas y agencias en derecho.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Ambos extremos se mostraron inconformes con la decisión adoptada por la juez *a-quo*, e interpusieron recurso de apelación, cuyos motivos de disenso son los siguientes:

a) Parte actora:

-Se duele de que el juzgado de primer nivel otorgó, en forma concurrente, la calidad de heredera a Luisa Fernanda Ramírez con el demandado, en lugar de haberla señalado como preferente, toda vez que el inmueble que se adjudicó al acá convocado en la sucesión notarial que él adelantó, lo adquirió la *de cuius* a título gratuito en la herencia de su progenitora y, por ende, no hacía parte de la sociedad conyugal. Además, al no existir legítima rigurosa, ella es la heredera universal de todos los bienes.

- Discrepa de la negativa a condenar al demandado a pagar los frutos civiles y naturales percibidos por el demandado desde el auto que admitió la demanda hasta la restitución material del inmueble mencionado, pues estima que la providencia censurada se basó únicamente en no haber probado la mala fe del demandado, lo cual sólo operaría para las sanciones por falsa información, y no para lo otro.

- Cuestiona no haber condenado en costas y agencias en derecho al enjuiciado, toda vez que según el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena por dicho concepto a la parte vencida en el proceso, lo cual ocurrió en este asunto.

En consecuencia, solicitó se revoque parcialmente la sentencia, y en su lugar se otorgue la calidad de heredera preferente a la demandante, se reconozca a favor de ésta los frutos civiles y naturales percibidos por el demandado en el lapso manifiesto, y se condene en costas.

b) Parte demandada:

- Insistió en la falta de legitimación por activa, pues considera que la actora no tiene la calidad de heredera sino de legataria y en esa medida no está facultada por el artículo 1321 del Código Civil para impetrar la acción de petición de herencia.

- Indicó que el demandado tampoco tiene la calidad de heredero, pues en la sucesión de su cónyuge Nancy Elena Piedrahita optó por porción conyugal, que como tal es una asignación forzosa de la sucesión, por lo que al no habersele adjudicado en calidad de heredero, no está llamado a resistir la presente acción de petición de herencia, careciendo de contera de legitimación en la causa por pasiva.

- Disiente de que el *a-quo* no se pronunció sobre la porción conyugal solicitada de manera subsidiaria en la contestación de la demanda, pues al considerar que su contraparte tenía derecho en la sucesión de Nancy Elena Piedrahita, debió respetar esa prerrogativa del demandado, y, en consecuencia, ordenar la redistribución o reliquidación, asignando a la reclamante únicamente lo que le pudiese corresponder en la sucesión testada, esto es, por concepto de cuarta de libre disposición.

En razón de ello, pidió se revoque la sentencia fustigada, y en su lugar se acoja la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y se deniegue la petición de herencia rogada, toda vez que no reúne los presupuestos del artículo 1321 del Código Civil; o que en subsidio se reconozca al demandado su derecho a la porción conyugal y se le adjudique el 75% de la masa herencial.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo, advirtiendo desde estos albores, que pese a que la parte demandada fundamentó su apelación en la falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dicho presupuesto no está catalogado por la jurisprudencia patria como procesal, sino como presupuesto de la acción para la prosperidad de la misma, por lo que su falta no impide proferir sentencia de mérito. En ese orden, será objeto de análisis en el desarrollo de los reproches elevados contra la sentencia de primera instancia.

2. Competencia del superior en sede de apelación

En atención a que ambas partes apelaron la sentencia que profirió el *a-quo*, pues la actora atacó su reconocimiento como heredera concurrente, y el demandado con ahínco profesó la falta de legitimación por activa y pasiva, encuentra esta Sala que conforme a lo preceptuado por el artículo 328 del Código General del Proceso, podrá resolver el debate puesto a su conocimiento sin limitación alguna.

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

Como se anteló, en el presente caso el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se circunscribe a determinar si su intervención en la universalidad sucesoria, es de carácter exclusivo o concurrente con el demandado, así mismo el reconocimiento de los frutos que debe restituírle el demandado, y la condena en costas a la parte vencida.

En tanto que el demandado centró su oposición en que es necesario determinar si la promotora del litigio se halla en la posición jurídica sustancial para reclamar la tutela jurídica por ella invocada; y a su vez si el demandado tiene la condición para ser convocado como responsable para responder por lo pretendido en la acción de petición de herencia.

Por motivo de practicidad y mejor desarrollo de los reproches de ambas partes, se comenzará por los expuestos por la parte demandada, al tratar sobre los presupuestos de la acción, y en caso, de su desestimación, se procederá con los que elevó la parte actora.

Previo a abordar cada uno de los inconformismos, se hace necesario traer a colación las siguientes consideraciones sobre la legitimación en la causa en la acción de petición de herencia, indispensable para enmarcar el campo en el que discurren los alegatos del resistente.

3.2 La legitimación en la causa. De acuerdo con la posición asumida por la jurisprudencia colombiana, en sentencias como la de casación de octubre 27 de 1987, con ponencia del H. M. Dr. Eduardo García Sarmiento (G. J. 2° semestre de 1987, págs. 278 y ss), la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia sostiene que “...*la legitimación en causa es cuestión de derecho sustancial o material cuya falta no impide sentencia de mérito;...*”. Y citando antecedente de la misma Honorable Corporación, sobre tal posición, recordó la sentencia del 24 de Julio de 1975 en la cual sostuvo: “... *la legitimación en causa, que antiguamente se llamó personería sustantiva, no es un presupuesto procesal, sino una de las condiciones de la acción.*” Es esa la posición acogida por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria civil, la legitimación en la causa no es asunto de procesabilidad de la pretensión, sino de fundabilidad de la misma; luego su prosperidad determinaría el fracaso de la pretensión para la parte actora, o la absolución para la demandada que no estaría ligada por el vínculo jurídico invocado para ser llamada al proceso. Esa es también la posición sostenida por el maestro Francesco Carnelutti¹.

Según explican autoridades académicas de la teoría general del proceso, como los profesores Devis Echandía y Quintero Arredondo, esa concepción se fundamenta en el hecho de hacer coincidir la afirmación de la titularidad del derecho reclamado, con la real titularidad del mismo; es decir, una mixtificación del vínculo sustancial con la posición procesal. Pero, cualquiera sea el derecho

¹ Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Uthea Argentina, Buenos Aires, reimpresión de 1993, pág. 29, num, 137.

alegado, bien porque su fuente sea un hecho, ya porque sea un acto, y en este último caso, porque se trate de uno de naturaleza extracontractual, ora de tipo contractual, siempre será necesario – de necesidad absoluta – estar prevalido de lo que procesalmente se llama *legitimación en la causa*, y, además, *de la titularidad del derecho reclamado, en cuanto corresponde al extremo pretensor; y de la atribución al demandado de la calidad jurídica sustancial requerida por la ley para derivar el efecto jurídico pretendido.*

En esta escuela, entonces, coherente con la posición doctrinaria de la teoría unitaria de la acción, legitimación en la causa es coincidencia de titularidades procesal y sustancial del objeto de la pretensión, en ambos extremos subjetivos.

En ese orden de ideas, entonces, en el ordenamiento jurídico civil procesal patrio, y en la jurisprudencia nacional prevalente, la legitimación en la causa es cuestión considerada como sustancial; porque se asume como *titularidad cierta del derecho afirmado* (activa) y *sujeto obligado legalmente a satisfacer ese interés o derecho reclamados* (pasiva); es decir, la mixtificación de la afirmación del derecho reclamado, con la verdadera titularidad; y de la atribución de la obligación de satisfacerlos, con la cierta y real obligación; también se le llamó *personería sustantiva*.

3.3 La acción de petición de herencia. Su objeto lo constituye la obtención de la universalidad de la herencia contra el que está poseyéndola, en su totalidad o en parte, también invocando la calidad de heredero. Por eso, con razón, el exmagistrado Suárez Franco, sostiene que se trata “...de un litigio entre herederos sobre el derecho real de herencia, para efectos de que la justicia decida a cuál de los dos le corresponde realmente su titularidad y ejercicio.”²

En realidad, es lo consagrado en el artículo 1321 del Código Civil que dispone: “*El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños*”.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al mismo punto dijo:

“Se podrá definir la petición de herencia como la acción real dada al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen en el hecho, en su totalidad o en parte. Se funda, pues, en el derecho que tenga el demandante a la herencia ocupada por otro en calidad de heredero, derecho que dimana del carácter de tal que compruebe como prevaleciente sobre la misma calidad que pretende tener el ocupante de los bienes herederos. Se discute, pues, la determinación de tal carácter.”

² Suárez Franco, Roberto. Derecho de Sucesiones, 5ª edición, Editorial Temis S. A., Bogotá D. C. 2007, pág. 343.

“Como se expresó, la delación de la herencia implica el llamamiento que la ley hace al heredero en razón de haberse ocasionado la apertura. Pero puede ocurrir que los bienes pertenecientes a la herencia estén ocupados por personas que aleguen el derecho de herederos. Para recuperar la herencia, si se intenta tal acción, deberá el demandante probar primero que todo su llamamiento hereditario y su mejor derecho con respecto a los herederos ocupantes.

“La acción de petición de herencia, como lo ha dicho la Corte, es la que confiere la ley al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupada por otra persona, que también alega título de heredero. Es, pues, una controversia que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo heredero como sucesor del causante y de consiguiente la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos. Por consiguiente, la cuestión de dominio de los bienes en esta acción es consecuencial y enteramente dependiente de la cuestión principal que allí se discute sobre la calidad de heredero. Por eso cuando un bien se reclama como cosa determinada y singular, alegando no propiamente la calidad de heredero, sino un título traslativo de dominio, como venta, permuta, donación entre vivos, etc., la acción nunca será de petición de herencia, aunque el título provenga del heredero que haya enajenado cosas de la herencia antes o después de la partición, sino una característica acción de dominio”³ (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, ha señalado esa Corporación:

“En consecuencia, para establecer el mejor derecho de herencia o la mejor cuota de ella que las partes litigan, lo procedente no es la confrontación de hijuela de adjudicación que ampara al demandado, con las pruebas aludidas por el actor para demostrar su calidad de heredero, sino la de los medios probatorios en que cada una de las partes funda esa misma condición para concluir el derecho preferente de quien deba ser llamado a recibir la herencia.

“La adjudicación como título traslativo de dominio de la comunidad herencial al heredero, es prueba de dominio y como tal puede fundar acción reivindicatoria frente a títulos posteriores pero no es prueba del mejor derecho a la herencia que otro pretende, ni puede por consiguiente invocar válidamente contra este dentro de la correspondiente acción, cuyo objetivo exacto es el de fijar la prevalencia de esa calidad en virtud de la cual tiene el demandado en su poder los bienes que se le adjudicaron”⁴

Suárez Franco también explica que “...la acción de petición de herencia no requiere para su prosperidad que el demandado ocupe materialmente especies pertenecientes al acervo hereditario, porque es obvio que si en una misma demanda se puede abrazar al heredero putativo y al tercero que posee bienes de la comunidad herencial, es porque la petición de herencia en sí no comprende esencialmente sino la declaración del heredero único, de mejor derecho o concurrente en relación con la parte demandada, y que la restitución de los bienes es un efecto que puede lograrse del sucesor aparente, si los tiene, o de los terceros que los tengan,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. 9 de abril de 1940, G. J. 1955, pág. 229.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de casación de 9 de febrero de 1953. G. J. Tomo LXXIV, págs. 12 y s.s.

incorporando a herederos y terceros en la misma demanda, o por separado contra estos posteriormente.”⁵

El objeto de la acción de petición de herencia es, pues, únicamente obtener efectivamente la tutela de su derecho de herencia con respecto a un conjunto de bienes de una masa sucesoral en la cual se concreta su derecho; pero que ha sido adjudicado y es ocupado por otra persona con esa misma calidad de heredero, ya sea en forma insular o en concurrencia con ese otro u otros. Sin embargo, por mandato expreso del artículo 1323 del Código Civil Colombiano, hay lugar a discutir y decidir lo concerniente a la restitución de frutos y al abono de mejoras, para lo cual remite a las normas regladoras de la acción reivindicatoria; pero este, como se ha visto, es asunto consecucional.

3.4 Sub-examine

Hecho pues el marco conceptual pertinente, entra ahora la Sala en el análisis de cada uno de los reparos planteados por ambos extremos litigiosos frente al fallo de primera instancia.

3.4.1 Motivos de disenso parte resistente:

3.4.1.1 Primer y segundo reproche: Relativos a la falta de legitimación por activa y pasiva.

La parte demandada pregoná que el *a quo* no analizó lo concerniente a la legitimación en la causa, ni por el extremo activo ni por el pasivo, frente a lo cual es pertinente precisar que, las calidades de dichos contendientes dentro de la acción de petición de herencia, dimanán de lo establecido en el memorado artículo 1321 del Código Civil, es así que debe aparecer demostrada la condición invocada de ser heredero de igual o mejor derecho que quien es demandado por aparecer ocupando la herencia con el título de heredero. Esta, ni más ni menos, ha sido la cuestión principal planteada y rebatida por la parte accionada en este caso; y es el ataque central de esta parte a la sentencia de primer grado. Según el censor, la actora no puede ser considerada heredera, y mucho menos de mejor derecho, pues en virtud del testamento abierto que aportó como título que la postula con derecho a reclamar en la sucesión de Nancy Elena Piedrahita, sólo le otorga la calidad de legataria, por lo que carece de titularidad para promover la acción de petición de herencia, y de igual forma el demandado, no ostenta la calidad de heredero, y contrario a ello se le adjudicó el único inmueble que conformaba la masa hereditaria de la mencionada difunta, por porción conyugal. Al respecto es apropiado hacer las siguientes precisiones:

⁵ Suárez Franco, Roberto. Derecho de Sucesiones, Editorial Temis S. A., Bogotá D.C., 5ª edición, págs.. 346 a 347

a) La demanda fue presentada por Luisa Fernanda Ramírez como asignataria a título universal de Nancy Elena Piedrahita, para ello aportó con la demanda copia del testamento abierto público o nuncupativo otorgado mediante escritura pública 567 de 12 de octubre de 2005 de la Notaría Única del Círculo de Antioquia, en donde se instituyó a la primera en mención como su única y universal heredera.

b) Se aportó copia del registro civil de matrimonio celebrado entre Nancy Elena Piedrahita y Fabio León Jaramillo Casas el 16 de septiembre de 1985.

c) Así mismo, obra en el plenario copia del trámite notarial que se surtió ante la Notaría 23 del Círculo Notarial de Medellín, en donde reposa la solicitud de Fabio León Jaramillo Casas de liquidación de la sucesión intestada de Nancy Elena Piedrahita con derecho a porción conyugal, y para tal fin relacionó como único bien que conforma el activo del acervo hereditario, el inmueble con folio real 024-10547, cuyo trabajo de partición de los bienes de la masa sucesoral se elevó a escritura pública, mediante instrumento 2.050 de 09 de agosto de 2017, aclarada por la 2.704 de 06 de octubre de 2017, ambas de la misma Notaría.

De dicho trámite, también se colige que desde la solicitud el interesado demandado, consignó *“Para liquidar y repartir se debe tener en cuenta que la causante Nancy Elena Piedrahita no tiene padres, no tuvo hijos, ni hermanos, ni sobrinos; que solo estuvo es (sic) sociedad conyugal vigente por matrimonio católico. Con su esposo FABIO LEÓN JARAMILLO CASAS. En consecuencia, la liquidación de los bienes es: (---) PRIMERO: La totalidad de la herencia, esto es la suma de VEITICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$25.751.761) – le corresponde a su único heredero. FABIO LEON JARAMILLO CASAS. SUMA DEL TOTAL SUCESORAL: (\$25.751.761). (---) PASIVOS SUCESORALES Los pasivos de la causante señora NANCY ELENA PIEDRAHITA. Son los siguientes: --- Como lo mencionamos anteriormente no existen pasivos sucesorales”* (Fl. 92 C.1) (Subrayas fuera de texto)

Y en efecto, en la escritura pública 2.050 de 09 de agosto de 2017 de la Notaría en cita, quedó consignado *“DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS. (---) UNICA HIJUELA: Para su esposo. FABIO LEÓN JARAMILLO CASAS, le corresponde por herencia la suma de VEINTI CINCO (sic) MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL SETECIENTOS Y UNO PESOS (\$25.751.761)”* (Fl. 76 C.1)

Hechas las anteriores cavilaciones, se avizora que efectivamente la actora presentó título idóneo para demostrar la calidad en la que actuaba, pues aquella es considerada heredera, según los términos del artículo 1155 del Código Civil, toda vez que los asignatarios a título universal son considerados como tal, y en virtud de ello, representan la persona del testador para suceder en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

En efecto, señala dicho precepto que *“Los asignatarios a título universal, con cualquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para*

sucedarle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”; prescripción normativa que ha dado pie para que, con toda elocuencia, la doctrina especializada distinga, más allá de las meras denominaciones, cuándo se está en presencia de un heredero o cuándo de un legatario.

Así, se ha doctrinado que

“Legado, según dijo también Bello en el primer proyecto, es el don de una determinada especie, cantidad o género, que se hace por causa de muerte. La diferencia entre herencia y el legado, la explica diciendo: ‘Se hace consistir en la naturaleza de la disposición, y no en las palabras materiales que la expresan. Si se dejan a una persona todos los bienes o una cuota de ellos, esta persona es heredero; si una cantidad, especie o género, es legatario’ (...) Cuando se dejan a una persona todos los bienes, como no hay realmente bienes sino los que restan después de deducidas las deudas, es claro que esta persona está obligada al pago de todas las del difunto a quien sucede, tanto de las que se conozcan al tiempo de abrirse la sucesión, como de las que se presentan posteriormente. Además, si después de la muerte del testador acrecen a la herencia propiedades y acciones de que, al abrirse la sucesión, no se tuvo conocimiento, el asignatario de los bienes tendrá un derecho incontestable a reclamarlas. Él será en suma, por la naturaleza de la disposición, un heredero universal y lo que lo hace un verdadero representante del difunto, es el derecho a todos sus bienes y acciones, y la responsabilidad de sus deudas (...) Por el contrario, cuando se deja a una persona una especie, cantidad o género, es evidente que los derechos del asignatario están circunscritos por la naturaleza de la disposición a la misma especie, cantidad o género (...) El primero, por la naturaleza de la disposición, es necesariamente heredero, y el segundo legatario”⁶.

Por manera que si la demandante es, por virtud del referido testamento, asignataria a título universal de los bienes de la causante, en toda regla de ella se predica la condición de heredera, contrario a lo aseverado por el demandado al fundamentar su apelación. Por lo mismo, cuenta con legitimación para instaurar la acción de petición de herencia, toda vez que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “es acción que solo corresponde al heredero”⁷.

Ahora, en lo que respecta a la condición en la que actuó el cónyuge supérstite de la *de cuius*, es palmario que aquel lo hizo en su calidad de heredero, pues así quedó consignado en el trámite notarial; sin embargo, es necesario acotar que allí, dicho sujeto, mencionó su intención desde las primicias del trámite notarial que deseaba ejercer su derecho de porción conyugal, lo cual sin mayores elucubraciones no sucedió, por una parte, porque no se le hubiera podido adjudicar la totalidad del único activo del acervo hereditario por porción conyugal, ya que el artículo 1236 del Código Civil es muy claro al consagrar que “La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes.” Es así como al haberse realizado la partición y la adjudicación exclusivamente al demandado, se desvela la verdadera y real

⁶ CARRIZOSA PARDO, Hernando. Las sucesiones. Ediciones Lerner. Bogotá, Cuarta Edición. Págs. 313 y 314.

⁷ CSJ, sentencia civil de 20 de mayo de 1997, Exp. 4754.

intención del cónyuge sobreviviente, que no era otra que adquirir como heredero, lo cual descartaba la porción conyugal, no siendo posible adquirir los bienes relictos en ambas condiciones, excepto cuando opera el fenómeno de la porción conyugal complementaria.

Y por otra, porque atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1016 del Código Civil, dicha asignación se asemeja a una especie de crédito, es decir, se considera un pasivo de la sucesión, y en el trámite notarial que gestionó el demandado, es diáfano que no se relacionó ningún pasivo, lo que corrobora la calidad en la que se le adjudicaron al él los bienes relictos.

Se itera que al enjuiciado se le adjudicó el acervo hereditario en su condición de heredero, al haber tramitado una sucesión intestada, y considerarse por ley al cónyuge supérstite como uno de los propietario del tercer orden sucesoral abintestato, y a falta de hermanos (también titulares de este orden), ni de descendiente que actúen en representación de éstos, la herencia puede corresponderle exclusivamente al esposo, como al parecer fue lo que sucedió en el presente asunto, o al menos así, lo demuestra con profusión la prueba adosada al plenario.

En ese orden, tanto la parte actora como la resistente, están facultadas, la primera para promover este tipo de acción por ser considerada como heredera anta la asignación a título universal en el testamento abierto otorgado por Nancy Elena Piedrahita, mediante escritura pública No. 567 de 12 de octubre de 2005 de la Notaría Única del Círculo de Antioquia; y el segundo, por ser quien ocupa la herencia en calidad de heredero, según se desprende del trámite notarial, y el orden hereditario mencionado.

Por consiguiente, se despacharán de manera desfavorable los motivos de disenso esgrimidos por el demandado, esto es, los relativos a la falta de legitimación por activa y por pasiva en lo que atañe a la acción de petición de herencia, pues tal oposición quedó desvirtuada con amplitud ante los racionios que se antelaron.

3.4.1.2 Tercer reproche: Este se refiere a la falta de pronunciamiento del *a quo* con relación a la porción conyugal solicitada de manera subsidiaria en la contestación de la demanda, y que, se afirma por el censor, debe ser tenida en caso de rehacerse la partición.

Al respecto, para la Sala es dable aclarar, preliminarmente, que la acción de petición de herencia tiene como único objeto comprobar la vocación hereditaria de la parte demandante con respecto al demandado, por lo que le está vedado al juez de la causa, realizar particiones o esbozar las condiciones en que se debe efectuar la misma al momento de rehacerse.

Empero, al ser considerada la porción conyugal como una asignación forzosa, según lo establece el artículo 1226 del Código Civil modificado por el artículo 2° de la Ley 1934 de 2018, en caso de que el testador no la hubiere contemplado dentro de sus disposiciones, la ley la suple. Entiéndase que la porción conyugal como tal, tiene carácter alimentario, “*cuyo descuento previo procede antes de alcanzar la liquidez del acervo herencial*”, y en este asunto, en caso de que se llegue a la conclusión de que el derecho de la actora es mejor que el del cónyuge supérstite, si éste último opta por porción conyugal y cumple con los requisitos para ello, esto es, “*a) Carecer de cualquier clase de bienes, o tenerlos pero no de tanto valor como la porción misma. b) No hallarse divorciado, abstracción hecha de la causal que hubiere sido aplicada para el decreto de divorcio. c) No hallarse legalmente separado de bienes ni de cuerpos por su culpa, es decir ser cónyuge inocente de la separación*”⁸, podrá hacer valer su derecho en la sucesión de Nancy Elena Piedrahita, la cual se regirá para efectos de la porción conyugal por las normas de la sucesión intestada, o siguiendo los parámetros del artículo 1278 del Código Civil podrá pretender la acción de reforma del testamento por preterición.

Sobre las alternativas que tiene el cónyuge supérstite preterido, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, dijo lo siguiente:

*“Por consiguiente, cuando hay lugar al reconocimiento de la porción conyugal existiendo testamento en el cual ella no está prevista, no es equivocado sostener que la sucesión es parte testada y parte intestada, pues efectivamente en tal hipótesis la sucesión está regida no solamente por las disposiciones testamentarias, sino también por las de la ley. El hecho de que el testador haya aparentemente dispuesto de todos sus bienes, no hace por sí solo que la sucesión sea testada, es decir, que ella haya de regirse exclusivamente por el testamento; pues si en ese evento se han pasado por alto los derechos de los asignatarios forzosos, en cuanto a ellos la sucesión se gobernará por las reglas de la ley, y así lo manda expresamente el artículo 1226 del C.C. cuando definiendo las asignaciones forzosas dice que “son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas”. Suplencia que se lleva a efecto, según sea el caso, bien al través de la acción de reforma del testamento, bien por aplicación de las normas sobre preterición”.*⁹

Además de lo expuesto, es preciso indicar que si bien el *a quo* no se refirió expresamente sobre dicho tópico, sí fue contundente en reconocer a la actora como heredera concurrente con el demandado, lo que denota que a pesar de que erradamente adoptó tal determinación, tema que más adelante se abordará, permite concluir que sí se pronunció sobre la condición del demandado como heredero, pues así fue como interpretó su intervención en la causa mortuoria de Nancy Elena Piedrahita, lo que explica que no se haya pronunciado en ese sentido, pues como se anteló la porción conyugal no es compatible con los órdenes hereditarios en los cuales el cónyuge aparece como titular.

⁸ Ramírez Fuertes, SUCESIONES, sexta edición, Temis.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de marzo de 1969

Por los motivos expuestos, se despachará desfavorablemente el reparo que se acaba de analizar.

3.4.2 Motivos de disenso parte actora:

3.4.2.1 Primer reproche: Correspondiente a la disconformidad sobre la forma concurrente en que el *a quo* determinó la vocación hereditaria de la actora y el demandado.

Al respecto es pertinente indicar que al existir testamento a título universal, es decir, cuando el testador dispone de la totalidad de su patrimonio, debe verificarse si existen legítimas rigurosas que el testador debe respetar, en el presente caso, la *de cuius*, no tenía ni ascendientes ni descendientes, lo que la habilitaba para disponer de sus bienes libremente, pues en el momento en que otorgó el mismo, no conocía de las condiciones económicas de su cónyuge, del cual estaba separada de cuerpos, y a pesar de no haber contemplado dentro del mismo la asignación por porción conyugal que reclama el demandado, ello no es óbice para la validez del testamento, máxime que como se dijo, la misma ley entra a suplir dicha preterición.

Así las cosas, la actora tiene vocación hereditaria de manera prevaleciente al haberse asignado a título universal todo el patrimonio de la causante, pues al situarse la sucesión dentro del tercer orden hereditario abintestato, como en el presente asunto donde la testadora sólo tenía cónyuge, su facultad para testar podía alcanzar la totalidad del acervo herencial.

Por lo expuesto, se acogerá el reparo sobre la vocación hereditaria de forma concurrente entre la actora y el resistente, y en consecuencia, se revocará el numeral quinto de la sentencia opugnada, pues a la única que se puede tener como heredera exclusiva del patrimonio de la causante es a la beneficiaria del testamento, pero se hace la salvedad que en la partición se deberá tener en cuenta la deducción por porción conyugal, la cual está a cargo de la sucesión, así esta sea testada, siempre y cuando el demandado se haga parte en dicha causa mortuoria y cumpla con los presupuestos para ejercer su derecho a la porción conyugal.

3.4.2.2 Segundo reproche: Consistente en el pago de frutos civiles y naturales percibidos por el demandado.

Sobre este tópico es necesario referirse a lo previsto en el artículo 1323 del Código Civil, donde con claridad indica que a los frutos y las mejoras se les aplican las reglas de la acción reivindicatoria.

En ese orden, debe estar demostrado en el plenario la mala fe de quien ocupaba la herencia en su calidad de heredero o heredero putativo, lo cual en esta

causa no obra prueba que desvirtué con prodigalidad la buena fe del demandado, la cual se presume a voces del artículo 769 del Código Civil en todas las relaciones jurídicas.

Ahora, según lo previsto en el inciso 3° del artículo 964 *ibídem*, aplicable por remisión normativa a la acción de petición de herencia, se tiene que el ocupante de la herencia de buena fe, debe restituir los frutos percibidos después de la contestación de la demanda o los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad, pero para ello debe cumplir con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual literalmente ordena en su inciso primero:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayas extra texto).

Pero es que, además, aun sin tener en cuenta este imperativo jurídico de obligatorio acatamiento, es necesario que quien reclama el reconocimiento de algún derecho tiene la carga de afirmar el hecho concreto en el cual funda su petición, para poder saber cuál es el soporte fáctico de su aspiración; cuál es la entidad y alcance de la misma; cuál es el tema de prueba que se impone desarrollar para decidir ese derecho reclamado; y, por supuesto, sólo así se puede asegurar el derecho de defensa, contradicción, prueba y alegación de la parte contraria. Es, pues, un imperativo jurídico básico para poder establecer los términos de la controversia planteada, y poder así resolver el asunto en perfecto contradictorio.

En el proceso de marras, la accionante en su escrito propulsor omitió sin dubitación alguna, el requisito aludido para el reconocimiento de los frutos y mejoras, pues el libelista se limitó a expresar y solicitar literalmente **“SEXTA:** *Condenar al demandado y a favor de la demandante a pagar todos los aumentos (acciones), productos y frutos (civiles y naturales) percibidos desde la notificación del auto admisorio de esta demanda hasta la restitución material del inmueble mencionado en el hecho 5 de esta demanda, e igualmente al pago correspondiente de las indemnizaciones a que hace referencia el artículo 86 del Código General del Proceso”*; sin estimar los mismos, en la manera prevista en la norma trasuntada en líneas precedentes.

Igualmente, no se indicó cuáles eran los frutos percibidos o lo que hubiere podido percibir la actora, cuáles fueron las mejoras y su valor; nada se dijo al respecto en la reclamación de las mismas. Lo que no daba lugar a su reconocimiento, y a pesar de que el *a quo* mezcló lo relacionado con los frutos y mejoras con las sanciones por informaciones falsas, la conclusión a la que arribó es acertada, aunque sus fundamentos o motivaciones no correspondan, pues en

últimas en este debate el derecho reclamado referente a los frutos y mejoras, se encuentran expósitos de determinación, además de su demostración.

En conclusión, se despachará desfavorablemente este motivo de disertación, por cuanto el *a quo* no erró al desechar la pretensión atinente a la restitución de los frutos civiles y naturales percibidos por el demandado desde la notificación del auto que admitió la demanda hasta la restitución material del bien único que conforma la masa sucesoral de Nancy Elena Piedrahita.

3.4.2.3 Tercer reproche: Relativo a la condena en costas y agencias en derecho.

El artículo 365 del Código General del Proceso estableció que la condena de costas -en primera instancia- se impondrá a la parte vencida en el proceso y, en los casos en que prospere parcialmente la demanda, el cognoscente podrá abstenerse de condenar en costas o podrá condenar de manera parcial, expresando los fundamentos para soportar dicha decisión. Todo ello sujeto a que, en el expediente aparezca que se causaron.

Es así, como el *a quo* consideró que al haber prosperado parcialmente las pretensiones de la demanda, no era procedente la condena en costas, lo cual es perfectamente factible por disposición del numeral 5° del artículo en cita, por lo que se despachará desfavorablemente este reproche.

Corolario de todo lo expuesto, se impone confirmar el fallo de primer grado que ahora se revisa por vía de apelación, pero se revocará el numeral cuarto de la sentencia opugnada, en el sentido de que la actora tiene vocación hereditaria de manera prevaleciente, pero se conserva la orden de rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales de la causante Nancy Elena Piedrahita, atendiendo las aspiraciones del cónyuge sobreviviente respecto al reconocimiento de la porción conyugal.

Conclusión. Contrario a lo alegado por la parte demandada, ambos extremos litigiosos sí están legitimados; la actora para promover la acción de petición de herencia; y el demandado para resistirla, además la primera en mención cumplió con la carga probatoria de acreditar su calidad de heredera prevaleciente, al ser beneficiaria a título universal de los bienes que conforman el patrimonio de Nancy Elena Piedrahita. Sin embargo, la partición en la respectiva sucesión deberá tener en cuenta, de ser el caso, las normas de la sucesión intestada para respetar la porción conyugal del cónyuge supérstite, quien si bien en una primera oportunidad ejerció su derecho hereditario abintestato, y como tal fue vinculado a este litigio; en el marco de este proceso, exteriorizó sus aspiraciones de ejercer su derecho a porción conyugal, que al ser una asignación forzosa, debe respetarse, siempre y cuando se cumpla con los requisitos para ello, pero es incuestionable que el demandado debe restituir el bien relicto que le fue

adjudicado vía notarial. En este orden de cosas, imperioso resulta confirmar la decisión que al respecto asumió el *a-quo*, pero se revocará el numeral quinto como se dejó expuesto en párrafos anteriores.

Las costas. Teniendo en cuenta el resultado del recurso de apelación interpuesto, esto es, haber tenido éxito parcial los reparos de la parte actora y haberse dispuesto las determinaciones sobre la porción conyugal, no se condenará en costas en esta instancia a ninguna de las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso, además porque no se causaron en el trámite del mismo.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia apelada, y en su lugar, se reconoce a la actora con vocación hereditaria de manera exclusiva y prevaleciente, al ser beneficiaria de la voluntad de Nancy Elena Piedrahita en el testamento que otorgó mediante la escritura pública 567 de 12 de octubre de 2005 de la Notaría Única del Círculo de Santa Fe de Antioquia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo restante la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas de esta instancia a ninguna de las partes.

CUARTO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 247

Los Magistrados,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

**(Ausente con justificación)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65750cbeddd3e4fa1a5cc2ee146788af9ba20355d1173e54c1c8b9b16e97ab9**

Documento generado en 12/08/2022 10:30:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**